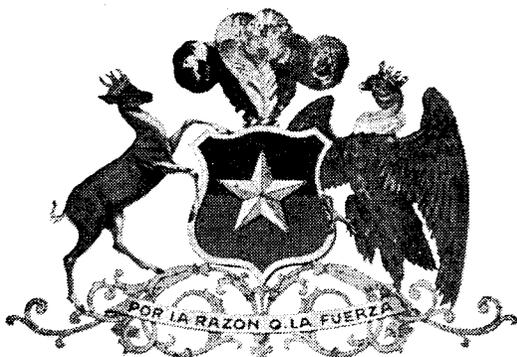


# REPUBLICA DE CHILE



## CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

**Sesión 2<sup>a</sup>, en miércoles 11 de octubre de 1972**

(Especial: de 11 a 14.08 horas)

---

Presidencia de los señores Cerda, don Eduardo, y Fuentes,  
don César Raúl.

Secretario Subrogante, el señor Parga, don Fernando.

Prosecretario Subrogante, el señor Goycoolea, don Patricio.

---

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- IV.—ASISTENCIA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

<b>I.—SUMARIO DEL DEBATE</b>		<b>Pág.</b>
1.—Se acuerda la omisión de la lectura de parte de la cuenta . . . . .		164
2.—Promesa constitucional de una señora Diputada . . . . .		164
3.—Se califican las urgencias de diversos proyectos de ley . . . . .		165
4.—Devolución de Mensaje al Ejecutivo . . . . .		166
5.—Se otorga permiso constitucional a un señor Diputado . . . . .		166
6.—Se despacha, en tercer trámite constitucional, el proyecto que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado . . . . .		167
 <b>II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS</b> 		
1/7.—Mensajes con los cuales Su Excelencia el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional, para ser tratados en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, y con el carácter de urgente, los dos primeros, los siguientes proyectos de ley:		
El que faculta al Presidente de la República para modificar la Planta de Cargos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo . .		117
El que modifica la ley N <sup>o</sup> 16.752, que reorganizó y estructuró la Dirección de Aeronáutica . . . . .		120
El que modifica el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de los Obreros Municipales de la República . . . . .		128
El que denomina “Cipriano Uribe Rosas” a la Escuela N <sup>o</sup> 8, de Osorno . . . . .		131
El que beneficia a doña Norma González Méndez viuda de Rivas		131
El que concede diversos beneficios a doña Marta Elena Rebolledo Rebolledo . . . . .		132
El que concede diversos beneficios a doña Margarita del Carmen Bascur Garrido . . . . .		132
8/11.—Oficios de Su Excelencia el Presidente de la República, con los cuales incluye entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, los siguientes proyectos:		
El que crea la Confederación de Colegios Profesionales Universitarios de Chile . . . . .		133
El que establece normas para el pago del aguinaldo de Fiestas Patrias a las empleadas domésticas . . . . .		133
El que autoriza a las Municipalidades de La Cisterna y La Granja para denominar Avenida Los Arcos, a la extensión que señala, de la Avenida Elías Fernández Albano . . . . .		133
El que perfecciona las normas relativas a los préstamos a los trabajadores respecto de los fondos imputados por sus empleadores en la forma de depósitos en Asociaciones de Ahorro y Préstamos;		
El que establece beneficios que favorecen al personal a jornal que prestaba servicios en la Armada Nacional, sin tener carácter de militar, que fue eliminado en conformidad a la ley N <sup>o</sup> 8.987;		
El que concede amnistía a don Hugo Alfaro Tapia y otros;		
El que aprueba el Convenio 116 y otros de la Organización Inter-		

	Pág.
nacional del Trabajo, relativo a la memoria sobre aplicación de Convenios;	
El que aprueba los Estatutos de la Organización Mundial de Turismo . . . . .	133
Los que benefician a las siguientes personas:	
Lidia Figueroa viuda de Garay;	
Margarita Avendaño Baltra;	
Nicacio Cortés Ollaván;	
Antonieta Granger Ferrant;	
Elsa Ester Ibarra García . . . . .	134
12/13.—Oficios del Ejecutivo, con los que otorga patrocinio constitucional e incluye en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones los proyectos que benefician a doña Adriana Jenoveva Castro Douglas y a don José Ernesto Soto Ruiz . . . . .	134
14.—Oficio del Ejecutivo, con el cual concede patrocinio constitucional, incluye en la actual Legislatura Extraordinaria y formula indicación al proyecto que beneficia a don Antonio Pardo Martínez	134
15.—Oficio del Ejecutivo, con el que hace presente la urgencia para el despacho del proyecto que establece normas para el pago del aguinaldo de Fiestas Patrias a las empleadas domésticas . . . . .	135
16.—Oficio del Ejecutivo, con el cual solicita la devolución del Mensaje que autoriza al Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para donar la Escuela N° 44, ubicada en el fundo Buena Esperanza, en la comuna de Curanilahue . . . . .	135
17/18.—Oficios del Honorable Senado, con los cuales devuelve aprobados con modificaciones los siguientes proyectos:	
El que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado . . . . .	135
El que denomina "Directora Zulema Munizaga Iribarren" al Liceo de Niñas N° 13, de Santiago, y cambia de nombre a otros establecimientos educacionales . . . . .	158
19.—Oficio del Senado, con el cual remite una moción del Senador señor Tarud, que debe tener su origen en esta Cámara, que dispone la construcción de un Hospital Comunal en Maipú . . . . .	158
19 bis.—Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de reajuste de remuneraciones de los trabajadores . . . . .	158
20/21.—Mociones con las cuales los señores Diputados que se indican inician los siguientes proyectos de ley:	
El señor Carrasco, que beneficia a don Antonio Pardo Martínez . . . . .	161
El señor Cerda, que autoriza la importación y libera del pago de derechos la internación de dos vehículos motorizados de propiedad de doña Herminia y de don Eugenio Dapena Vernal . . . . .	161
22.—Oficio del señor Presidente del Excmo. Tribunal Constitucional en que comunica la resolución dictada en los autos Rol N° 9, sobre inconstitucionalidad de los artículos 2º y 3º del proyecto de ley sobre otorgamiento de permiso de tráfico aéreo para operar la ruta entre Santiago y las provincias de Aisén y Magallanes . .	163

Además, se dio cuenta de los siguientes documentos:

Cuatro oficios del señor Ministro del Interior con los que se refiere a los que se le dirigieron en nombre de los señores Diputados que se indican acerca de las materias que se señalan:

Del señor Jaramillo, sobre viviendas fiscales asignadas al personal de Carabineros en la población Purén de Chillán (9366).

Del señor Díez, referente a la caducidad de concesión de Radio Minería de Viña del Mar (9789).

De los señores Cardemil y Santibáñez, relativo al término de concesión de onda de Radio Minería de Viña del Mar (9809).

Del señor Fuentes Venegas relativo a ciertas reparaciones que son necesarias en el cuartel de Carabineros de Quirihue (9723).

Un oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores con el que responde el que se le remitiera en nombre del señor Frías, acerca de la navegación del buque panameño Puelche (9842).

Un oficio del señor Ministro de Hacienda con el que contesta el que se le dirigiera en nombre del señor Soto, sobre la necesidad de crear una Aduana en la ciudad de Calama (9845).

Un oficio del señor Ministro de Educación Pública con el que se refiere al que se le remitiera en nombre del señor Carrasco, acerca de la designación de un profesor para la Escuela Pública de Puerto Ibáñez de la provincia de Aisén (9719).

Tres oficios del señor Ministro de Justicia con los que da respuesta a los que se le enviaran en nombre de los señores Diputados que se mencionan acerca de las materias que se señalan:

De la Cámara, sobre la internación de mercaderías en avión de la Línea Aérea Cubana de Aviación (9527).

Del señor Klein, relativo a la construcción de la Cárcel de Puerto Varas (9709).

Del mismo señor Diputado, referente a la creación de una Oficina de Identificación en la localidad de Estación Llanquihue (9300).

Nueve oficios del señor Ministro de Obras Públicas y Transportes con los que responde los que se le remitieran en nombre de los señores Diputados que se expresan, relativo a las materias que se señalan:

Del señor Acuña, sobre construcción de un gimnasio cubierto en la comuna de Lanco de la provincia de Valdivia (8981).

Del señor Garcés, referente a deterioros sufridos por el canal Quilicura de la comuna de Rauco, de la provincia de Curicó (9766).

De los señores Santibáñez, Sepúlveda y Cerda, acerca de la construcción de diversas obras públicas en la provincia de Valparaíso (8668).

Del señor Stark, relativo a la asignación de una cuota de vehículos destinados a taxis para la provincia de Bío-Bío (9340).

Del señor Penna, sobre servicio que presta ferrocarriles a los

habitantes de la localidad de El Palqui del departamento de Ovalle (9229).

Del señor Garcés, referente a la construcción de un nuevo local para el Servicio de Investigaciones de la ciudad de Curicó (9368).

Del señor Klein, en relación a la construcción de edificio para los servicios públicos en la localidad de Frutillar de la provincia de Llanquihue (9402).

Del señor Fuentes Venegas acerca de la reparación de camino de Cachapoal de la provincia de Ñuble (9600).

Del mismo señor Diputado sobre reparación del camino de la localidad de La Junta del departamento de San Carlos (9611).

Un oficio de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social con el que se refiere al que se le remitiera en nombre del señor Ibáñez, referente a la designación de un abogado para la oficina de la Caja de Previsión de Empleados Particulares de Linares (9669).

Cuatro oficios del señor Ministro de Salud Pública con los que responde los que se le dirigieran en nombre de los señores Diputados que se mencionan sobre las materias que se expresan:

Del señor Garcés, relativo a la construcción de un Servicio de Urgencia en el Hospital del Salvador de Santiago (8844).

Del mismo señor Diputado, referente a los problemas que afectan a la Posta de Primeros Auxilios de la localidad de La Huerta de Mataquito, de la provincia de Curicó (8636).

Del señor Lavandero, sobre construcción de un Hospital en la localidad de Nacimiento de la provincia de Bío-Bío (9494).

Del señor Stark, referente al cierre del pensionado del Hospital de Los Angeles y construcción de un Hospital en Nacimiento (8385), (8391).

Un oficio del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia con el que se refiere al que se le dirigiera en nombre del señor Rodríguez acerca de presuntos hechos delictuales ocurridos en la comuna de San Clemente de la provincia de Talca (10.013).

Un oficio del señor Ministro Secretario General de Gobierno con él que da respuesta al que se le dirigiera a S. E. el Presidente de la República en nombre del señor Tudela, sobre otorgar patrocinio constitucional al proyecto que indica (9720).

Dos oficios de la Comisión encargada de conocer la acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra del señor Intendente de Bío-Bío don Federico Wolff Alvarez:

Con el primero, comunica haberse constituido y haber elegido Presidente de ella al señor Koenig.

Con el segundo, remite copia de la defensa escrita enviada por el señor Intendente acusado, por estimar que algunas de las expresiones contenidas en ella se refieren al Congreso Nacional en términos inconvenientes.

**Comunicaciones:**

Con la primera, el señor Momberg solicita permiso constitucional para ausentarse del país por un plazo superior a 30 días.

Con la segunda, el señor Rector de la Universidad de Chile formula observaciones relacionadas con el proyecto que modifica la ley 17.336 sobre propiedad intelectual.

Con la tercera, el señor Director de Deportes del Estado, comunica que ha sido designado Coordinador General de los Juegos Olímpicos Panamericanos.

Con la cuarta, diversos trabajadores agrícolas de la Escuela N° 1 del fundo Santa Corina, remiten copia de la carta enviada a S. E. el Presidente de la República sobre diversos proyectos que los afectan.

Con la quinta la Secretaria Abogado de la Municipalidad de Talcahuano adjunta copia autorizada del acuerdo municipal que indica.

Con la penúltima el señor Gonzalo Figueroa Yáñez, Secretario Ejecutivo del Instituto de Docencia a Investigación Jurídica se refiere a diversas actividades realizadas por dicho Instituto en el presente año.

### III.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

#### 1.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Conciudadanos de la Cámara y el Senado:

Diversas situaciones que requieren ley para su solución preocupan a los funcionarios del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

El Ejecutivo, concordando con la necesidad de su más pronta solución, somete por ello a la aprobación del Congreso Nacional un conjunto de disposiciones que tienden al objetivo indicado, así como otras que tienen por objeto perfeccionar algunos aspectos del sistema que actualmente rige al Parque Metropolitano de Santiago.

El artículo 45 de la ley N° 16.391, Orgánica del Ministerio, facultó al Presidente de la República para fijar la Planta y Remuneraciones del personal para los años 1966 y 1957.

Posteriormente, en virtud del artículo 42 de la ley N° 16.742, de 8 de febrero de 1968, se refundieron las Plantas creadas de acuerdo al artículo 45 de la ley N° 16.391.

Por lo tanto, desde la fecha señalada se ha mantenido inmovilizado la Planta del personal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, no obstante que, durante su funcionamiento, como es natural en un Servicio nuevo, las estructuras que primitivamente se idearon y crearon han sufrido numerosas modificaciones y alteraciones. Tan sólo basta citar que la Dirección General de Obras Urbanas se transformó en la Corporación de Obras Urbanas; que se suprimió la Secretaría Técnica y de Coordinación; que se hizo depender de la Subsecretaría a la Dirección de Oficinas Regionales, y que la Dirección de Planificación de Equipamiento Comunitario se ha fusionado con la Dirección de Equipamiento Comunitario. Todas estas modificaciones y muchas más en la es-

tructura interna, han hecho variar substancialmente la fisonomía orgánica del Ministerio, la que ha necesitado irse amoldando a las exigencias de las complejas e importantes funciones que realiza. No obstante todas estas transformaciones, las Plantas de cargo de los funcionarios siguen siendo las mismas, lo que motiva internamente graves problemas, derivados de comisiones de servicios, encasillamientos y de otras causas que ocasionan perjuicios para la marcha del Servicio.

Por otra parte, los mismos problemas señalados han creado una serie de situaciones injustas en las remuneraciones, que van en desmedro del funcionamiento mismo del Servicio. Estas situaciones han podido ser superadas, en parte, en las instituciones de la Vivienda que dependen del Ministerio, por la facultad que tienen de fijar Plantas y Remuneraciones anuales. La circunstancia que se mantengan en el Ministerio hace más injusta la situación, lo que lleva a muchos funcionarios a interesarse por trabajar en las Corporaciones. Además, es importante tener presente que muchos funcionarios del Ministerio, por la naturaleza de las funciones que realizan, trabajan conjuntamente con funcionarios similares de las Corporaciones, haciéndose de ese modo más palpable las desigualdades existentes.

Es indiscutible que la Planta y Remuneraciones del personal, para el adecuado rendimiento del mismo y para el éxito de las funciones del Servicio, deben corresponder a la estructura de éste. Por eso, se hace indispensable modificar la Planta y remuneraciones del Ministerio, facultando al efecto al Presidente de la República, dentro de los límites del proyecto que vengo a proponer.

Demás está decir que los artículos que se proponen es el fruto del trabajo conjunto de las autoridades de este Ministerio y los trabajadores del mismo, y cuenta con la aprobación del Personal del Ministerio y de la Federación Nacional de Trabajadores de la Vivienda.

El costo anual de este proyecto es de cincuenta y cinco millones de escudos, para cuyo financiamiento se propone modificar el impuesto sobre ganancia de capitales, sustituyendo en el artículo 49 de la ley sobre Impuesto a la Renta el guarismo "20" por "25", y se suprime el inciso segundo.

Por lo expuesto, vengo en someter al H. Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley, solicitando calificación de urgencia para todos sus trámites, para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria.

Proyecto de ley:

*Artículo 1º*— Facúltase al Presidente de la República para modificar dentro del plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, la Planta de cargos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, para lo cual podrá crear, ampliar, fusionar o cambiar de denominación a los cargos y escalafones existentes a la fecha.

*Artículo 2º*—El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo tendrá las siguientes Plantas:

1.—*Planta Especial de Subsecretaría*, cuyos integrantes tendrán el carácter de Oficiales de Secretaría a que se refiere la atribución 5ª del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, y que estará compuesta por:

<i>Planta Directiva</i>	<i>Nº de cargos</i>
Subsecretario . . . . .	1
Jefe de Gabinete . . . . .	2
<i>Planta del Gabinete Ministro y Subsecretario</i>	
Secretarios privados . . . . .	2
Ayudantes técnicos . . . . .	6
<i>Planta Administrativa</i>	
Oficiales Administrativos . . . . .	6

Los grados correspondientes a esta Planta Especial serán fijados con uso de la facultad a que se refiere el artículo 1º.

2.—*Planta General de Subsecretaría*, en la que se encasillará a los personales de las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Asuntos Administrativos, y del Departamento de Difusión e Informaciones.

3.—*Planta de la Dirección General de Planificación y Presupuesto*, en la que se encasillará al resto del personal del Ministerio, incluyendo a la Dirección de Oficinas Regionales que pasará a depender de la Dirección General de Planificación y Presupuesto.

Lo dispuesto en este artículo no afectará las facultades administrativas que corresponden al Subsecretario de acuerdo con el inciso segundo del artículo 18 de la ley Nº 16.391, agregado por el artículo 42 de la ley Nº 16.742, y otras disposiciones legales vigentes.

*Artículo 3º*—Además de los funcionarios que integren la Planta Especial de Subsecretaría, sólo serán de exclusiva confianza del Presidente de la República los siguientes cargos: Director General de Planificación y Presupuesto; Director de Asuntos Jurídicos; Director de Asuntos Administrativos y Secretario General; Subdirector de Asuntos Jurídicos y Subdirector de Asuntos Administrativos (2); Secretario Abogado del Consejo Nacional de la Vivienda; Directores de Servicios (6); Delegados Zonales (12); Jefe del Departamento Central de Difusión, y Jefe del Servicio de Bienestar del Personal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo e Instituciones de la Vivienda.

*Artículo 4º*—El Presidente de la República podrá, además, crear una Planta Directiva de Mandos Medios, entendiéndose como tales las funciones de Jefes de Departamentos, Jefes de Subdepartamentos, Jefes de Secciones y Jefes de Oficinas.

Esta Planta será de libre designación del Presidente de la República dentro de los cuatro primeros grados de la Escala de Cargos y Rentas del Ministerio de la

Vivienda y Urbanismo. Los demás cargos serán provistos mediante concursos internos, en la forma que indique el reglamento.

Las normas sobre concursos a que se refiere el inciso anterior no regirán para el encasillamiento que el Presidente de la República efectúe en ejercicio de las facultades que le confiere la presente ley.

El Presidente de la República dictará el reglamento a que se refiere el inciso 2º de este artículo, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la aprobación de las nuevas Plantas.

*Artículo 5º*—Los funcionarios que integran la actual Planta del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, incluso los que desempeñen cargos que para el futuro se declaran de la exclusiva confianza del Presidente de la República, deberán obligatoriamente ser encasillados en los nuevos cargos y escalafones, de acuerdo a sus respectivas profesiones, especialidades o actividades. En ningún caso, podrán ser encasillados en un grado o categoría inferior al que tengan actualmente, aún cuando sean encasillados en un escalafón distintos al que se encontraren.

Sin embargo, los funcionarios de la actual Planta Directiva del Ministerio que sean encasillados en sus respectivos escalafones de acuerdo a su profesión, especialidad o actividad funcional, cuyo grado tope sea inferior al grado que actualmente detentan, deberán ser encasillados en dicho grado tope, debiendo pagárseles la diferencia de renta por planilla suplementaria, la que no será absorbida por futuros reajustes, ascensos, modificaciones de planta, reestructuraciones o de cualquier otro motivo; excepto en el caso de asignación a un cargo de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

*Artículo 6º*—El resto de los encasillamientos que se practiquen con motivo de la aplicación de esta ley, en cargos que no sean de la confianza exclusiva del Presidente de la República o de su libre designación, deberán efectuarse por estricto or-

den de escalafón, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º respecto de los Escalafones Directivos.

Los funcionarios actualmente contratados asimilados a grado podrán ser encasillados en los cargos que queden vacantes al final de cada escalafón, una vez practicado el encasillamiento del personal de las actuales Plantas y por estricto orden de antigüedad en el Servicio.

Tratándose del personal que con motivo del encasillamiento a que se refiere el inciso anterior sufre disminución de remuneraciones, será necesaria su conformidad expresa para ser encasillado en las Plantas correspondientes. En todo caso, los funcionarios a contrata que sean encasillados en algunas de las Plantas, perderán a contar de la fecha de sus encasillamiento su cargo a contrata.

Las disposiciones del artículo 64 del D. F. L. Nº 338, de 1960, no serán aplicables a los funcionarios a que se refiere el inciso 1º de este artículo que, con motivo de su encasillamiento, aumentaren de grado.

*Artículo 7º*—El cargo del grado CH, existente en el actual Escalafón de Procuradores, se consultará en el nuevo Escalafón correspondiente, con cláusula de extinción; y el otro cargo del grado D que en el mismo escalafón se contempla, se transferirá al Escalafón de Abogados.

Para llenar los nuevos cargos de los nuevos grados que se creen en el Escalafón de Procuradores, se exigirá Tercer Año de Derecho cursado, a lo menos.

*Artículo 8º*—La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación del personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que le confieren los artículos 59, 60, 132 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el personal a contrata que sea encasillado en la Planta por el Presidente de la República, deba someterse a la remuneración que corresponda a la aplicación del inciso segundo del artículo 6º.

*Artículo 9º*—Las Plantas que se fijen, como asimismo los encasillamientos que se practiquen con motivo de la aplicación de las normas establecidas en los artículos anteriores, regirán a partir de la publicación de esta ley.

*Artículo 10.*— Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, proceda a modificar, crear cargos y escalafones para las Plantas Permanentes del Parque Metropolitano de Santiago, respecto del personal que se encontraba en servicio al 30 de septiembre de 1971, sin que rijan para estos efectos, los artículos 14, 19 y 20 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que confieren los artículos 59, 60 y 132 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

*Artículo 11.*— Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, proceda a modificar el Reglamento del Bienestar del Parque Metropolitano de Santiago, previa visación del Ministerio de Hacienda y de la Superintendencia de Seguridad Social.

*Artículo 12.*—La Asociación del Personal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y la Entidad Gremial respectiva de cada una de las instituciones que señalan las letras b), c), d), e) y h) del artículo 5º de la ley Nº 16.391, gozarán de personalidad jurídica en la forma establecida en el artículo 6º de la ley Nº 17.594, de 4 de enero de 1972, si no la tuvieren a la fecha de vigencia de la presente ley.

*Artículo 13.*—Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49 de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 5º de la ley Nº 15.564:

a) En el inciso primero, sustitúyese el guarismo "20%" por "25%".

b) Suprímese el inciso segundo.

Saluda atentamente a US.— (Fdo.):  
*Salvador Allende G.— Luis Matte V."*

## 2.—MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

"Conciudadanos del Honorable Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento del Honorable Congreso Nacional, en el mes de mayo de 1968 entró en vigencia la ley Nº 16.752 que reorganizó y estructuró la Dirección de Aeronáutica como un organismo civil dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. Posteriormente, en el año 1970, se dictó la ley Nº 17.351 que introdujo algunas modificaciones interpretativas de las disposiciones referentes al sistema de remuneraciones del personal de la Dirección consultadas en la ley Nº 16.752 y reemplazó la escala de sueldos de la Administración Civil del Estado aplicables en virtud de esta ley, por la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas.

La dictación de la ley Nº 16.752, de 1968, correspondió a una exigencia perentoria de amplio desarrollo alcanzado por las actividades aeronáuticas a esa fecha y de las determinantes perspectivas de desenvolvimiento que estas mismas actividades traían aparejadas para el futuro y en las cuales le cabe a la Dirección de Aeronáutica, directa o indirectamente, una preponderante y necesaria intervención como organismo, al cual el Estado ha confiado la administración y control civil de una de las principales partes de su patrimonio aeronáutico en contante crecimiento.

Una breve reseña de las actividades y patrimonios que hacemos referencia en el párrafo anterior, nos evidencia la magnitud que han alcanzado y deben alcanzar las labores de la Dirección de Aeronáutica. Es así que, al tener a su cargo, por mandato de la ley, la regulación del apareamiento y funcionamiento de los diversos elementos y medios que conforman y complementan la infraestructura aeronáu-

tica, la Dirección entra de lleno en el cuadro de problemas que acarrearán las exigencias de la aviación civil comercial, supeditada al sector socio-económico del transporte nacional en los correspondientes análisis y planificaciones del Subsector Transporte Aéreo. Por otra parte, como corresponde a este Servicio, la dirección o fiscalización de los aeródromos civiles y de los elementos de ayuda y protección, aquél debe realizar una variada gama de acciones encaminadas a la mantención, ampliación y complementación de la infraestructura; a la dación de los más variados servicios e informaciones a las aeronaves y ocupantes, en tierra y aire, y a condicionar, normalizar, controlar y fiscalizar el cumplimiento de un conjunto integrado de reglamentaciones que exige la navegación aérea.

A todo lo anterior, debemos agregar la administración de los bienes fiscales a cargo de la Dirección y de los recursos financieros con que cuenta, provenientes en gran parte de las tasas y derechos que percibe por los servicios que presta; la atención de los recursos humanos de la Dirección, involucrado el Bienestar Social y la preparación académica e instrucción del personal; la fiscalización de la Aviación Civil Comercial; la mantención de la Oficina Meteorológica de Chile y de la Escuela Técnica Aeronáutica, para sólo nombrar las más importantes actividades de la Dirección.

En la actualidad, la Dirección de Aeronáutica tiene bajo su patrimonio la atención de 78 aeródromos públicos fiscales, entre los cuales cabe destacar los Aeródromos de Pudahuel, Chacalluta, Cerro Moreno, Carriel Sur, Pichoy, Tepual, Balmaceda y Chabunco; como también una extensa red de instalaciones que incluye las telecomunicaciones y las ayudas de distinto puntos del país. Toda esta infraestructura se encuentra en un proceso de complementación que permitirán un mayor provecho de la capacidad de transporte de las aeronaves y un mejor servi-

cio a los más apartados puntos del país; además, la Dirección actualmente fiscaliza 147 aeródromos privados y la promoción del plan de pequeños aeródromos disseminados en toda la extensión del territorio. La dotación actual de personal de la Dirección alcanza a 1.550 funcionarios, de los cuales 620 son de la Fuerza Aérea de Chile, los que se encuentran en comisión de servicio en la Dirección mientras ésta pueda sustituirlos conforme a un plan de reemplazos.

La reseña que hemos hecho en los párrafos anteriores, expresa claramente la preponderancia y solidez que ha alcanzado esta repartición estatal, constituyendo un amplio servicio de apoyo aeronáutico de la Aviación Militar, Civil Comercial y Civil no Comercial, a la vez que ha pasado a ser una importante fuente consultiva, orientadora e informante de las más variadas materias que interesan al transporte aéreo, a la aviación civil y a la aeronáutica en general, en el orden jurídico, técnico y administrativo financiero.

De ahí la preocupación del Supremo Gobierno por perfeccionar las herramientas legales de la Dirección de Aeronáutica para su mejor cometido, legislando sobre las materias que pasamos a continuación a comentar:

El ámbito jurisdiccional de la Dirección de Aeronáutica y el desarrollo alcanzado por el medio sobre el cual despliega su labor contralora y rectora, hacen recomendable darle una denominación que esté de acuerdo con esta realidad. Por ello se propone una disposición que ratifique legalmente el "statutus" de Dirección General de Aeronáutica Civil, alcanzado en el hecho por aquélla.

Por las mismas razones señaladas anteriormente y con el objeto, además, de dar a su Director el necesario apoyo legal para el ejercicio de sus funciones, se propone la creación de una Fiscalía, a cargo de un profesional abogado, al cual se le asignan funciones propias, en el campo jurídico, como las de fiscalizar el cumplimen-

to de las disposiciones legales y reglamentarias, llevar el Registro Nacional de Matrículas de aeronaves, sustanciar las investigaciones administrativas, asesorar, tanto al Director General como al Ministro de Defensa Nacional, en asuntos jurídicos con la aeronáutica civil y emitir informes y pronunciamientos respecto de estos mismos asuntos. Esta Fiscalía y su personal dependen administrativamente del Director General, pero, en el ejercicio de las atribuciones específicas que le encomienda la ley, aquella actúa en forma independiente.

La circunstancia de que la Dirección de Aeronáutica sea un servicio que se proyecta en los aeródromos distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, hace surgir la conveniencia de que su Director pueda disponer de la facultad de delegar una o más de sus atribuciones en los administradores de tales aeródromos, como una forma de descentralizar las funciones y facilitar, por ende, el cometido del Servicio. Por ello, se propone una disposición en tal sentido, incluyendo, también, a los Subdirectores, a los Jefes de Departamentos y a los Delegados Zonales, con el fin de hacer más expedita la función de dicho Servicio al entregar, a aquellos, labores que hoy pesan directamente sobre el Director y que, dada la especialidad de estos funcionarios, podrían ser ejecutadas responsablemente y con mayor celeridad. Ahora bien, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que reviste toda delegación, el proyecto exige: aprobación previa del Ministerio de Defensa Nacional y materialización de la delegación mediante una resolución específica del Director, sujeta al trámite de "Toma de Razón" por la Contraloría General de la República. Las responsabilidades en estas delegaciones se rigen por las disposiciones de la Ley N° 16.827, vale decir, la responsabilidad del delegante es la derivada de sus actuaciones propias en el acto de la delegación y de su obligación de supervigilar y fiscalizar el correcto ejercicio de las facultades que hubiere delegado y la responsabilidad

del delegado es la derivada del ejercicio de las facultades delegadas, compartiéndose en forma solidaria la responsabilidad entre delegantes y delegado cuando este último tuviere la calidad de empleado a contrata.

La Ley N° 16.752 no contiene una disposición que permita al Director de la adquisición directa para el Fisco de bienes raíces necesarios para el mantenimiento de los servicios que la Dirección debe prestar y, en general, para el cumplimiento de sus fines. Como se estima que esta facultad es de gran importancia para dotar al sistema aeronáutico nacional de la infraestructura adecuada, se propone una disposición que se la conceda, condicionándola a la aprobación previa del Presidente de la República y al Control del Servicio de Impuestos Internos en lo relativo al valor del inmueble que se pretenda adquirir. Se propone también que en estas adquisiciones, el Director de Aeronáutica pueda convenir el pago diferido del precio.

Paralelamente a la facultad señalada, se propone autorizar a la Dirección de Aeronáutica para proceder a la venta de bienes muebles y de materiales, facultad que deberá ser reglamentada, con el objeto de complementar y hacer efectiva la disposición de la letra f), del artículo 16, de la Ley N° 16.752, en cuanto establece que los recursos de la Dirección se forman, además de otros que señala, "con el producto de la enajenación de sus bienes".

Dado lo expuesto en la parte general de esta exposición de motivos, en cuanto a la importancia y desarrollo alcanzados por el Servicio que se reorganiza, se propone establecer expresamente en la Ley que la Dirección General tenga funciones de organismo asesor y consultivo del Supremo Gobierno en todos los asuntos relacionados con la aeronáutica civil, llenando con ello un vacío que se nota en nuestra legislación.

Se propone además, complementar la facultad que hoy tiene el Director en cuanto a autorizar el establecimiento y funcionamiento de los aeródromos civiles en el te-

territorio nacional, con la de aprobar y calificar la construcción de ellos desde sus comienzos, vale decir, desde que se gestó la idea o se tenga la intención de su construcción, con el objeto de evitar el destino de recursos, de cualquier origen que ellos sean, en aeródromos de dudosa aptitud.

Se propone llenar un vacío de la Ley Nº 16.752, incorporando una disposición que consagre la competencia de la Dirección de Aeronáutica en una función importante que ella realiza en el hecho, cual es la mantención y operación de los servicios de telecomunicaciones aeronáuticas íntimamente ligados al factor fundamental que debe primar en la aeronavegación: la seguridad aérea.

Se propone modificar la actual redacción del artículo 9º, en relación con el procedimiento de cobro de derechos por servicios a la carga aérea, dado que la forma establecida por la Ley Nº 16.752 resulta inaplicable en la práctica. Tal modificación consiste en entregar al Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos el establecimiento de tal procedimiento y en imponer al Servicio de Aduanas la obligación de recaudar los citados derechos con respecto a la carga aérea internacional que se interne al país.

En materia de tasas y derechos aeronáuticos, se propone por una parte, establecer que al cobro judicial de ellas se aplicará el mismo procedimiento ejecutivo aplicable al cobro de impuestos fiscales insolutos y que, para estos efectos, la representación del fisco la tendrá el Consejo de Defensa del Estado, corrigiendo con esto ciertas dificultades que ha originado la disposición actual del artículo 11º de la Ley Nº 16.752.

Por otra parte, también se propone otorgar a los créditos en favor de la Dirección General, por concepto de dichas tasas y derechos, el mismo privilegio para su pago de que gozan los créditos del Fisco y de las Municipalidades por los impuestos fiscales y municipales atrasados, vale decir, el

privilegio de primera clase establecido por el artículo 2472 del Código Civil.

Se considera conveniente y se propone agregar una disposición que establezca un orden en el sentido que es la Dirección General de Aeronáutica Civil la autoridad encargada de informar los planes, proyectos específicos y programas relativos a la infraestructura aeronáutica, a la Oficina de Planificación Nacional o a los correspondientes organismos sectoriales, con el objeto de determinar la debida conexión con este último organismo, cuyas atribuciones están dadas por la Ley Nº 16.635 de julio de 1967, y cuya organización está determinada por el Decreto Reglamentario Nº 239, de 8 de febrero de 1972, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo del mismo año.

Se pide ampliar la facultad del Director General, para, con autorización del Ministro de Defensa Nacional y en caso de accidentes de aeronaves chilenas ocurridos en el extranjero, comisionar a funcionarios investigadores antes de la dictación del respectivo decreto supremo, al caso de los funcionarios que deban cumplir labores de inspección de empresas aéreas nacionales en vuelos al extranjero. La proposición se fundamenta en que, correspondiéndole a la Dirección realizar estas funciones inspeccionales, las inspecciones deben ser realizadas en forma imprevista y, en muchos casos, ante denuncias que obligan a tomar acción de inmediato.

El proyecto contiene, también, algunas disposiciones relacionadas directamente con el personal de la Dirección de Aeronáutica. Así:

a) Se propone una disposición en virtud de la cual se determina claramente la naturaleza de los servicios médicos, dental y hospitalario de que gozan los funcionarios de la Dirección General.

Para el otorgamiento de los referidos beneficios, la Dirección General podrá contratar los servicios que presta cualquier institución o establecimiento hospitalario

del país. Los gastos derivados de ellos se solventarán con un aporte consultado anualmente en el Presupuesto de la Dirección General, con una contribución de cargo de los empleados ascendentes al 1% de sus remuneraciones imponibles y con un impuesto del 2% sobre el monto de las facturas que pague la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Se pretende que esta atención sanitaria se encauce a través del Servicio de Bienestar Social de la Dirección General, al que se encarga la administración de esos fondos.

b) Se plantea la situación de la calidad de empleado civil de las Fuerzas Armadas que la ley le atribuye al personal de la Dirección en la extensión y el alcance que se tuvo en vista al elaborar el proyecto que hoy día es la Ley Nº 16.752, en cuanto a que tal calidad sólo es referida para los efectos disciplinarios y para los relativos al régimen previsional. Con esta disposición que se propone se logrará solucionar un problema latente cual es la obligatoriedad, remarcada por la Ley Nº 17.351, de aplicar al personal de la Dirección de Aeronáutica una serie de disposiciones legales y reglamentarias establecidas para el personal de Organismos puramente militares.

La aprobación de la disposición que se propone deja automáticamente al personal de la Dirección sin un estatuto y, por ello, se complementa la proposición aludida con la petición de facultades especiales al Presidente de la República para dictar, en el plazo de 240 días, el Estatuto definitivo del citado personal.

c) Se propone incluir en la Ley de la Dirección General el beneficio de la "Gratificación de Vuelo" de que hoy goza el personal en virtud de lo dispuesto por el DFL Nº 1, de 1968 del Ministerio de Defensa Nacional, "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas", restringiéndolo al personal de aquellas que en virtud de una comisión de servicio deba desempeñar funciones de tripulante u otra función específica a bordo de una aeronave del Estado,

estableciéndola en forma permanente, y en calidad de sobresueldo, para el personal que desempeña habitual y normalmente las funciones de Piloto.

d) Por otra parte, se propone dar base legal al Servicio de Bienestar Social de la Dirección General, mediante la creación obligatoria del Departamento correspondiente, con los fines de proporcionar al personal asistencia jurídica, social, económica y sanitaria, de mantener viviendas fiscales y de promover actividades de tipo cultural, deportivo y de recreación.

Este Departamento, que estará a cargo de un funcionario nombrado por el Director de Aeronáutica y dependiente directamente de él, tiene un Comité Asesor formado por representantes del personal y los recursos con que cuenta para el desarrollo de su labor están formados por aportes del personal y del Servicio y los fondos para solventar los gastos de atención médica señalados anteriormente al fundamentar el proyecto de disposición sobre la materia.

Se hacen aplicables al Servicio de Bienestar Social de la Dirección General, las normas especiales establecidas para los Departamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, contenidas en el D. F. L. Nº 1, de 17 de febrero de 1971, del Ministerio de Defensa Nacional, lo que significa, entre otras características, que la incorporación del funcionario al Bienestar Social es obligatoria y que el Departamento administra los recursos depositados en la cuenta única subsidiaria del mismo.

e) En relación con el personal, se propone, también una disposición transitoria que otorga un plazo de 60 días para que aquél pueda regularizar su situación previsional con respecto a la Ley Nº 10.986 y sus modificaciones posteriores, sobre la continuidad de la previsión.

f) Finalmente, y en una norma transitoria, se propone que el personal de la Fuerza Aérea de Chile en comisión de servicio en la Dirección General de Aeronáutica Civil, en los casos en que eventualmente sea sometido a sumario administrativo en ca-

lidad de inculpado, la sustanciación e instrucción del mismo deba hacerse en conformidad con las disposiciones del reglamento de investigaciones Sumarias Administrativas aplicables al personal de las Fuerzas Armadas.

En último término, se solicitan facultades especiales para que el Presidente de la República pueda modificar y actualizar las disposiciones de la Ley sobre Navegación Aérea, contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 221, de 1931. Esta proposición se considera de enorme importancia para dotar al país de una legislación moderna, acorde con el desarrollo de la aeronáutica, ya que la legislación vigente, que data de cuarenta años, adolece de deficiencias que urge sean subsanadas.

Por las consideraciones expuestas precedentemente, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en la actual legislación extraordinaria y en el carácter de urgente, en todos sus trámites constitucionales, el siguiente:

#### Proyecto de ley

*Artículo 1º.*— Introdúcense a la Ley N° 16.752, modificada por la Ley N° 17.351, las siguientes modificaciones:

Sustitúyese en todo el articulado de la Ley, las expresiones “Director de Aeronáutica”, “Dirección de Aeronáutica” y “Director” por las expresiones “Director General de Aeronáutica Civil”, “Dirección General de Aeronáutica Civil” y “Director General”, respectivamente.

*Artículo 2º.*— Agrégase al artículo 2º, lo siguiente:

“La Fiscalía de la Dirección General estará a cargo de un abogado y, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda el reglamento, le corresponderá: Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, sustanciar las investigaciones sumarias administrativas, llevar al Registro Nacional de Matrículas de Aeronaves y asesorar, informar

o pronunciarse sobre los asuntos legales, relacionados, directa o indirectamente, con la aeronáutica civil en su más amplia aceptación y que le encomiende el Ministro o el Director General.

La Fiscalía y su personal se considerarán para todos los efectos legales, como Servicio y funcionarios dependientes de la Dirección General, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones y del cumplimiento de los deberes que esta Ley le encomienda”.

*Artículo 3º.*— Reemplázase la letra a) del Artículo 3º por la siguiente:

“a) Aprobar y calificar los terrenos en los cuales se desee construir aeródromos civiles, autorizar las construcciones que en esos terrenos deban realizarse, una vez determinada su aptitud para tal efecto, como asimismo sus ampliaciones, modificaciones o mejoramientos, cualquiera sea la naturaleza de éstos y autorizar el establecimiento y funcionamiento de los Aeródromos civiles, clasificarlos de acuerdo con el uso y destino y establecer las condiciones para su operación. Esta aprobación y calificación deberá hacerse con consulta a la Dirección de Aeropuertos, Junta de Aeronáutica Civil y Organización Sectorial de Planificación sin perjuicio de las atribuciones propias de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de cada una de las instituciones nombradas.”

*Artículo 4º.*— Reemplázase la letra f) del Artículo 3º por la siguiente:

“f) Mantener y operar los servicios de telecomunicaciones aeronáuticos y de radioayudas, como asimismo, los servicios meteorológicos para las operaciones aéreas y de otras actividades nacionales”.

*Artículo 5º.*— Agrégase en el Artículo 3º la siguiente letra:

“w) Adquirir bienes raíces previas la tasación comercial del Servicio de Impuestos Internos y la aprobación del Presidente de la República, dada por Decreto Supremo. Lo dispuesto en el artículo 15 se aplicará a las adquisiciones directas autorizadas por este párrafo”.

*Artículo 6º.*— Agrégase al artículo 3º la siguiente letra:

“x) Vender materiales o bienes muebles”.

*Artículo 7º.*— Agrégase al artículo 3º la siguiente letra:

“y) Informar a la Oficina de Planificación Nacional o a los correspondientes organismos sectoriales, sus planes, programas y proyectos específicos para la elaboración de los planes generales y programas anuales de infraestructura aeronáutica civil, comprendidas todas las obras, instalaciones o servicios que la complementan”.

*Artículo 8º.*— Reemplázase el Artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.— Corresponderán a la Dirección General de Aeronáutica Civil, funciones de organismo consultivo y asesor del Supremo Gobierno en los asuntos o actividades de la aeronáutica civil”.

La Dirección General podrá además, por orden y cuenta de terceros, efectuar estudios y peritajes mediante remuneración”.

*Artículo 9º.*— Suprímese en el Artículo 9º la siguiente frase: “y los remitentes y consignatarios de mercaderías”, y agrégase el siguiente inciso final:

“El Reglamento establecerá, además, el procedimiento para el cobro de los derechos que se impongan por servicios a la carga aérea. Con respecto a la carga aérea internacional que se interne, los derechos que establezca el Reglamento serán recaudados por intermedio del Servicio de Aduanas”.

*Artículo 10.*— Sustitúyese el inciso séptimo del Artículo 11, por el siguiente:

“Al cobro judicial de tasas y derechos aeronáuticos se le aplicará el mismo procedimiento ejecutivo aplicable al cobro de impuestos fiscales insolutos. Para estos efectos, la representación del Fisco será asumida por el Consejo de Defensa del Estado”.

*Artículo 11.*— Agrégase al artículo 11 el siguiente inciso final:

“Los créditos en favor de la Dirección

General de Aeronáutica Civil, por concepto de tasas y derechos aeronáuticos, gozan del mismo privilegio que los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos fiscales o municipales atrasados”.

*Artículo 12.*— Reemplázase la coma (,) y la letra “y” con que termina el párrafo e) del artículo 16, por un punto y coma (;); reemplázase el punto (.) con que termina el párrafo f) del mismo artículo por la letra “y”, y agrégase el siguiente párrafo; “g) con el producto del impuesto establecido en el artículo 39”.

*Artículo 13.*— Agrégase el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.— El Director General de Aeronáutica Civil podrá delegar, con aprobación del Ministro de Defensa Nacional, una o más atribuciones en los Subdirectores, Jefe de Departamentos, Delegado Zonales y en los Administradores de Aeródromos, a fin de que éstos actúen dentro de sus respectivas jurisdicciones. Tales autorizaciones se concederán mediante resoluciones del Director que serán remitidas a la Contraloría General de la República para el trámite de “Toma de Razón”, y podrán dejarse sin efecto, en la misma forma, cuando aquel lo considere conveniente.

Las responsabilidades en estas delegaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 16.827”.

*Artículo 14.*— Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.— El personal de Planta y el Contratado de la Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá la calidad de Empleado Civil de las Fuerzas Armadas para los efectos disciplinarios y para los relativos al régimen previsional; gozará de beneficios similares de atención médica, dental, hospitalaria y ambulatoria de que goce el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas.

Los beneficios sanitarios señalados precedentemente podrán ser contratados, en cualquiera Institución o establecimiento hospitalario del país. Para los efectos de

este inciso, la Dirección General de Aeronáutica Civil consultará anualmente en su presupuesto corriente los fondos que sean necesarios.

Los beneficios establecidos en el presente artículo, se extenderán a las personas por las cuales el funcionario tenga derecho a percibir asignación familiar y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento de Bienestar Social de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

*Artículo 15.*— Agrégase en el artículo 25 el siguiente inciso:

“Igual facultad tendrá el Director General para comisionar a funcionarios que deben cumplir labores de inspección de Empresas Aéreas Nacionales en vuelos al extranjero”.

*Artículo 16.*— Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.— Las Comisiones de servicio al extranjero de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil y su régimen de remuneraciones en él, se regirán exclusivamente por las disposiciones aplicables sobre la materia al personal de las Fuerzas Armadas”.

*Artículo 17.*— Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.— El Departamento de Bienestar Social de la Dirección General de Aeronáutica Civil se regirá por las mismas normas especiales establecidas en el D. F. L. N° 1, de 17 de febrero de 1971, para los Departamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas y con los mismos fines de proporcionar al personal de la Dirección General, asistencia jurídica, social, económica y médico dental; programar y ejecutar planes habitacionales y fiscales, suscribiendo convenios con el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o con sus organismos dependientes; mantener las viviendas fiscales y promover en la Dirección General actividades de tipo cultural, deportivo y de recreación para su personal y núcleo familiar; todo esto, en proporción a los recursos de que disponga el Departamento y conforme al presupuesto que

anualmente se aprueba de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º del citado DFL.

El Reglamento del Departamento de Bienestar Social y sus modificaciones posteriores será aprobado por Decreto del Ministerio de Defensa Nacional, el cual establecerá su organización; la manera de elegir los representantes del personal para formar parte del Comité Asesor del Jefe del Departamento; las condiciones o modalidades para otorgar los beneficios y el aporte obligatorio para este Servicio de Bienestar que deberá hacer el personal de la Dirección General, que en todo caso, no excederá del 1% de la remuneración imponible. El Jefe del Departamento de Bienestar Social será nombrado por el Director General de Aeronáutica Civil y dependerá directamente de él.

La Dirección General de Aeronáutica Civil traspasará los fondos que anualmente se consulten, para estos fines, en el presupuesto de la misma, a la cuenta única subsidiaria del Departamento de Bienestar Social, correspondiendo a este Departamento la administración de los fondos a que se refieren los Artículos 38 y 39 de la presente Ley”.

*Artículo 18.*— Reemplázase el Artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33º.— Las Empresas Nacionales de transporte aéreo estarán obligadas a conducir gratuitamente en sus aeronaves, sin responsabilidad para ellas, y en cualquier momento, al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil que sea designado para cumplir funciones específicas de control e inspectoría de dichas empresas”.

*Artículo 19.*— Agrégase el siguiente Artículo 35:

“Artículo 35.— El personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil que, en virtud de una comisión de servicio, desempeñar funciones de tripulante u otra función específica a bordo de una aeronave del Estado, gozará de una gratificación de vuelo equivalente al 25% de sus remu-

neraciones imponibles. Habrá derecho a esta gratificación solamente en aquél o aquellos meses en que se haya asignado al funcionario una o más comisiones en tal calidad. No obstante, el personal de pilotos gozará, en forma permanente, en calidad de sobresueldo, de la gratificación establecida en el presente artículo”.

*Artículo 20.*—Agrégase el siguiente artículo 38:

“Artículo 38.—Al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil contribuirá al financiamiento de su atención médica con un 1% de sus remuneraciones imponibles”.

*Artículo 21.*—Agrégase el siguiente artículo 39:

“Artículo 39.—Establécese un impuesto de un 2% sobre el monto de las facturas que pague la Dirección General de Aeronáutica Civil. Dicho impuesto será retenido y percibido por dicha Dirección General y su producto deberá destinarse a financiar el costo de la atención médica de sus funcionarios”.

#### *Artículos transitorios*

*Artículo 1º.*—Mientras haya miembros de la Fuerza Aérea de Chile en comisión de servicio en la Dirección General de Aeronáutica Civil, los sumarios administrativos que les afecten como inculpados serán instruidos por un Oficial de la Fuerza Aérea de Chile en los términos establecidos en el Reglamento sobre Investigaciones Sumarias Administrativas para las Fuerzas Armadas.

*Artículo 2º.*—Facúltase al Presidente de la República para dictar dentro del plazo de 240 días, el Estatuto del Personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Facúltase, igualmente, al Presidente de la República para que en el plazo de 18 meses proceda a modificar, complementar y actualizar las disposiciones de la ley sobre Navegación Aérea, contenidas en el D.F.L. N° 221, de 1931. En el ejercicio de

esta facultad el Presidente de la República podrá dictar normas sobre servidumbre en favor de los aeródromos y de la navegación aérea.

El Presidente de la República ejercerá las facultades que le confiere el presente artículo, previo informe de una comisión compuesta por representantes de la Fuerza Aérea de Chile y de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

*Artículo 3º.*—Otórgase al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley N° 10.986 y sus modificaciones posteriores. Este derecho podrá ejercitarse dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens. — Orlando Millas Correa.— José Tohá González*”.

#### 3.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por Decreto N° 68, de 12 de febrero de 1965, de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 15.565, fueron aprobados los Estatutos para la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.

Este Estatuto contiene disposiciones que el Gobierno estima necesario modificar, acogiendo el sentir del gremio de los Obreros Municipales del país, que se ha hecho llegar a través de sus dirigentes, con el fin de mejorar algunos de los actuales beneficios e introducir otros nuevos.

Por tal motivo en reuniones en que han participado dirigentes del referido gremio y representantes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se han concretado las siguientes modificaciones a los citados Estatutos:

1º—El artículo 46, actual, dispone en su inciso final que los beneficiarios de atención médica y dental deberán cancelar a la Caja por concepto de consultas entre el 5 y el 10% del valor mínimo que asigne a las consultas el Arancel del respectivo Colegio Profesional. Se ha estimado que es conveniente suprimir este bono que se implantó para hacer una selección de necesidad, debido a que la práctica ha demostrado que no ha dado el resultado que se esperaba y porque la suma que se recauda no tiene repercusión económica en el financiamiento de la Institución.

2º—El artículo 48 letra b) vigente establece que tendrán derecho a pensión de invalidez los imponentes que tengan a lo menos 100 semanas de cotizaciones, requisitos que es de justicia rebajar a 50, para dejarlo igual al que disponen las leyes 10.383 y 10.662, para el mismo beneficio.

3º—El proyecto de ley sobre pensiones mínimas, actualmente en estudio en el Congreso Nacional, contiene una disposición que aumenta la pensión mínima de la viudad, cuando no tuviere hijos con derecho a pensión de orfandad, de un 50 a un 60%; y es por tal motivo, y con el objeto de hacer concordar tal idea con los Estatutos de la Caja ya citada que se hace necesario modificar el artículo 60 que se refiere a la mencionada materia, en el sentido de subir de 50% a 60% el porcentaje de la pensión que corresponde a la viuda en los casos que no existan hijos.

4º—Se modifica el artículo 62, que se refiere a pensiones de orfandad, con el objeto de ampliar la protección de ellas a los hijos mayores de 18 años y menores de 23 que sean estudiantes regulares de la enseñanza secundaria, universitaria o especial y a los ascendientes del causante que carezcan de renta y hayan vivido a expensas de éste.

5º—La disposición contenida en el artículo 67 establece que las viudas que contrajeran matrimonio perderán el derecho a pensión, pero tienen derecho a que se

les pague, por una sola vez, el equivalente de dos años de su pensión si son menores de 55 años. La modificación que se propone tiene por objeto que el beneficiario del pago del equivalente a dos años alcance a todas las viudas que contrajeran matrimonio sin hacer distinción en cuanto a su edad.

6º—El Gobierno estima que la pensión mínima debe ser igual al salario mínimo industrial y tanto es así como ya propusimos que sean de ese monto en un proyecto de ley enviado recientemente al Congreso Nacional las correspondientes a los obreros afectos a las leyes N°s. 10.383 y 10.662. En esta ocasión tal iniciativa la extiende a las pensiones mínimas que otorgue la Caja de Obreros Municipales y para tales fines se propone la modificación del artículo 71.

7º—El sistema del beneficio de asignación familiar en la Caja de los Obreros Municipales de la República que está contenido en el artículo 72 de los Estatutos, es restrictivo en relación con otras instituciones de previsión, situación que el Gobierno no estima justa, y es por tal motivo que se propone la modificación correspondiente, ampliándolo a los hijos legítimos, naturales, ilegítimos a que se refiere el artículo 280; N°s. 1 y 2 del Código Civil, adoptivos y nietos huérfanos menores de 18 años de edad —actualmente a sólo para los menores de 15 años— y a los mismos mayores de 18 años y menores de 23 que cursen estudios regulares de la enseñanza secundaria, universitaria o especial.

8º—El artículo 83 de los Estatutos establece que podrán concederse en el mes de mayo de cada año préstamos escolares a los imponentes con más de 150 semanas de imposiciones. Mediante la modificación que os proponemos se amplían los beneficios facultativos en materia de préstamos que actualmente concede la Institución.

9º—Se agrega una disposición, como artículo nuevo, que faculta a las Muni-

cialidades de la República para depositar en la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales los fondos a que se refiere el artículo 82 de la ley N° 11.860, destinados a habitaciones para sus obreros, y las autoriza para vender a la misma institución previsional los inmuebles que posean con el fin de destinar su producto a la construcción de habitaciones para los trabajadores. Esta modificación tiende a obtener mayores recursos para el plan habitacional de la Caja y, por consiguiente, para sus imponentes.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, vengo en proponer, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—Introdúcense las siguientes modificaciones al Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de los Obreros Municipales de la República, aprobado por decreto N° 68, de 12 de febrero de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (Subsecretaría de Previsión Social):

1º—Suprímese el inciso final del artículo 46.

2º—Reemplázase en la letra b) del artículo 48 la expresión “cien” por “cincuenta”.

3º—Agrégase en el inciso primero del artículo 60, reemplazando el punto final (.) por punto seguido (.), lo siguiente: “Este porcentaje se elevará al 60% si no hubiere hijos con derecho a pensión.”

4º—Sustitúyese el inciso segundo del artículo 62, por los siguientes:

“Tendrán también derecho a la pensión de orfandad establecida en el inciso anterior los hijos mayores de 18 años y menores de 23 que sean estudiantes regulares de la enseñanza secundaria, universitaria o especial.

Los ascendientes del imponente fallecido que carezcan de renta y hayan vivido a expensas de éste tendrán también dere-

cho a la pensión establecida en este artículo.”

5º—Suprímese en el artículo 67 la frase final “si son menores de 55 años”.

6º—Agrégase al artículo 71, el siguiente inciso final:

“La pensión mínima que otorgue la Caja será igual al salario mínimo industrial.”

7º—Reemplázanse las letras b) y c) del artículo 72, por las siguientes:

“b) Hijos legítimos, naturales, ilegítimos a que se refiere el artículo 280 N°s 1º y 2º del Código Civil, adoptivos y nietos huérfanos menores de 18 años de edad e inválidos de cualquiera edad. Para estos efectos, se limita a dos el número de hijos adoptivos;

c) Los indicados en la letra anterior mayores de 18 años y menores de 23, que cursen estudios regulares de la enseñanza secundaria, universitaria o especial; y

8º—Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

“*Artículo 83.*—La Caja podrá hacer a sus imponentes préstamos personales hasta por tres meses de salario o pensión según corresponda, que serán reintegrados en 24 cuotas. Este préstamo no podrá renovarse antes de haber cancelado el 50% del anterior.

En el mes de marzo de cada año, la Caja concederá a sus imponentes, con más de un año de imposiciones, un préstamo para gastos escolares, hasta por un monto de dos meses de salario o pensión, cuya devolución se hará en doce mensualidades.

Los préstamos a que se refiere este artículo no podrán exceder en ningún caso a seis sueldos vitales.”

9º—Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“*Artículo 86 bis.*—Facúltase a las Municipalidades de la República para depositar en la Caja de Previsión Social de Obreros Municipales, los fondos a que se refiere el artículo 82 de la ley N° 11.860, destinados a habitaciones para sus obreros.

Asimismo, autorízase a las Municipalidades para vender a la Caja, con acuerdo de los dos tercios de los Regidores en ejercicio, los inmuebles que posean con el fin de destinar su producido a la construcción de habitaciones para sus obreros."

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens. — Mireya Baltra Moreno.*"

**4.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno accediendo a una petición de la I. Municipalidad de Osorno y de la comunidad escolar de la Escuela N° 8 de dicha ciudad desea rendir un postrer homenaje a don Cipriano Uribe Rosas.

El señor Cipriano Uribe, además de sus grandes virtudes ciudadanas demostró siempre su generosidad y preocupación por el citado establecimiento que contó con su presencia como Presidente del Centro de Padres y Apoderados.

Es por ello que como un acto de justicia y reconocimiento, que sirva de ejemplo para las generaciones futuras se presenta para ser tratado en la actual legislación extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*—Desígnase a la Escuela N° 8 de Osorno con el nombre de "Cipriano Uribe Rosas".

(Fdo.): *Salvador Allende G. — Jaime Suárez B.*"

**5.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El día 24 de agosto del presente año ocurrieron en los asentamientos campesinos "Diego Portales" y "Balmaceda" de

la Comuna de Frutillar, Provincia de Llanquihue, trágicos acontecimientos que son de conocimiento público, causando pérdidas de vidas con daños irreparables para los familiares de los fallecidos.

A fin de paliar en parte esta situación, creemos es de toda justicia conceder pensiones de gracia a los hijos menores de las víctimas y a la cónyuge sobreviviente de una de ellas, lo que os vengo en proponer mediante el presente Mensaje.

Uno de los fallecidos fue Juan de la Cruz Rivas Rivas, padre de Luis Hernán Rivas González, de 16 años, quien también murió, y de Gilberto Rivas González, de 20 años, que resultó gravemente herido. La situación actual de esta familia es dramática, pues la componen 12 hijos y la cónyuge del occiso, Norma González Méndez.

Asimismo, murió a consecuencia de las heridas causadas el campesino Roberto Almonacid Asencio, cuyos cuatro hijos, de edades que fluctúan entre los 6 y los 18 años, han quedado huérfanos y a cargo de la hija mayor, Elba, de 18 años.

En esta virtud, vengo en proponer a la consideración del H. Congreso Nacional, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

*Artículo 1º.*—Concédese, por gracia, a doña Norma González Méndez viuda de Rivas, una pensión de dos sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago.

*Artículo 2º.*—Otórgase a cada uno de los hijos menores, habidos durante el matrimonio de don Juan de la Cruz Rivas y de doña Norma González Méndez, una pensión, por gracia, equivalente a un cuarto de sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago, hasta que cumplan 18 años de edad o 23 si siguieren estudios que les habiliten para obtener un título profesional.

*Artículo 3º.*—Concédese, por gracia

una pensión de tres cuartos de sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago, a cada uno de los hijos de Roberto Almonacid, hasta que cumplan 18 años de edad o 23, si siguieran estudios que les habiliten para obtener un título profesional.

La limitación de edad no regirá para Elba Almonacid, en tanto esté al cuidado de sus hermanos menores y se desempeñe como jefe del hogar familiar.

*Artículo 4º.*—Los beneficios que se otorgan por esta ley no afectan los derechos que puedan corresponder a los familiares de los occisos en conformidad con las disposiciones legales vigentes, cualquiera que sea su monto o naturaleza.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Salvador Allende G. — Jaime Suárez B.*"

#### 6.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE REPUBLICA.

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 21 de agosto recién pasado, en la ciudad de Los Angeles, y durante el desarrollo de lamentables sucesos que son de conocimiento público, falleció, víctima de una pedrada lanzada por un irresponsable el campesino José Román Lara Ponce.

Al occiso le sobreviven su cónyuge y varios hijos, algunos menores de edad, que sufrirán no sólo el dolor de esta pérdida irreparable, sino las consecuencias de la falta de quien era el principal sostén del hogar.

En estas circunstancias, estimamos de toda justicia acudir en ayuda de este núcleo familiar mediante el siguiente proyecto de ley que os propongo, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria:

Proyecto de ley:

*Artículo 1º.*—Concédese, por gracia, a doña Marta Elena Rebolledo Rebolledo, viuda de José Román Lara Ponce, una pensión ascendente a dos sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, y a sus hijos José Abelino, Osvaldo Enrique y Roque Herald, una pensión equivalente a medio sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago, hasta que cumplan 21 años de edad o 23 si siguieran estudios que les habiliten para obtener un título profesional.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

*Artículo 2º.*—La Corporación de la Vivienda transferirá, preferentemente, a título gratuito y con cargo a sus propios recursos, a la viuda del señor José Román Lara Ponce una vivienda de un valor no inferior a diez mil unidades reajustables, en el lugar que determine la beneficiaria y siempre que su ubicación esté contemplada dentro de los planes de construcción de la Corporación de la Vivienda.

Esta donación no estará sujeta a insinuación y quedará exenta tanto del impuesto a las donaciones como de cualquier otro gravamen.

El inmueble así transferido será inembargable y no podrá ser enajenado dentro de los diez años siguientes a la inscripción de dominio, salvo autorización previa del Consejo de la Corporación de la Vivienda.

(Fdo.): *Salvador Allende G. — Jaime Suárez B.*"

#### 7.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con el cual inicia un proyecto de ley que concede diversos beneficios a doña Margarita del Carmen Bascur Garrido.

**8.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

“Nº 1051.—Santiago, 9 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea la Confederación de Colegios Profesionales Universitarios de Chile. (Boletín Nº 971-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende G. — Jaime Suárez B.*”

**9.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

“Nº 1045.—Santiago, 6 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1.—El que establece que el aguinaldo de Fiestas Patrias para las empleados domésticas podrá ser imputado a las imposiciones patronales respectivas. (Boletín Nº 1276-72-S de la Honorable Cámara de Diputados), y

2.—El que autoriza a las Municipalidades de La Cisterna y La Granja, para denominar Avenida Los Arcos a la extensión que señala de la Avenida Elías Fernández Albano. (Boletín Nº 1052-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende G. — Jaime Suárez B.*”

**10.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

“Nº 1046.—Santiago, 6 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1.—El que establece beneficios para el personal a jornal que prestaba servicios en la Armada Nacional, sin tener carácter de militar, que fue eliminado de dicha Institución en conformidad a lo dispuesto en las leyes Nºs. 8.837 y 8.987. (Boletín Nº 26.205 del Honorable Senado);

3.—El que concede amnistía a don Hugo Alfaro Tapia;

4.—Proyecto de acuerdo que aprueba los siguientes Convenios: El Convenio Nº 116 adoptado en la 45ª, Reunión de la Organización Internacional del Trabajo; El Convenio Nº 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y negociación colectiva; El Convenio Nº 105 relativo a la abolición del trabajo forzoso; El Convenio Nº 112, adoptado en la 43ª, Reunión de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores, y el Convenio Nº 118, referente a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social, adoptado en la 46ª, Reunión de la Organización Internacional del Trabajo. (Boletín Nº 10.181 de la Honorable Cámara de Diputados), y

5.—Proyecto de acuerdo que aprueba los Estatutos de la Organización Mundial de Turismo. (Boletín Nº 25.257 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende G. — Jaime Suárez B.*”

**11.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

“Nº 1031.—Santiago, 5 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1.—El que beneficia, por gracia, a doña Lidia Figueroa viuda de Garay;

2.—El que beneficia, por gracia, a doña Margarita Avendaño Baltra;

3.—El que beneficia, por gracia, a don Nicasio Cortés Ollaván;

4.—El que beneficia, por gracia, a doña Antonieta Granger Ferrant, y

5.—El que beneficia, por gracia, a doña Elsa Ester Ibarra García.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende G. — Jaime Suárez B.*”

**12.—OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

“Nº 1030.— Santiago, 5 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E., que, en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que concede una pensión, por gracia, a doña Adriana Jenoveva Castro Douglas.

Al mismo tiempo, vengo en incluir dicho proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende G. — Jaime Suárez B.*”

**13.—OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

“Nº 1029.— Santiago, 5 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que concede una pensión, por gracia, a don José Ernesto Soto Ruiz.

Al mismo tiempo, vengo en incluir dicho proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende G. — Jaime Suárez B.*”

**14.—OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

“Nº 1035.— Santiago, 5 de octubre de 1972.

En respuesta al oficio Nº 9.001, de fecha 19 de junio del presente año, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, pongo en conocimiento de V. E. que he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a don Antonio Pardo Martínez, con indicación de que la pensión se patrocina sólo hasta por tres sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago.

Asimismo, vengo en incluir el mencionado proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende G. — Jaime Suárez B.*”

**15.—OFICIO DE SU EXCELENCIA EL  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

“Nº 1047.— Santiago, 6 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece que el aguinaldo de Fiestas Patrias para las empleadas domésticas podrá ser imputado a las imposiciones patronales respectivas. (Boletín Nºs 1276-(72)-S de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende G. — Jaime Suárez B.*”.

**16.—OFICIO DE SU EXCELENCIA EL  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Nº 1053.— Santiago, 9 de octubre de 1972.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, he resuelto solicitar a V. E. que se devuelva al Ejecutivo el Mensaje s/n., de fecha 28 de septiembre de 1972, de la Subsecretaría de Previsión Social, por medio del cual se iniciaba un proyecto de ley que autoriza al Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para donar la Escuela Nº 44 ubicada en el fundo Buena Esperanza, en la comuna de Curanilahue.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Salvador Allende G. — Jaime Suárez B.*”.

**17.—OFICIO DEL SENADO**

“Nº 14472.— Santiago, 9 de octubre de 1972.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa Honorable Cámara, que reajusta las remuneraciones de los

trabajadores de los sectores público y privado, con las siguientes modificaciones:

**Artículo 1º**

En el inciso primero, ha intercalado, entre las expresiones “incluidas las” y “de las Municipalidades”, la siguiente frase: “del personal del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y”.

En el inciso segundo, ha agregado, a continuación del punto final (.), la siguiente oración: “Mantiénense congeladas en las cantidades vigentes al 31 de diciembre de 1971, las asignaciones de alimentación que excedan el nuevo monto de dicho beneficio.”.

El inciso tercero ha sido desechado y la idea que contenía a pasado a formar parte del artículo 31, nuevo.

**Artículo 2º**

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Los funcionarios de las Plantas Permanentes y Suplementarias de la Empresa Portuaria de Chile, no podrán experimentar disminución de las remuneraciones que percibían al 31 de agosto de 1972, reajustadas en el porcentaje que determina la presente ley.”.

**Artículo 4º**

El inciso primero ha sido rechazado y la idea que contenía ha sido contemplada en el artículo 13 del proyecto de esa Honorable Cámara, que ha pasado a ser artículo 17, sustituido en los términos en que se expresará oportunamente.

A continuación, ha consultado como artículos 5º, 6º y 7º, nuevos, los siguientes:  
“Artículo 5º— Derógase el artículo 119 de la ley Nº 17.654. Las plantas de los

Servicios funcionalmente descentralizados que deban fijarse anualmente, regirán a contar del 1º de enero de cada año.

*Artículo 6º*— Se aplicará el reajuste que otorga el artículo 1º de esta ley, a contar desde el 1º de octubre de 1972, al personal contratado con cargo a obra en los Presupuestos de Capital de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo. Para estos efectos, se podrá aumentar la inversión en dichas obras en una suma equivalente al monto del reajuste que deba pagarse a dicho personal.

*Artículo 7º*— La asignación establecida en el artículo 21 de la ley Nº 17.654, no será absorbida por el reajuste que concede esta ley.

Asimismo, a los trabajadores que recibieron dicha asignación, la que posteriormente les fue absorbida, total o parcialmente, por algún mejoramiento obtenido en el curso del año 1972, les será restablecido el monto original del beneficio, a contar del 1º de octubre de 1972.”

#### Artículo 5º

Ha pasado a ser artículo 8º.

Ha agregado los siguientes incisos, finales, nuevos:

“Con el objeto de financiar el reajuste que corresponde a los empleados de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces y Archivo Judicial, autorízase al Presidente de la República para adelantar la fijación de los aranceles establecidos en los decretos del Ministerio de Justicia Nºs 313, 314, 315 y 316, de 1972, que regulan las remuneraciones de estos personales.

El porcentaje de reajuste a que se refiere el inciso primero, respecto de los empleados cuya remuneración total vigente al 30 de septiembre de 1972 sea igual o inferior a tres sueldos vitales, en la provincia de Tarapacá se incrementará en 20 puntos y en las provincias de Aisén

y Magallanes se incrementará en 40 puntos.

Los empleados de dichas provincias que en la misma fecha percibían remuneraciones superiores a tres sueldos vitales, no podrán quedar con una remuneración inferior a la que corresponde a los que tenían precisamente tres sueldos vitales y, en consecuencia, recibirán, como reajuste adicional, la cantidad necesaria para nivelarlas.”

#### Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 9º, reemplazado por el siguiente:

“*Artículo 9º*— Los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4º de la ley Nº 17.074, podrán, por una sola vez, y dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, solicitar la modificación del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución vigente, para incorporar a éstos, a contar del 1º de octubre de 1972, el reajuste de sus remuneraciones, tratos, bonos y demás beneficios pagados en dinero, conforme al porcentaje de alza que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de vigencia del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de una comisión tripartita, hasta el 30 de septiembre de 1972.

Acordada y presentada dicha petición por la respectiva organización sindical, o por el acuerdo de la mayoría de los trabajadores afectados cuando no existiere organización sindical, los empresarios deberán acogerla entendiéndose dicha petición incorporada automáticamente al documento de que se trate.

La modificación así introducida no obstará a la vigencia normal estipulada o establecida en el convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de que se trate.”

Artículo 7º

Ha sido suprimido, y la idea que contenía ha sido contemplada en el artículo 13 del proyecto de esa Honorable Cámara, que ha pasado a ser artículo 17, sustituido en los términos que se señalarán oportunamente.

Artículo 8º

Ha pasado a ser artículo 10.

Ha reemplazado la referencia el "artículo 5º" por otra al "artículo 8º".

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 11.

Ha sustituido la frase que dice "en el índice de alza de precios al consumidor" por "en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor", y ha agregado la siguiente frase final, reemplazando el punto (.) final por una coma (,): "pudiéndose recargar, por una sola vez, en las tarifas, las bonificaciones de Eº 700 y Eº 500 que se pagaron en virtud de las leyes Nºs 17.713 y 17.732."

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las tarifas así reajustadas regirán hasta el 30 de septiembre de 1973. Las normas de los artículos 4º y 5º de la ley Nº 9.613 se aplicarán a contar del 1º de octubre de 1973."

A continuación, como primer artículo del Título III, "Normas Previsionales", ha consultado el siguiente artículo 12, nuevo:

"Artículo 12.— A partir de la vigencia de la presente ley, todos los reajustes generales de pensiones se otorgarán desde el 1º de octubre de cada año y regirán hasta el 30 de septiembre del año siguiente,

entendiéndose modificadas todas las disposiciones legales que establezcan períodos diferentes."

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 13, sustituido por el que se indica a continuación:

"Artículo 13.— El reajuste general de pensiones para el período anual que se inicia el 1º de octubre de 1972 será de un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1972.

Con todo, las pensiones del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes de Naves de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, se reajustarán de acuerdo con los sistemas actualmente vigentes siempre que el resultado fuere superior al consultado en el inciso anterior.

El porcentaje de reajuste a que se refiere el inciso primero, respecto de las pensiones que se paguen en la provincia de Tarapacá y cuyos beneficiarios acrediten tener más de diez años de residencia en ella, se incrementará en 20 puntos, y respecto de las pensiones que se paguen en las provincias de Aisén y Magallanes y cuyos beneficiarios acrediten igual tiempo de residencia, se incrementará en 40 puntos."

En seguida, ha consultado como artículo 14, nuevo, el siguiente:

"Artículo 14.— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplicará a las pensiones que se reliquiden en conformidad a la renta de sus similares en actividad o a las asignadas al cargo, las cuales se mantendrán en actual régimen."

## Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 15.

Ha reemplazado la expresión "el artículo anterior", por la siguiente: "los artículos 12, 13 y 14".

## Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 16.

Ha intercalado, a continuación de la expresión "remuneraciones mínimas", las palabras "y de pensiones mínimas"; ha sustituido la expresión "de este Título" por "de esta ley", y ha suprimido la frase final que dice "ni a los contemplados en el artículo 4 de esta ley.", reemplazando la coma (,) que la precede por un punto (.).

## Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 17.

Ha sido sustituido por el siguiente, que contiene, además, las ideas del inciso primero del artículo 4º y del artículo 7º del proyecto de ley de esa Honorable Cámara, como se señaló anteriormente:

"Artículo 17.— Aumentanse, a contar del 1º de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1º de esta ley, los salarios y los sueldos mínimos fijados en los artículos 4º y 7º de la ley Nº 17.654.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, eleváanse, a contar desde la misma fecha, los salarios mínimos, en un 25% de la diferencia que hubiere quedado entre los sueldos y los salarios mínimos, después de aplicado aquel inciso.

Para la aplicación del inciso anterior, respecto del salario mínimo fijado por hora de trabajo, se consideran 8 horas por día y 30 días por mes.

Los sueldos y salarios mínimos a que se refiere esta disposición serán un 20% más altos en la provincia de Tarapacá y

un 40% más altos en las provincias de Aisén y Magallanes."

## Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 18, sin otra enmienda.

## Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 19.

Ha suprimido la expresión "escudos,".

## Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 20.

Ha sustituido su inciso final por el que se indican a continuación:

"Declárase que los fondos consultados en la partida 08/01/04.033.001-4 de la ley Nº 17.593, deberán ser entregados a las Municipalidades dentro de los meses de octubre y noviembre del presente año y en la proporción establecida en el artículo 8º de la ley Nº 15.564."

## Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 21, sin otra modificación.

## Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 22.— El mayor gasto que signifique a las Municipalidades la aplicación de la presente ley será de cargo fiscal.

Los fondos que perciban las Municipalidades en virtud del presente artículo tendrán el carácter de extraordinarios."

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 23.

Ha intercalado, entre las expresiones "ley N° 17.654," y "las cantidades", la siguiente frase: "a la Corporación de la Vivienda y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear,".

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 24.

Ha sustituido la frase final que se inicia con la expresión "se podrá aplicar el 20% de los recursos", por la siguiente: "se aplicarán los recursos del artículo 20 de la ley N° 17.245 mientras entra en vigencia y tiene aplicación la próxima retención general de bienes raíces para las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.".

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 25.

Ha reemplazado las palabras "del presente Título", por "de esta ley".

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 26.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 27.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 28.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 29.

A continuación, dentro del Título IV "Disposiciones generales", ha consultado el siguiente artículo 30, nuevo:

"Artículo 30.— Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 17.416, la frase "1° de enero de 1973", por la siguiente: "1° de octubre de 1972".

Derógase, a contar del 1° de octubre de 1972, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 99 de la ley N° 16.617.".

En seguida, también dentro del Título IV "Disposiciones generales", ha consulta el siguiente artículo 31, nuevo, que contiene la idea del inciso tercero del artículo 1° del proyecto de esa Honorable Cámara, como se señaló anteriormente:

"Artículo 31.— Aumentanse, a contar del 1° de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1° de esta ley, las asignaciones familiares de que gozan los trabajadores de los sectores público y privado.".

A continuación, y siempre dentro del mencionado Título IV, ha agregado los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 32.— Declárase que, a contar del 1° de enero de 1972, el personal regido por la ley N° 15.076 quedará sujeto únicamente a la limitación de remuneraciones prevista en el artículo 34 de la ley N° 17.416.

Derógase cualquiera disposición contraria al precepto del inciso anterior.

Asimismo, los personales de la Oficina de Planificación Nacional y de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones quedarán regidos, en cuanto a limitación de remuneraciones, únicamente por la establecida en el artículo 34 de la ley N° 17.417.

Artículo 33.— Los plazos a que se refiere el inciso segundo del artículo 211 de la ley N° 16.464, modificado por el artículo 110 de la ley N° 17.416, se entenderán suspendidos mientras dure la vigencia de la imposición adicional respectiva, prorrogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.417.

Artículo 34.— Los reajustes de sueldos, salarios y pensiones otorgados en confor-

midad al D.F.L. N° 5, publicado en el Diario Oficial del 8 de septiembre de 1972 y dictado en uso de la facultad concedida por el artículo 1° transitorio de la ley N° 17.713, se imputarán a los que correspondan otorgar de acuerdo con esta ley.

*Artículo 35.*— Con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley se entiende cumplido lo ordenado en el artículo 33, inciso segundo, de la ley N° 15.840.

*Artículo 36.*— El reajuste de sueldos y salarios que se debe cancelar a los trabajadores de la enseñanza particular gratuita subvencionada entre los meses de octubre a diciembre de 1972, será de cargo fiscal, debiendo el Ministerio de Hacienda poner a disposición de la Oficina de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública, las sumas necesarias para dicho pago.

*Artículo 37.*— Autorízase al Ministerio de Hacienda para que suplemente el ítem de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública destinado a cancelar a los colegios de enseñanza gratuita, de conformidad a la ley N° 9.864, hasta la suma que sea necesaria para poner al día el pago de las subvenciones atrasadas, incluyendo las correspondientes al año 1972.

*Artículo 38.*— Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días de publicada esta ley, refunda todas las disposiciones reglamentarias de la ley N° 9.864, e introduzca las modificaciones necesarias, con el único objeto que los establecimientos particulares subvencionados gratuitos reciban efectivamente, por concepto de subvención, un 50% del gasto real que hace el Estado por un alumno fiscal y perciban su pago dentro de los plazos que indica la referida ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 17.654, y mientras el Ministerio de Educación dicta el decreto definitivo que fija el monto de la subvención para los establecimientos educacionales gratuitos, en enero del año correspondiente dictará un decreto provi-

sional, fijando el monto unitario de las subvenciones, que será el mismo monto del año precedente reajustado en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor del último año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas.

*Artículo 39.*— Facúltase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para incorporar a la planta del Servicio Dental remunerado, sin el trámite de concurso, a los Cirujanos Dentistas contratados con anterioridad al 1° de septiembre de 1972 y que actualmente continúan en servicio.

*Artículo 40.*— Reemplázanse en el inciso penúltimo del artículo 1° de las leyes N°s 17.713 y 17.732, las palabras “quienes les cancelen el sueldo o salario de subsistencia”, por las siguientes: “la Corporación de la Reforma Agraria”.

Intercálase, a continuación del inciso penúltimo del artículo 1° de las leyes N°s 17.713 y 17.32, el siguiente, nuevo:

“Asimismo, la bonificación compensatoria establecida por la presente ley deberá ser cancelada a las personas referidas en el inciso anterior por la Corporación de la Reforma Agraria y será de cargo exclusivo de ésta.”.

*Artículo 41.*— El reajuste establecido en el artículo 1° se aplicará también a las remuneraciones percibidas por los Agentes Postales subvencionados y a los valijeros del Servicio de Correos y Telégrafos.

*Artículo 42.*— Para los efectos de la presente ley y demás legales, declárase que la expresión “empleados” del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores del Cobre comprende a todos los trabajadores que, teniendo esa calidad trabajen en empresas productoras de cobre, incluidos los denominados supervisores o del Rol “A” o Rol de Administración.

*Artículo 43.*— Facúltase al Presidente de la República, por un plazo de 90 días contados desde la vigencia de esta ley, para racionalizar y fijar la asignación de zona de los trabajadores del sector pú-

blico, especialmente a los que prestan servicios en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Aisén y Magallanes.

La facultad a que se refiere el inciso anterior podrá ejercerla con sujeción a las siguientes normas:

a) Respecto de todos o de algunos de los Servicios, Instituciones y Empresas del sector público, tanto centralizado como descentralizado, de las empresas incorporadas al área social de la economía y de las Municipalidades;

b) Deberá fijar la fecha en que deba entrar en vigencia no pudiendo ser anterior al 1º de octubre de 1972 ni posterior a la fecha de vigencia de esta ley, y

c) La aplicación de esta facultad no podrá significar disminución de los porcentajes de asignación de zona vigentes al 30 de septiembre de 1972.

*Artículo 44.*— Las Instituciones de Previsión Social, a solicitud de las empresas periodísticas, empresas radioemisoras y agencias informativas, formulada dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, consolidarán las sumas que ellas les adeuden por concepto de imposiciones y aportes legales al 30 de septiembre de 1972.

El total a que ascienda la consolidación se pagará en 36 cuotas mensuales iguales, a contar desde el día 1º del mes siguiente a la expiración del plazo indicado en el inciso precedente, con el interés del 1,5% mensual, que se cancelará junto con cada cuota.

Las cuotas se pagarán por medio de letras de cambio aceptadas por el deudor a la orden de la institución respectiva, las que se firmarán conjuntamente con el correspondiente convenio. La aceptación de estas letras de cambio no producirá novación.

El retardo en el pago de una cuota o de las imposiciones que se devenguen con posterioridad al 1º de octubre de 1972, por más de 30 días, hará exigible la totalidad de la deuda y la respectiva institución

previsional podrá aplicar las multas, intereses y reajustes que procedan.

Las instituciones de previsión podrán aceptar, para el pago de las cuotas a que se refiere este artículo, documentos emanados de terceros y debidamente endosados por el deudor.

Mientras esté pendiente el pago de las cuotas o plazo de la deuda consolidada, los obreros y empleados de las empresas acogidas a esta consolidación, gozarán de todos los beneficios que las respectivas leyes de previsión les otorgan.

Condónanse las multas e intereses adeudados por las empresas acogidas a lo dispuesto en este artículo por concepto de imposiciones y aportes legales hasta el 30 de septiembre de 1972.

*Artículo 45.*— Establécese un impuesto de dos centésimos de escudo por kilowatt hora generado por los concesionarios productores de energía eléctrica, que será agregado en las respectivas tarifas, se trate de consumos a título oneroso o gratuito. No se aplicará este impuesto a las empresas que generen energía para su propio uso, ni a las Municipalidades, que se eximan de este pago, por la energía que consuman para el alumbrado público.

El producto de este impuesto se depositará mensualmente por los productores de energía eléctrica dentro de los primeros quince días del mes siguiente, en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre del Tesorería General de la República, contra la cual sólo se girará para los fines previstos en este artículo, de acuerdo con las distribuciones que determine el Contralor General de la República.

Con el producto del impuesto se bonificará mensualmente a todas las radioemisoras que funcionen en el país y a las empresas periodísticas que se señalan en esta disposición, a fin de que paguen remuneraciones y sus reajustes al personal que trabaje en ellas.

Las empresas periodísticas serán las

propietarias de diarios que editen 10.000 o menos ejemplares por día y las propietarias de periódicos que tengan una edición mínima semanal de 5.000 ejemplares y tengan un personal no inferior a cinco. Quedan excluidos los diarios y periódicos del departamento de Santiago y los diarios murales.

Se entenderá como emisoras y empresas periodísticas en funciones las que lo estaban al 30 de septiembre de 1972.

Del impuesto se destinará un 10% para el financiamiento de las empresas periodísticas indicadas, destinándose el remanente a las radiodifusoras.

La bonificación se distribuirá en proporción a las remuneraciones imponibles que hayan pagado dichas empresas y emisoras durante el mes de septiembre de 1972. Para estos efectos los institutos previsionales deberán certificar el monto de las remuneraciones imponibles de cada emisora y empresa periodística en el mes señalado. Las empresas personales, de trabajadores o cooperativas, recibirán la bonificación en proporción a la cantidad que hayan distribuido como remuneración fija o retiro a cuenta de utilidades o excedentes, durante septiembre de 1972, según balance. No gozarán de esta bonificación las emisoras o empresas periodísticas que reciban subvención o aporte estatal en forma directa o indirecta.

Dentro de los 30 días contados desde la vigencia de esta ley, las emisoras y empresas periodísticas deberán entregar a la Contraloría General de la República los antecedentes que permitan a este organismo determinar los porcentajes que corresponderán a cada emisora y empresa periodística en el total de la bonificación. El pago de la bonificación deberá ordenarlo la Contraloría General de la República a la Tesorería General de la República a favor de cada emisora y empresa periodística dentro del mes calendario respectivo y el de la bonificaciones que se hubieren acumulado mientras hace la determinación a que se refiere este inciso, dentro del mes

calendario siguiente a aquél en que la distribución quede determinada.

Antes de proceder al pago de la parte proporcional de la bonificación correspondiente a los meses de septiembre de cada año, la Contraloría General de la República exigirá un certificado de las instituciones de previsión respectivas, en que conste que las respectivas emisoras o empresas periodísticas están al día en el pago de imposiciones de su personal, entendiéndose que lo están cuando tengan suscrito convenio de pago.

Cuando se trate de empresas de radiodifusión o periodísticas que se encuentren en mora en el pago de las imposiciones previsionales y que no estén sujetas a convenio, el Contralor General de la República podrán disponer que la Tesorería General de la República gire con cargo a la bonificación que les corresponda percibir las sumas que se adeuden a los respectivos institutos previsionales.

El impuesto que establece este artículo se reajustará al 1º de octubre de cada año en la misma proporción que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las radioemisoras estarán sujetas, mientras reciban esta bonificación, a las mismas normas que el artículo 33 de la ley N° 17.377 establece para los canales de televisión. Las referencias de esta disposición a estos canales deben entenderse hechas a las estaciones de radio de todo el país. La distribución a que se refiere el inciso tercero del referido artículo 33 la hará el mismo Consejo Nacional de Televisión.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir del día 1º del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

*Artículo 46.*— Derógase el Decreto Supremo N° 1.222, del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de julio de 1971, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio del mismo año.

*Artículo 47.*— Modifícase el artículo 36

de la ley N° 17.416 en la siguiente forma:  
Suprímense, en la letra b), las palabras “funcionarios de” entre las palabras “a” y “empresas”.

Sustitúyese la letra c) por la siguiente: “la autorización se otorgará con indicación de los cargos y/o funciones sujetos a la excepción, dentro de la institución o empresa respectiva y beneficiará a todos los funcionarios que ocupen esos cargos o desempeñen esas funciones.”.

Suprime el inciso primero de la letra e).

Suprímese en el inciso segundo de la letra e) las palabras “del personal”, entre las palabras “respecto” y “de”.

Reemplázase el último inciso del artículo 36 por el siguiente:

“El decreto por el cual se autoriza la exención, se dictará por el Presidente de la República con la firma del Ministro de cuyo Ministerio depende el respectivo servicio u organismo, o a través del cual se relacione con el Ejecutivo.”.

*Artículo 48.*—La facultad a que se refiere la disposición legal citada en el artículo anterior deberá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

---

### Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 49.

En la letra b), ha reemplazado la expresión “penúltimo del N° 14”, por “primero del N° 17-A”.

Ha reemplazado la letra d) por la que se indica a continuación:

“d) Con los mayores ingresos tributarios que se recauden, derivados de las alzas de precios y tarifas.”.

### Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 50, sin otra enmienda.

A continuación, ha consultado como artículo 51, el siguiente, nuevo:

“*Artículo 51.*— El Banco Central de Chile deberá aplicar las normas relativas a depósitos de importación por rubros de producción.”.

---

### Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 52.

#### N° 1)

Ha reemplazado, en la frase que se agrega al último inciso de la letra d) del N° 1° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la expresión “los artículo 20 bis y 37 N° 1” por “el artículo 37 N° 1”.

#### N° 2)

Ha sustituido el párrafo que dice: “a) Se aplicará a las rentas que no sobrepasen los veinte sueldos vitales mensuales, la siguiente escala de tasas:”, por el siguiente:

“Se aplicará a las rentas la siguiente escala de tasas:”

Ha reemplazado los párrafos que determinan tasas de 44%, 54% y 64%, por los siguientes:

“Sobre la parte que exceda de veinte sueldos vitales mensuales y no sobrepase los treinta, 40% ;

Sobre la parte que exceda de treinta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los cuarenta, 45% ;

Sobre la parte que exceda de cuarenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los cincuenta, 50% ;

Sobre la parte que exceda de cincuenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los sesenta, 55% ;

Sobre la parte que exceda de sesenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los ochenta, 60% ;

Sobre la parte que exceda de ochenta sueldos vitales mensuales, 65%.”.

En el inciso final, ha suprimido la expresión “en el N° 3 del artículo 45 y”, y las comillas (”) finales.

Ha agregado los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneración para los efectos del pago del impuesto único a la renta.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente, pagarán el impuesto único a la renta por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de rentas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días-turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.”.

N° 3)

Ha reemplazado el inciso primero del N° 2 del artículo 37 bis que se agrega, por el siguiente:

“2.—El contribuyente que tenga a su cargo personas que den origen al goce de asignación familiar, tendrá derecho, además, a un crédito igual a un 20% de un sueldo vital mensual por la primera de dichas personas, a un 10% de dicho sueldo por la segunda y a un 5% del mismo por cada una de las restantes.”.

N° 4)

Ha suprimido, en el inciso tercero del artículo 38 que se reemplaza, la frase “o de la proporción correspondiente de éste

en caso que las rentas se hubieren percibido sólo en una fracción de dicho año calendario”.

N° 5)

En el inciso primero del artículo 38 bis que se agrega, ha intercalado, entre las palabras “se gravarán” y “separadamente”, lo siguiente: “al percibirse y”.

Ha sustituido el inciso segundo del mismo artículo 38 bis por el que se indica a continuación:

“Los contribuyentes del N° 1 del artículo 36, obligado anualmente a presentar una declaración de sus rentas en los términos señalados en el N° 6 del artículo 67, quedarán obligados a reliquidar el impuesto del N° 1 del artículo 37 correspondiente al período durante el cual hubieren percibido simultáneamente más de una renta. Para la reliquidación del impuesto se aplicará al conjunto de las rentas obtenidas en dicho período, la escala referida en el N° 1 del artículo 37, y los créditos contra el impuesto autorizados en el artículo 37 bis, aumentados ambos en forma proporcional al número de meses que abarque el período respectivo, dándose de abono al impuesto resultante el impuesto a la renta retenido sobre las mismas rentas declaradas.”.

N° 7)

Ha sido reemplazado por el siguiente: “7) Agrégase en el inciso primero del N° 1 del artículo 45, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “incluyendo entre ellas las referidas en el N° 1 del artículo 36.”.”.

N° 9)

Ha consultado lo siguiente como inciso final, nuevo:

“Agrégase en el artículo 47, el siguiente número nuevo, a continuación del N° 4º:

“5º—Los contribuyentes que declaren rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 36, tendrán derecho a un crédito equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la escala de tasas del artículo 43 separadamente sobre el monto de dichas rentas.”.

Nº 13)

En la letra a), ha suprimido la expresión “del año” que figura entre las palabras “calendario” y “anterior”.

En la letra c), ha sustituido el término “último” por “penúltimo”.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 53.

En el encabezamiento, ha reemplazado la referencia al “Artículo 28” por otra al “artículo 52”.

Nº 1

Ha suprimido la frase final, desde donde dice “afectando a las rentas percibidas...”, y ha reemplazado la coma (,) que la precede, por un punto (.)

Disposiciones transitorias

Artículo 1º

Ha sustituido la palabra “devengaren” por “devenguen”.

Artículo 2º

Ha agregado los siguientes incisos, nuevos:

“Los contribuyentes que además de las rentas referidas en el artículo 36, N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta, hayan percibido durante el año calendario 1972 rentas de otra naturaleza que estén gravadas con el impuesto global complementario o con el impuesto adicional del ar-

tículo 63 de la citada ley seguirán obligados a declarar tales rentas para los fines de los mencionados tributos. En tal evento, las rentas clasificadas en el artículo 36, N° 1, se incluirán en la renta bruta de global complementario para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas de este impuesto, sin deducir de dicha renta bruta el impuesto de segunda Categoría retenido en el año calendario 1972 sobre tales rentas. Los contribuyentes que se encuentren en esta situación tendrán derecho a un crédito contra el impuesto global complementario equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la escala de tasas de dicho tributo separadamente a las rentas clasificadas en el artículo 36, N° 1º, de la Ley de Impuesto a la Renta.

La misma norma establecida en el inciso anterior se aplicará a los contribuyentes que reúnan los requisitos señalados, respecto de las rentas percibidas en el año calendario 1973, cuando se encuentren en la situación prevista en el artículo 94 de la Ley de Impuesto a la Renta. Estos contribuyentes no tendrán derecho a los créditos contra el impuesto global complementario contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 47 de la misma ley.”.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 54.

Artículo A.

Letra a)

Ha reemplazado el punto y coma (;) final por un punto (.)

Ha agregado el siguiente inciso, nuevo: “Las ventas que se realicen por cuenta de terceros no serán consideradas, para estos efectos, como ingresos brutos;”.

Artículo G.

Ha reemplazado el vocablo “mensuales”

que figura entre las palabras “provisionales” y “cuando”, por “ocasionales”.

#### Artículo H.

En su encabezamiento, ha suprimido la palabra “mensual” y ha intercalado, entre las expresiones “pagado” y “por el año”, la siguiente frase: “en conformidad con los artículos anteriores”.

#### Artículo I.

En su encabezamiento, ha suprimido la palabra “mensual”.

#### Artículo J.

Ha sustituido la expresión “refiere el artículo anterior” por “refieren los artículos anteriores”; ha suprimido la palabra “mensuales”.

Ha agregado al final, en punto (.) seguido, la siguiente frase: “En caso que el contribuyente dejare de estar afecto al pago provisional por término de giro u otra causa, podrá solicitar la devolución del saldo referido, que se originare en su favor.”.

#### Artículo K.

Ha suprimido la palabra “mensual”.

#### Artículo L.

Ha eliminado el vocablo “mensuales”.

#### Artículo M.

Ha suprimido los términos “mensual” y “mensuales”.

A continuación, ha agregado los siguientes artículos N, O y P, nuevos:

“Artículo N.— Facúltase al Presidente de la República para reducir los porcen-

tajes establecidos en el artículo A de este párrafo cuando la rentabilidad de un sector de la economía o de una actividad económica determinada así lo requiera para mantener una adecuada relación entre el pago provisional y el monto definitivo del impuesto. En uso de esta facultad se podrán fijar porcentajes distintos por ramas industriales y sectores comerciales. Esta facultad se ejercerá previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y los porcentajes que se determinen entrarán a regir a contar del 1º de enero del año que siga a la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que los establezca.

Artículo O.—Los contribuyentes de la Primera Categoría que en el primer trimestre de su ejercicio comercial obtuvieren pérdidas o una utilidad inferior al 1% de su ingreso bruto, podrán no efectuar los pagos provisionales correspondientes a los meses del trimestre siguiente, dando aviso de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, acompañado de un estado de pérdidas y ganancias de este trimestre. Si la situación de pérdida se mantiene durante el segundo o tercer trimestre del mismo ejercicio comercial, o se produce en alguno de ellos, podrán no efectuarse los pagos provisionales correspondientes a los meses del trimestre siguiente a aquél en que ella se produjo, dando el aviso correspondiente al Servicio de Impuestos Internos, acompañado del estado de pérdidas y ganancias del trimestre respectivo. Producida utilidad en algún trimestre, deberán reanudarse los pagos provisionales, sin necesidad de aviso a Impuestos Internos, en el trimestre inmediatamente siguiente, aun cuando en este último trimestre se produjere pérdida.

La presentación de un estado de pérdidas y ganancias maliciosamente incompleto o falso, dará lugar a la aplicación del máximo de las sanciones contempladas en el N° 4º del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses pe-

nales y reajustes que procedan por los pagos provisionales no efectuados.

*Artículo P.*—En el caso de prestación de servicios no se considerarán entre los ingresos brutos las cantidades que el contribuyente reciba de su cliente como reembolso de pagos hechos por cuenta de dicho cliente, siempre que tales pagos y los reembolsos a que den lugar se comprueben con documentación fidedigna y se registren en la contabilidad debidamente individualizados y no en forma global o estimativa. Tratándose de contribuyentes afectos al impuesto a los servicios de la ley N° 12.120, sólo se podrán deducir los gastos reembolsables a que se refiere este artículo en los casos y con los requisitos señalados en el artículo 26 de dicha ley y en el artículo 31 de su reglamento.”

Artículo transitorio A.

Ha sido rechazado.

Artículo transitorio B.

Ha pasado a ser artículo transitorio A.  
Ha suprimido la frase final que dice “del artículo transitorio A”.

A continuación, ha consultado como artículo transitorio B, el siguiente, nuevo:

*“Artículo transitorio B.*—El sistema de pago provisional establecido en este párrafo empezará a regir a contar del mes de enero de 1973; los contribuyentes afectos a este sistema deberán pagar en dicho mes de enero una suma equivalente a un duodécimo (1/12) del impuesto a la renta que les haya correspondido declarar por el año tributario 1972, debidamente reajustado según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre la fecha de

cierre del ejercicio correspondiente al citado año y el mes de diciembre de 1972. En el caso de contribuyentes individuales o sociedades de personas, el duodécimo antes referido se calculará incluyendo el impuesto Global Complementario o Adicional del contribuyente o socios de sociedades de personas en la proporción correspondiente.”

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 55, sin otra modificación.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 56.

Ha intercalado, entre las expresiones “Presidente de la República para” y “fijar el texto”, la siguiente frase: “que, dentro del plazo de 120 días, proceda a”.

*Modificaciones a la Ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado*

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 57.

Letra c)

Ha sustituido su encabezamiento por el siguiente:

“c) Reemplázase el inciso primero del N° 3°, por los siguientes:”.

Ha sustituido las comillas (”) y el punto y coma (;) que figuran al final del inciso primero del N° 3° que se reemplaza, por un punto (.)

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo, al mismo N° 3° que se sustituye:

“Esta disposición se aplica a aquellos bienes entregados al gestor respecto de los cuales no se pague impuesto a las compraventas, según el artículo 1° de la ley N° 12.120.”.

## Letra e)

Ha reemplazado el guarismo ““1%””, por ““0,75%””.

## Letra g)

Ha intercalado, a continuación del inciso tercero del N° 8 que se sustituye, los siguientes incisos, nuevos:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar, sin embargo, en los siguientes casos:

a) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos, y

b) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos.

En los casos que se señalan en el inciso precedente, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte quedarán afectos al impuesto de este número.”.

A continuación, ha agregado, después de la letra k), la siguiente letra l), nueva:

“l) Introdúcense las siguientes modificaciones al N° 14:

1º) Sustitúyese el inciso quinto, por el siguiente:

“Cada uno de los ejemplares de letras de cambio y demás documentos gravados en este número deberá extenderse en formularios que lleven timbre fijo. Este timbre será de E° 35 para los documentos de hasta E° 1.500; de E° 50 para los documentos superiores a esta suma y hasta E° 4.000, y de E° 60 para los documentos cuyo monto sea superior a E° 4.000. Las letras de cambio y demás documentos gravados en este número que sean extendidos en formularios sin timbre fijo o en formularios de timbre fijo inferior al que les corresponda según su monto, no

tendrán validez legal alguna, salvo que sean autorizados, en cada caso, por el Servicio de Impuestos Internos, previo pago de una multa establecida en el artículo 28 de esta ley.”.

2º) Consúltase el inciso penúltimo de este número como inciso primero del número 17-A;”.

## Letra l)

Ha pasado a ser letra m), sin enmiendas.

## Letra m)

Ha pasado a ser letra n), sin modificaciones.

## Letra n)

Ha pasado a ser letra ñ).

Ha reemplazado el inciso primero del número 17-A que se agrega, por el que se indica a continuación:

“17-A.—En remplazo de los impuestos que establece la presente ley, los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, cualesquiera que sea la naturaleza de ellas, el régimen bajo el cual se realicen o el organismo encargado de autorizarlas o cursarlas, estarán afectos a un impuesto único de Timbres y Estampillas de 3% que se aplicará sobre el monto de la operación y que comprenderá los tributos de esta ley aplicables a toda la documentación que sea necesario extender para llevarla a efecto. Este tributo se **pagará en el momento de cursarse el Registro o autorizarse la solicitud de importación**, aunque posteriormente ella no se realice. El producto de este impuesto se depositará en una cuenta especial en el Banco Central de Chile, quien lo enterará mensualmente en arcas fiscales. El Director Nacional de Impuestos Internos, con informe del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, dictará las normas necesarias para la aplicación y fiscalización del impuesto.”.

Letra ñ)

Ha pasado a ser letra o), sin otra modificación.

Letra o)

Ha pasado a ser letra p), sin enmiendas.

Letra p)

Ha pasado a ser letra q), sin modificación.

Letra q)

Ha pasado a ser letra r).  
Ha eliminado la palabra "el" la segunda vez que figura y ha sustituido la expresión "'Eº 10'", por "'Eº 5'".

Letra r)

Ha pasado a ser letra s), sin enmienda.

Letra s)

Ha pasado a ser letra t), sin modificación.

Nº 3

Ha intercalado la frase "y el tipo de cambio a" después de la expresión "según el área"; ha suprimido la preposición "en" que figura a continuación de dicha expresión; ha agregado la frase "lo que deberá acreditar el Banco Central de Chile" después de la palabra "operación", y ha intercalado, entre las palabras "vigente" y "a la fecha", lo siguiente: "en la respectiva área".

A continuación, ha consultado, después del Nº 6, el siguiente Nº 6 bis, nuevo:

"6 bis.—Reemplázase la escala conteni-

da en el Nº 1º del artículo 9º por la siguiente:

"Hasta Eº 2.500 estarán exentos;  
Más de Eº 2.500 y hasta Eº 5.000, Eº 3;  
Más de Eº 5.000 y hasta Eº 10.000, Eº 6;  
Más de Eº 10.000 y hasta Eº 20.000, Eº 10;  
Más de Eº 20.000 pagará Eº 10, más Eº 1,50 por cada Eº 30.000, o fracción de exceso."

Nº 7

En el inciso primero del artículo 14 que se reemplaza, ha intercalado, entre las expresiones "que otorguen," y "pagarán un impuesto", la frase "salvo aquellas que expidan los receptores judiciales,".

En el inciso cuarto del mencionado artículo que se sustituye, ha reemplazado el guarismo "200" por "250".

Ha reemplazado el inciso quinto del señalado artículo 14, por el siguiente:

"Las actas de protesto de letras estarán afectas únicamente a los siguientes impuestos:

Hasta Eº 200, impuesto de Eº 20;  
De más de Eº 200 y hasta 1.000, impuesto de Eº 50;  
Superiores a Eº 1.000, impuesto de Eº 90 por los primeros Eº 1.000, más 1% sobre el exceso."

Nº 8

En el Nº 1 del artículo 15 que se reemplaza, ha sustituido el punto y coma (;) con que finaliza por un punto (.) y ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"No estarán gravadas con impuesto las resoluciones que recaigan en solicitudes de feriados y de licencias y otras que presenten los empleados públicos relacionadas con los derechos que les confiere el Estatuto Administrativo;"

En el Nº 2 del mismo artículo, ha reemplazado el guarismo "80" por "90".

En el N° 3 del mencionado artículo 15, ha sustituido el guarismo "200" por "230".

En la letra e) del N° 4 del señalado artículo, ha suprimido la conjunción "y" final.

En el N° 5 del mismo artículo, ha suprimido las comillas (") finales y ha reemplazado el punto (.) final por un punto y coma (;).

Ha agregado los siguientes N°s 6, 7 y 8, nuevos, al mencionado artículo 15 que se sustituye:

"6.—Destinaciones aduaneras:

—Póliza de importación, E° 500.

—Póliza de exportación, E° 200.

—Acta postal, E° 50.

—Pedimento, E° 50.

—Solicitud traslado almacén particular, E° 500.

—Solicitud admisión temporal, E° 500.

—Solicitud redestinación, E° 200.

—Solicitud exportación temporal, 300 escudos.

—Solicitud reimportación, E° 500.

—Solicitud transbordo, E° 500.

—Solicitud equipaje no acompañado, E° 300.

—Solicitud pago de derecho vehículos que salen definitivamente de zonas liberadas, E° 1.000.

—Solicitud enajenación vehículos de diplomáticos y de funcionarios de organismos internacionales, E° 1.000.

—Solicitud menaje de residente de zonas liberadas, E° 300.

—Solicitud de salida de mercancías fabricadas o elaboradas en zonas de tratamiento aduanero especial, E° 200.

—Pasavante de salida de vehículos de zonas de tratamiento aduanero especial, E° 100.

—Solicitud de salida de mercaderías de almacenes francos, E° 100.

—Solicitud de embarque de carga de estiba, E° 100.

—Solicitud de embarque de rancho de naves y aeronaves del servicio exterior, E° 500."

En relación con las pólizas de importación y de exportación, no se pagará este tributo cuando ellas estén afectas al gravamen del 3% establecido en el N° 17-A del artículo 1° de esta ley;

7.—Otras operaciones aduaneras:

a) Junta General de Aduanas:

—Solicitud de prórroga de almacenaje particular y admisión temporal, E° 100.

—Resoluciones de libre disposición de vehículos, E° 500.

—Resoluciones de libre disposición de otras mercaderías, E° 100.

—Resolución de renuncia de acción penal, E° 500.

—Solicitud de habilitación de almacén particular, E° 100.

—Resolución de habilitación de almacén particular, E° 1.000.

—Resolución de concesiones, E° 400.

—Resolución de permisos de interés particular, E° 200.

b) Transportes:

—Manifiestos de vehículos terrestres que transportan cargas de zonas liberadas, E° 100.

—Aclaraciones al manifiesto o póliza, E° 50.

c) Operaciones varias:

—Boletas de adjudicación de remates, E° 200.

—Reclamos de aforo o liquidación, E° 300.

—Solicitud de dictámenes requeridos por particulares, E° 500.

—Solicitud de separación de bultos, E° 50.

—Solicitud de horas extraordinarias y viáticos pedidos por particulares, E° 20.

—Infracciones reglamentarias a que se refiere el artículo 192 de la Ordenanza de Aduanas, E° 30, y

8.—Empresa Portuaria de Chile:

—Solicitud de prórroga de almacenaje, E° 100.

—Permiso de ingreso de vehículo y persona a los recintos portuarios, E° 50.

—Permiso de acceso de visita a las naves, E° 50.

—Habilitación de sitio de descarga, Eº 100.

Quando las necesidades del país o compromisos internacionales así lo requieran, el Presidente de la República podrá eximir de los impuestos a que se refieren los números 6, 7 y 8 de este artículo a instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

En el caso de aquellos documentos que deban extenderse legalmente en más de un ejemplar, la tasa se aplicará al total de ellos.”.

Nº 10

Ha intercalado, como inciso penúltimo del artículo 23 que se reemplaza, el siguiente, nuevo:

“Sin embargo, el impuesto que grava la constitución o el aumento de capital de sociedades cuyas acciones sean colocadas al público, podrá pagarse en forma fraccionada, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos, y en los plazos y bajo las condiciones que éste determine.”.

Nº 11

En el inciso cuarto del artículo 24 que se sustituye, ha intercalado, a continuación de la expresión “funcionario respectivo”, la siguiente frase: “y siempre que el Notario no la haya dejado sin efecto”.

A continuación, ha agregado el siguiente Nº 11 bis, nuevo:

“11 bis.—Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.—Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que impone esta ley para los ministros de fe que autoricen documentos sin que previamente se hayan pagado los impuestos respectivos, los funcionarios que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley o el Código Tributario, o que otorguen o tramiten docu-

mentos sin que hayan pagado el tributo correspondiente, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 109 del Código citado.”;

Nº 17

Ha sido rechazado.

Nº 18

Ha pasado a ser Nº 17, sin enmienda.

Nº 19

Ha pasado a ser Nº 18, sin modificación.

Nº 20

Ha pasado a ser Nº 19.

En el artículo 36 que se reemplaza, ha sustituido la frase que dice “se reajustarán anualmente”, por la siguiente: “podrán ser reajustadas anualmente por el Presidente de la República”.

Nº 21

Ha pasado a ser Nº 20, sin otra modificación.

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 58, sin otra enmienda.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 59.

Nº 1

En el inciso primero del artículo 1º que se reemplaza, ha sustituido la frase “pagarán un impuesto del 12% sobre el precio de venta al público de las especies res-

pectivas”, por la siguiente: “pagarán un impuesto del 17,5% sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas”.

En el inciso quinto del mismo artículo que se sustituye, ha suprimido la expresión “sobre el precio de venta efectivo,” y la coma (,) que la precede.

Ha reemplazado el inciso octavo por el siguiente:

“Las ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero, efectuadas a los consumidores, estarán afectas a una tasa del 4%, sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas. Se exceptúan de esta norma las ventas u otras convenciones efectuadas por contribuyentes inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 37, en la categoría de “pequeños comerciantes”.

Ha sustituido el inciso noveno por el siguiente:

Para los fines de esta ley serán considerados como consumidores los comerciantes indicados en la parte final del inciso anterior, los demás comerciantes inscritos en dicho Registro en el caso que adquieran bienes para su uso o consumo, y los productores cuando adquieran bienes no comprendidos en el inciso quinto.

Ha reemplazado el inciso décimo por el siguiente:

Los comerciantes no clasificados como “pequeños comerciantes” que habiendo adquirido bienes para la reventa, los destinan a su propio uso o consumo, pagarán respecto de esos bienes la tasa indicada en el inciso octavo.”.

En el inciso final del mencionado artículo 1º, ha reemplazado las palabras “precio de venta público”, por “precio o valor”.

### Nº 3

Ha reemplazado la letra b) del artículo 2º que se sustituye, por la siguiente:

“b) Instalaciones y confección de especialidades que adhieran a un bien raíz, ta-

les como estructuras metálicas, sistemas eléctricos, ascensores, estucos, etc., cuando en dichas instalaciones o confecciones se empleen bienes corporales muebles elaborados por el instalador o artífice. Este impuesto no afectará a los contratos generales de construcción o edificación.”.

### Nº 16

En el inciso que se agrega al artículo 20, ha intercalado, entre las expresiones “en general,” y “las personas”, la preposición “a”, y ha intercalado, asimismo, entre las expresiones “artículo 37,” y “el sujeto”, la siguiente frase: “cuando ellas versen sobre bienes que constituyan parte del giro del negocio,”.

### Nº 18

Ha sido reemplazado por el que se indica a continuación:

“18.—En el artículo 24, antepónese a la expresión “Para la determinación de los impuestos establecidos en el Título I de esta ley,” la frase “Salvo en los casos en que la base imponible sea el precio de venta al público,” escribiendo con minúscula la palabra inicial vigente “Para”.

A continuación, ha consultado como Nº 18 bis, nuevo, el siguiente:

“18 bis.—Agrégase a continuación del artículo 26, el siguiente nuevo:

“Artículo 26 bis.—En el caso que los precios asignados a especies vendidas o transferidas por productores, sean notoriamente inferiores a los que normalmente se pactan para las mismas especies, atendida la calidad del comprador o adquirente y su relación económica con el productor, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar los valores respectivos y determinar el impuesto que efectivamente proceda por las ventas u otras convenciones realizadas por los productores, con los

antecedentes que obren en su poder, previa citación del contribuyente en los términos señalados en el artículo 63 del Código Tributario.”.”.

---

Nº 22

Ha suprimido la frase final, desde donde dice “suprímese la frase...”, y ha reemplazado el punto y coma (;) que la precede, por un punto (.) final.

Nº 24

En el inciso que se agrega al artículo 35, ha eliminado las palabras “de oficio o”, que figuran entre el verbo “podrán” y la expresión “a petición del interesado”.

Nº 26

Ha sido suprimido:

Nº 27

Ha pasado a ser Nº 26, reemplazado por el que se indica a continuación:

“26.—Agrégase a continuación del artículo 37, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—El Registro General señalado en el artículo 37 estará constituido por dos categorías; en la primera estarán incorporados los contribuyentes de esta ley en general, y, en la segunda, aquellos comerciantes minoristas cuyo monto anual de ventas no exceda de tres sueldos vitales anuales, como asimismo aquellos que inicien sus actividades con un capital efectivo inferior a un sueldo vital anual, los que tendrán el carácter de “pequeños comerciantes”.

Los comerciantes inscritos en el Registro General cuyo monto anual de ventas en un año calendario no haya excedido el límite señalado en el inciso precedente, pasarán a ser registrados como “pequeños comerciantes”.

Igualmente, los comerciantes registrados como “pequeños comerciantes” podrán, transcurrido un año desde la iniciación de sus actividades o desde la fecha en que se les inscribió en calidad de “pequeños comerciantes”, solicitar el cambio de categoría dentro del Registro General, siempre que acrediten que durante dicho período han tenido ventas superiores a tres sueldos vitales anuales.

Los contribuyentes que deban tributar en conformidad con el artículo 5º de esta ley, figurarán, en todo caso, en la primera categoría del Registro.”.”.

Nº 28

Ha pasado a ser Nº 27.

Ha reemplazado la frase que dice “en los mismos puntos porcentuales en que ella fuere disminuida,” por “en la proporción que corresponda,” y el guarismo “12%” por “17,5%”.

---

A continuación, ha consultado como Nº 28, nuevo, el siguiente:

“28.—Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo 6º transitorio.—Los contribuyentes obligados a inscribirse en el Registro General a que se refiere el artículo 37 de la presente ley, deberán solicitar dicha inscripción al Servicio de Impuestos Internos, a más tardar el 31 de diciembre de 1972.

Los comerciantes minoristas cuyo monto de ventas en los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción no exceda de tres sueldos vitales anuales, o aquellos que dentro de ese período hubieren iniciado sus actividades con un capital efectivo inferior a un sueldo vital anual, serán incorporados a la segunda categoría de dicho Registro, correspondiente a “pequeños comerciantes”. Para estos contribuyentes, el plazo a que se re-

fiere el inciso anterior, se extenderá hasta el 28 de febrero de 1973.”.”.

En seguida, ha consultado como artículos 60, 61 y 62, nuevos, los siguientes:

“*Artículo 60.*—Declárase que las disposiciones de esta ley no modifican —en caso alguno— las normas vigentes que establecen la afectación, destino y percepción de los impuestos de la ley N° 12.120 y sus modificaciones posteriores, en favor de la Junta de Adelanto de Arica y de la Corporación de Magallanes, como por ejemplo, los artículos 5° y 27 de la ley N° 13.039; el artículo 22 de la ley N° 17.267; el artículo 77 de la ley N° 17.416 y el artículo 97 de la ley N° 17.654.

Con todo, si a consecuencia de la aplicación de las normas de esta ley, los ingresos de cada uno de ambos organismos de desarrollo regional y provenientes de la citada afectación de los impuestos de la ley N° 12.120 y sus modificaciones posteriores, fueren inferiores, desde el 1° de enero en adelante, al monto que esos mismos ingresos tuvieron durante el año 1972 reajustado en el porcentaje de aumento que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas, según el monto promedio de dicho índice en el año calendario 1972, en relación con el monto promedio del mismo de cada uno de los años posteriores, el Fisco deberá, dentro del primer trimestre de cada año inmediatamente posterior, pagar esa diferencia expresada en valores reajustados, a la respectiva Institución, facultándose desde ya al Ministerio de Hacienda para exceder el giro en cualesquiera de los presupuestos anuales de la Nación que corresponda.

*Artículo 61.*— Las modificaciones a la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas, contenidas en el artículo 59, regirán a contar del 1° de enero de 1973, con excepción de los plazos establecidos

en el artículo 6° transitorio que se agrega en su N° 28, que regirán a contar de la fecha de vigencia de esta ley.

*Artículo 62.*—Los sindicatos de aquellas empresas que se encuentren al día en la declaración de todas sus obligaciones tributarias, tendrán derecho a una participación equivalente al 2,5% del impuesto de la primera categoría de la ley de la renta que pague la respectiva empresa.

Esta participación se devengará en cada oportunidad en que el Servicio de Impuestos Internos, al practicar una revisión general de la situación tributaria de la empresa respectiva, certifique que los impuestos declarados por ella no difieren en más de un 5% del monto total que debió declararse.

El Cálculo de la participación se efectuará en relación a cada año comprendido en la revisión y se pagará al sindicato dentro de los treinta días siguientes al entero en arcas fiscales de los impuestos o diferencias correspondientes al período revisado, o de la certificación referida en el inciso anterior, en el caso de no existir diferencias por girar superiores al 5%.

La participación se destinará por los sindicatos a fines sociales y sindicales.”.

## TITULO VI

### *Disposiciones varias*

A continuación, como primera disposición del Título VI “Disposiciones Varias”, ha consultado el siguiente artículo 63, nuevo:

*Artículo 63.*—Déjanse sin efecto y condónanse los reparos que haya efectuado la Contraloría General de la República, por rendiciones de cuentas fiscales, municipales, o de cualquiera otro organismo y que afecten a los Tesoreros Provinciales o Comunales por las rendiciones de cuentas al 31 de julio de 1972. Condónanse las

sumas a que hayan sido condenados dichos funcionarios por el Tribunal de Cuentas de la Contraloría General en los referidos reparos, siempre que los hechos en que se hayan fundado no sean constitutivos de los delitos de malversación u otros sancionados por el Código Penal.”.

Artículo 36

Ha sido rechazado.

Artículo 37

Ha sido suprimido.

Artículo 38

Ha sido rechazado.

Finalmente, ha consultado como artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, nuevos, los que se indican a continuación:

“Artículo 64.—A fin de que los empleadores agrícolas puedan afrontar los gastos que demande el pago de la bonificación a que se refiere la ley N° 17.713 y del reajuste que establece esta ley, podrán solicitar un préstamo al Banco del Estado de Chile, el que deberán otorgarlo con el 25% anual de amortización y el 12% de interés.

El monto del préstamo será equivalente a las obligaciones a que se refiere este artículo y no se sumará para calcular la capacidad de crédito del solicitante.

Artículo 65.— Con el objeto de que las Confederaciones Nacionales Sindicales Campesinas acreditadas según lo dispuesto por la ley N° 16.625 puedan afrontar los gastos que demanda el reajuste que establece esta ley, podrán solicitar un préstamo al Banco del Estado de Chile, el que deberá otorgarlo con el 15% anual de amortización y el 12% de interés.

El monto del préstamo será equivalente a las obligaciones a que se refiere este artículo y no se sumará para calcular la capacidad de crédito del solicitante.

Artículo 66.—Agrégase al inciso quinto del artículo 72 del Código Tributario, lo siguiente: “El certificado que debe expedir el Servicio de Impuestos Internos a que se refiere este artículo, debe referirse exclusivamente al hecho de haber presentado el contribuyente la declaración anual de impuesto patrimonial, global complementario y adicional, según corresponda, y al hecho de no estar en mora en el pago de los citados impuestos, si hubiese quedado afecto a alguno de ellos, conforme a dicha declaración.”.

Agrégase el siguiente inciso final al mismo artículo 72:

“El funcionario público que rehusare dar el certificado a que se refiere esta disposición al contribuyente que se ajuste a sus normas, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 102.”.

Artículo 67.—Las Municipalidades tendrán anualmente una participación del 10% en el rendimiento total de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el mismo año.

De este porcentaje, un 25% se distribuirá entre las Municipalidades del país en conformidad a los avalúos urbanos del año anterior a aquel en que se confecciona el presupuesto de la Nación; un 60% en proporción al número de habitantes de cada comuna al 31 de diciembre del año que antecede al que se confeccione dicho presupuesto y el 15% restante lo distribuirá el Fisco entre los Municipios que en el año anterior hayan tenido un ingreso inferior al 1% del sueldo vital por habitante al año, en proporción a los ingresos efectivos que cada una de estas Municipalidades tuvo en el año anterior.

Las Tesorerías Comunales depositarán en arcas municipales la misma cantidad que la respectiva Municipalidad percibió por el 7% de este impuesto en el año anterior, incrementada en el índice de aumento del costo de la vida, dividida en

doce cuotas mensuales. En el caso de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso la obligación establecida en el inciso anterior será cumplida por los Tesoreros Provinciales.

En el mes de marzo de cada año, la Tesorería General de la República liquidará este impuesto y entregará en esa oportunidad a cada Municipalidad, por simple resolución del Tesorero General, la diferencia entre lo percibido por ello y lo que correspondía efectivamente percibir, en conformidad al rendimiento del impuesto y de sus correspondientes sanciones e intereses. En la misma oportunidad, la Tesorería cancelará el 15%, cuya distribución se haya fijado según el procedimiento indicado en el inciso segundo. En la Ley General de Presupuestos de la Nación deberán consultarse, a disposición de la Tesorería General, las sumas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso.

El incumplimiento del Tesorero General y de los Tesoreros Comunales de las obligaciones que les encomienda el presente artículo, será considerado malversación de fondos municipales.

Las Municipalidades no podrán percibir por esa participación en el impuesto a la renta establecido en este artículo, una suma inferior a la que actualmente les corresponde según la legislación vigente. Los suplementos que deban cancelarse por este motivo, se imputarán al 15% a que se refiere el inciso segundo.

*Artículo 68.*—Modificase el artículo 113 de la ley N° 17.654 en el sentido de que los fondos a que él se refiere ingresarán al presupuesto extraordinario y sólo podrán invertirse en obras nuevas municipales.

Asimismo, las Municipalidades u organismos que, en virtud de leyes especiales, estuvieren percibiendo actualmente los fondos a que se refiere el artículo 16, letra e), de la ley N° 17.235, continuarán percibiéndolos en la misma forma que esas leyes establecen.

*Artículo 69.*— Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 10 de la ley N° 17.166, por los siguientes:

“La Confederación Nacional de Municipalidades se financiará con los aportes de todos los Municipios del país, que se deducirán de la participación del 7% del rendimiento total de la Ley de la Renta —contribución mobiliaria— a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 15.564.

Para este efecto, en el Presupuesto Fiscal de cada año se deberá consultar con cargo al rendimiento a que se refiere el inciso anterior una suma equivalente al uno por mil del total de los ingresos ordinarios efectivos, sin deducción de ninguna especie, obtenidos por las Municipalidades en el año anterior al que se confecciona el Presupuesto Fiscal, incrementado en el porcentaje del alza del costo de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas para ese mismo año.

Esta suma deberá ser entregada a la Confederación Nacional de Municipalidades dividida en tres cuotas iguales, en las mismas fechas del pago general del impuesto.”

*Artículo 70.*— Los propietarios de bienes raíces urbanos podrán solicitar un reavalúo adicional provisorio de la respectiva propiedad, dentro de un plazo de 60 días a contar de la vigencia de la presente ley.

Para acogerse a esta franquicia, el interesado deberá pagar a beneficio fiscal, conjuntamente con la solicitud respectiva, una contribución adicional equivalente al 2,2% del reavalúo adicional solicitado, con lo cual el Servicio de Impuestos Internos deberá aceptar transitoriamente dicho avalúo, hasta que entre en vigencia la nueva retasación general de avalúos urbanos que dicho Servicio está preparando. Esta misma contribución, reajustada en proporción a la variación anual del avalúo fiscal, deberá cancelarse anualmente a contar desde 1974 conjuntamente con el pago del impuesto territorial y hasta que

entre en vigencia la nueva tasación general.

El nuevo avalúo transitorio así determinado regirá para todos los efectos legales a contar del 1º de enero de 1973.

Los propietarios que se acojan a esta disposición no podrán variar las rentas de arrendamiento durante 1973, con respecto al canon pagado en el mes de marzo de 1971 por la respectiva propiedad, en una proporción superior al porcentaje general en que hubieren variado los avalúos urbanos entre ambas fechas. A contar de 1974, estas rentas sólo podrán variarse con respecto al año anterior en el mismo porcentaje en que se reajustan los avalúos de bienes raíces urbanos. Ambas limitaciones regirán hasta que entre en vigencia la nueva retasación general de avalúos en la respectiva comuna, que practicará el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 3º de la ley Nº 17.235.

Sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso anterior, la renta máxima legal se calculará en relación al avalúo fiscal vigente, sin considerar para dicho efecto el avalúo adicional transitorio solicitado, en los siguientes casos:

a) En las viviendas con avalúos inferiores a cinco sueldos vitales anuales, escala A), del respectivo departamento, y

b) En los inmuebles que se arriendan por piezas, departamentos o secciones, respecto de aquellas piezas, departamentos o secciones destinadas a habitación, con avalúo proporcional determinado por el Servicio de Impuestos Internos, inferior a uno y medio sueldos vitales anuales, escala A), del respectivo departamento.

*Artículo 71.*—Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 96 del D.F.L. Nº 190, Código Tributario, cuyo texto fue fijado en el Nº 5 del artículo 107 de la ley Nº 17.654, las palabras “Servicio de Impuestos Internos” y “Juez del Crimen indicado en el inciso tercero del artículo 95”, por “Servicio de Tesorerías” y “Juez Civil del domicilio del contribuyente”, respectivamente.

*Artículo 72.*—Reemplázase en el artículo 12 del D.F.L. Nº 2, de 1959, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo Nº 1.101, de 3 de junio de 1960, la expresión “la construcción o transferencia” por “la construcción o primera transferencia”, y agrégase la siguiente frase en punto (.) seguido: “Estos impuestos, cuando procedan, serán de cargo exclusivo del constructor o tradente de las viviendas económicas.”

*Artículo 73.*—Los colegios particulares de enseñanza básica y media, pertenecientes a corporaciones que no persiguen fines de lucro, que no hubieren obtenido o solicitado autorización para elevar sus honorarios, derechos o aranceles por la enseñanza de sus pupilos, en los dos últimos años, podrán, sin autorización de la Dirección de Industria y Comercio, alzar dichos honorarios, derechos o aranceles, hasta en un 50% para el presente año de 1972, calculado sobre el monto de los pagos que se están exigiendo al 30 de septiembre del presente año.

Sólo gozarán de esta franquicia los establecimientos mencionados siempre que no estén favorecidos por subvenciones fiscales o municipales.

*Artículo 74.*—Condónanse los intereses y demás recargos que puedan afectar a los funcionarios del Servicio de Tesorerías, por no cumplimiento oportuno del envío de aportes y descuentos a las Cajas de Previsión u otros organismos.”

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio Nº 2.024, de fecha 8 de septiembre de 1972.

Devuelvo los antecedentes respectivos.  
Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ignacio Palma Vicuña.*—*Pelagio Figueroa Toro.*”

#### 18.—OFICIO DEL SENADO

“Nº 14398.—Santiago, 20 de septiembre de 1972.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa Honorable Cámara que denomina "Directora Zulema Muni-zaga Iribarren" al Liceo de Niñas N° 13 de Santiago y cambia de nombre a otros establecimientos educacionales, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Ha sido suprimido.

Artículo 2º

Ha pasado a ser artículo 1º, sin enmien-das.

Artículo 3º

Ha pasado a ser artículo 2º, sin enmien-das.

Artículo 4º

Ha pasado a ser artículo 3º, sin enmien-das.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 1.916, de fecha 23 de agosto de 1972.

Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ignacio Palma Vicuña.—Pela-gio Figueroa Toro.*"

19.—OFICIO DEL SENADO

"N° 14420.—Santiago, 25 de septiem-bre de 1972.

En sesión de fecha 15 del actual, se dio cuenta de una moción suscrita por el Ho-norable Senador señor Rafael Tarud, con la que inicia un proyecto de ley que dis-pone la construcción de un Hospital Co-munal en Maipú, el que, dadas las dispo-siciones que contiene, debe tener su ori-gen en esa Honorable Cámara, en confor-

midad a lo establecido en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, remito a V. E. el refe-rido proyecto de ley, a fin de que algún señor Diputado, si lo estima conveniente, le otorgue el patrocinio constitucional co-rrespondiente.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ignacio Palma Vicuña.—Pela-gio Figueroa Toro.*"

19 BIS.—INFORME DE LA COMISION DE  
HACIENDA

"Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a infor-mar el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que reajusta las remun-eraciones de los trabajadores de los sec-tores público y privado.

Concurrieron a la Comisión y colabo-raron en el estudio de la iniciativa legal en informe los señores Orlando Millas, Mi-nistro de Hacienda; Patricio Morales, Subsecretario de Hacienda; Juan Vadell, Director del Servicio de Impuestos Inter-nos; Gabriel Araya, Fernando González y Mario Poehler, Jefe del Departamento de Planificación, Jefe del Departamento de Corpraventa y Subjefe del Departamento de Organización y Métodos, respectiva-mente, de dicho Servicio.

*Recomendaciones de la Comisión*

I.—La Comisión de Hacienda acordó, por asentimiento unánime, recomendar a la Cámara la aprobación de las enmien-das propuestas por el Senado a los artícu-los 1º, 2º, 4º; la que tiene por objeto con-sultar como artículos nuevos, a continua-ción del 4º, los signados con los números quinto, sexto y séptimo; 5º, 7º, 8º; la que tiene por objeto sustituir en el artículo 9º la frase "en el índice de alza de pre-cios al consumidor" por "en el porcenta-

je de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor; 10º; la que tiene por fin consultar un artículo 14, nuevo; 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21; la que consiste en agregar dentro del Título IV los artículos nuevos signados con los números 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48; 26; la que tiene por objeto consultar un artículo 51, nuevo; 28, con excepción de la que tiene por finalidad sustituir el inciso segundo del artículo 38 bis que se agrega en su número 5; 29; el artículo 1º de las disposiciones transitorias; 30; la que tiene por objeto consultar un artículo transitorio B nuevo; 32, 33, con excepción de la que consiste en agregar a continuación de la letra k) una letra l), nueva; 35, con excepción de las recaídas en los incisos primero y quinto del número 1), que fueron aprobadas con dos abstenciones y de la que consiste en agregar, a continuación del número 18, un número 18 bis, que fue rechazada; la que tiene por finalidad consultar los artículos 60, 61 y 63, nuevos; 36, 37; 38 (con 2 abstenciones); y las que tienen por objeto consultar los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73 y 74 nuevos.

Cabe hacer presente que, a pesar de la unanimidad con que fueron adoptados los acuerdos anteriores, los señores Diputados integrantes de la Comisión se reservaron el derecho de solicitar oportunamente la discusión y votación separada de algunos de ellos, en caso que se resuelva tratarlos o votarlos en conjunto durante su estudio en la Sala de la Corporación.

II.—A continuación la Comisión de Hacienda acordó, por mayoría de votos, recomendar la aprobación de las siguientes enmiendas propuestas por el Honorable Senado: la que tiene por objeto consultar

como primera disposición del Título III un artículo 12, nuevo; la que consiste en sustituir el inciso segundo del artículo 38 bis, contenido en el número 5) del artículo 28; la que tiene por finalidad agregar dos incisos nuevos al artículo 2º de las disposiciones transitorias que aparecen a continuación del artículo 29 y la que consiste en agregar, después de la letra k) del artículo 33, una letra l), nueva.

III.— Finalmente, la Comisión acordó recomendar el rechazo de las siguientes modificaciones propuestas por el Honorable Senado, en la forma que se indica:

#### Artículo 6º

La enmienda del Senado consiste en la sustitución de este artículo por otro similar al que contenía el Mensaje que dio origen al proyecto de ley en estudio, del que sólo difiere en lo que dice relación con la vigencia del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de Comisión Tripartita.

Se recomienda su rechazo por mayoría de votos.

#### Artículo 9º

En este artículo, que establece el incremento de las tarifas de peluquerías, el Senado propone agregar una frase final en la que se dispone que en éstas se podrá recargar, por una sola vez, las bonificaciones de Eº 700 y Eº 500 que se pagaron en virtud de las leyes Nºs 17.713 y 17.732.

Se estimó que la aplicación de esta norma irrogaría un gasto excesivo para los establecimientos pequeños y, en consecuencia, se acordó recomendar su rechazo, por unanimidad.

Finalmente, el Senado propone agregar a este artículo un inciso nuevo que contempla que las tarifas así reajustadas re-

girán hasta el 30 de septiembre de 1973 y que las normas de los artículos 4º y 5º de la ley N° 9.613 se aplicarán a contar del 1º de octubre de 1973.

Por asentimiento unánime, se acordó recomendar el rechazo de este inciso en atención a que la fecha de vigencia a que éste se refiere resulta inoperante, atendida la naturaleza y pago del servicio que prestan las peluquerías.

### Artículo 30

El artículo transitorio A, aprobado por la Cámara, exime de la obligación de declarar y pagar impuesto global complementario o adicional respecto de las rentas percibidas o devengadas durante el año calendario 1972 a los contribuyentes que queden afectos al sistema de pago provisional.

El Senado propone su rechazo, por cuanto implicaría una condonación de impuestos que no contaría con la iniciativa de S. E. el Presidente de la República.

La mayoría de la Comisión estimó que sólo se trataba de un cambio de sistema y acordó recomendar la supresión de lo propuesto por el Senado.

Como consecuencia de lo anterior, acordó, en la misma forma, aconsejar el rechazo de las enmiendas introducidas por el Senado al artículo transitorio B.

### Artículo 35

A continuación del N° 18, el Senado consultó la creación de un N° 18 bis, que tiene por objeto agregar después del artículo 26 de la ley sobre Impuesto a las Compraventas un artículo 26 bis en el que se dispone que cuando los precios asignados a especies vendidas o transferidas por productores, sean notoriamente inferiores a los que normalmente se pactan para las mismas especies, atendida la calidad del comprador o adquirente y su relación económica con el productor, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar los valo-

res respectivos y determinar el impuesto que efectivamente proceda por las ventas u otras convenciones realizadas por los productores, previa citación del contribuyente.

La mayoría de la Comisión estimó inconveniente esta norma y acordó proponer su rechazo.

### Artículo 62, nuevo

El Senado aprobó la inclusión de un artículo 62 nuevo que tiene por objeto establecer que los sindicatos de aquellas empresas que se encuentren al día en la declaración de todas sus obligaciones tributarias, tendrán derecho a una participación equivalente al 2,5% del impuesto de la primera categoría de la ley de la renta que pague la respectiva empresa.

La Comisión estimó inconveniente la aplicación de una norma de esta naturaleza y por asentimiento unánime y una abstención acordó recomendar su rechazo.

### Artículo 72, nuevo

El Senado aprobó la agregación de un artículo 72, nuevo, por el cual se reemplaza en el artículo 12 del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 1.101, de 3 de junio de 1960, la expresión "la construcción o transferencia" por "la construcción o primera transferencia" y se agrega en punto seguido la siguiente frase: "Estos impuestos, cuando procedan, serán de cargo exclusivo del constructor o tradente de las viviendas económicas."

La mayoría de la Comisión consideró perjudicial establecer estas limitaciones a los beneficios contemplados en el citado D.F.L. N° 2 y, en consecuencia, acordó proponer el rechazo de este artículo.

Sala de la Comisión a 10 de octubre de 1972.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Phillips (Presidente), Acevedo, Andrade, Díez, Fuentealba, don Clemente; Fuentes, don Samuel; Huepe, Iglesias, Lavandero, Páez y Schleyer.

Se designó Diputado informante al señor Páez.

(Fdo.): *Carlos Olivares Santa Cruz*, Secretario de la Comisión."

## 20.—MOCION DEL SEÑOR CARRASCO

"Honorable Cámara:

Antonio Pardo Martínez llegó a la provincia de Aisén el año 1927. Se fue a vivir a la zona más inhóspita y abandonada de la provincia en aquel entonces: la zona de Baker y Chile Chico. Vivió allí con su mujer e hijos como pudo: sobreviviendo muchas veces a las inclemencias del tiempo, el abandono, las enfermedades. Se dedicó no a hacerse rico y ganar dinero como lo hicieron muchos en aquel entonces. Como don Antonio Pardo tenía una cultura y preparación superior, se dedicó a servir a su comunidad. El era el que dirigía las organizaciones sociales, deportivas, de progreso; el que redactaba los oficios en nombre de la comunidad a las autoridades; o el que pedía la presencia de un retén, de un practicante, de un maestro; él, para que se abriera una huella para el paso de un "pilchero"; él reclamaba por víveres para los "pobladores"; él mantenía la vivencia chilena en esa zona que, a pesar de estar dentro de territorio chileno, por sus costumbres y formación, eran más argentinos que chilenos. Antonio Pardo fue y sigue siendo por más de 45 años un hito de chilenidad permanente en medio de la Patagonia austral.

Sirvió a varios gobiernos como Subdelegado. Subdelegado de Cochrane desde el año 1933 al año 1938 ininterrumpidamente. Desde el año 1953 al año 1958 como Subdelegado de Chile Chico. Doce años al servicio directo del gobierno. Durante muchos años ha servido a cientos de perso-

nas patrocinando su defensa en los juzgados de esas localidades, en reemplazo de abogados que no existen. Jamás a nadie ha cobrado un centavo. Ha sido el defensor de los modestos, que no tenían justicia.

Se ha ganado la vida ayudando a llevar libros de contabilidad, manteniendo la correspondencia de algunos comerciantes, etc. Lo pudo hacer hasta cuando sus años se lo permitían.

Pero hoy, con 75 años duros, vividos en plena Patagonia, en los años más difíciles, el vigor se quiebra y la salud se agota.

En consideración a todos los méritos de este chileno anónimo, que sirvió y sirve a su patria y a sus semejantes por tantos años, en zona tan inhóspita, en desmedro de sus intereses y de todos los suyos a los cuales sacrificó, sin siquiera entregarles una educación profesional, vengo en presentar a esta Honorable Cámara, el siguiente proyecto de ley, como una forma de asegurarle una vida digna a él y a su esposa, en los últimos años de su existencia.

Proyecto de ley:

"*Artículo 1º*—Concédesse, por gracia, a don Antonio Pardo Martínez, una pensión mensual de seis sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

*Artículo 2º*—En caso de fallecimiento del beneficiario, seguirá gozando del mismo beneficio su cónyuge.

(Fdo.): *Baldemar Carrasco Muñoz*."

## 21.—MOCION DEL SEÑOR CERDA

"Honorable Senado:

La familia Dapena Vernal, compuesta de la madre, doña Emma Vernal Vela viuda de Dapena, dos hijas, Herminia y Emma, y dos hijos, Eugenio y José Dape-

na Vernal, salieron de Chile en 1943 con tan sólo 500 pesos en sus bolsillos, después de recorrer por espacio de más de 25 años diversos países entre los que se cuentan Perú, Ecuador, Colombia, Panamá, República Dominicana, Estados Unidos y Canadá, en donde actuaron con singular éxito desde 1950 hasta 1966 integrando el Conjunto Artístico dominado Los Chicanos.

Sus representaciones artísticas tuvieron como marco los principales Hoteles, Boites, y lugares de esparcimiento y muy especialmente la Televisión, tales como la NBC, TV de Washington D. C., WEWS TV de Claveland Ohio, WDAL TV de Duluth Minnesota, KEY TV de California, KRSD TV de Tucson Arizona y CBC de Montreal Canadá, actuando siempre como fieles exponentes del folklore latinoamericano. Se puede decir con propiedad que ha sido el conjunto chileno de más larga y variada trayectoria en el exterior.

Luego de tan prolongada actuación, en 1966 decidieron acogerse a un merecido descanso concluyendo su carrera artística y regresaron a Chile.

En diciembre de 1966 se radicaron nuevamente en el país, previa cancelación de los gravámenes aduaneros a que estaban afectas sus pertenencias, surgiendo tan sólo dificultades respecto de la internación de sus vehículos.

En efecto, en el mes de diciembre de 1966, se internaron en el país sus dos vehículos y acoplado, asegurados por Carnet de Passages, en Douanes, con posterioridad se obtuvo de la Honorable Junta General de Aduanas, la autorización para tramitar la Admisión Temporal de sus vehículos, (sebún Resolución N° 402 de 22 de junio de 1967). El 6 de diciembre de 1967 se tramitó la admisión temporal, la cual venció el 16 de julio de 1968, se prorrogó la admisión temporal hasta el 6 de diciembre de 1970. Finalmente por Resolución N° 1289 de 16 de marzo de 1972 de la Superintendencia de Aduanas, se prolongó la

autorización temporal hasta el 31 de diciembre del presente año, previa cancelación de la caución exigida por la ley.

Considerando que esta situación de inestabilidad se ha prolongado por espacio de más de cinco años desde que regresaron a radicarse en nuestro país es que se solicitan los beneficios de una ley, con el objeto de consolidar esta situación, máxime si los vehículos señalados fueron un elemento de trabajo. Sirva de fundamento a nuestra petición la circunstancia que en el actual ordenamiento jurídico vigente se autoriza al profesional y algunos funcionarios públicos que han permanecido un tiempo en el extranjero, para internar al país sus pertenencias entre las que se incluyen un vehículo, incluso nuevo, libres de todo impuesto y gravamen. Pues bien, por una omisión involuntaria del legislador nada se dice en el comentado texto legal respecto de los artistas que han permanecido trabajando en el extranjero por largo tiempo. Es así como después de veinticinco años de trabajo en países extranjeros los hermanos Dapena se han visto en una situación que estamos ciertos puede obviarse mediante esta ley particular que tengo el honor de proponer a vuestra consideración.

Proyecto de ley:

*“Artículo único.—* Autorízase la importación y libérase del pago de derechos de internación y en general, de todo gravamen o contribución que se perciba por las Aduanas, como asimismo de la obligación de efecauar registros y depósitos previos en el Banco Central de Chile, de un automóvil marca Chevrolet, usado, modelo 1967 Serie 164597/Y-127467 de propiedad de doña Herminia Dapena Vernal, y de un furgón marca International, usado, modelo 1966, Serie 613207/H607900 y un Trailer anexo, usado de aluminio de propiedad de don Eugenio Dapena Vernal, vehículos que actualmente se encuentran bajo admi-

sión temporal por Resolución N° 1269 de 16 de marzo de 1972 de la Superintendencia de Aduanas.”

Si dentro del plazo de seis años, contados desde la publicación de la presente ley, los vehículos a que se refiere este artículo fueren enajenados a cualquier título, se aplicarán las sanciones establecidas para la infracción de lo dispuesto en la letra E) del artículo 197 del D.F.L. N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.”

(Fdo.): *Eduardo Cerda G.*”

## 22.—OFICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“N° 158.—Santiago, 9 de octubre de 1972.

Para su conocimiento y fines previos en el artículo 4° del Auto Acordado sobre procedimiento de este Tribunal, tengo el honor de comunicar a V. E. que en los autos rol N° 9, sobre inconstitucionalidad de los artículos 2° y 3° del proyecto de ley sobre otorgamiento de permiso de tráfico aéreo para operar la ruta entre Santiago y las provincias de Aisén y Magallanes, se ha dictado la siguiente resolución:

“Santiago, nueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

“A lo principal, por presentado el requerimiento. Comuníquese al Senado y a la Cámara de Diputados para los efectos de lo previsto en el artículo 4° del Auto Acordado sobre procedimiento.

“A los otrosíes, téngase presente.

“Fórmese cuaderno separado con los documentos.

“Póngase en conocimiento del Presidente de la República la presente resolución para el fin indicado en el inciso 4° del artículo 78 b) de la Constitución Política del Estado.

“Rol N° 9.

“(Fdo.): *R. Retamal.— J. Schaulsohn.—I. Bórquez M.*

“Proveído por el Excmo. Tribunal Constitucional.

“*R. Pica Urrutia.*”

Con el mismo objeto, adjunto remito a V. E. copia del requerimiento en que reca- yó la resolución que se transcribe.

Saluda atte. a V. E.

(Fdo.): *Rafael Retamal López.— René Pica Urrutia.*”

## IV.—ASISTENCIA

2ª Sesión ordinaria en miércoles 11 de octubre de 1972. Presidencia de los señores Cerda y Fuentes, don César.

Se abrió a las 11 horas. Asistieron los señores:

Acevedo Pavez, Juan  
 Acuña Méndez, Agustín  
 Agurto, Fernando Santiago  
 Alessandri Valdés, Gustavo  
 Alvarado Páez, Pedro  
 Altamirano Guerrero, Amanda  
 Allende Gossens, Laura  
 Amunategui Johnson, Miguel Luis  
 Andrade Vera, Carlos  
 Argandoña Cortés, Juan  
 Arnello Romo, Mario  
 Atencio Cortez, Vicente  
 Aylwin Azócar, Andrés  
 Barahona Ceballos, Mario  
 Basso Carvajal, Osvaldo  
 Bulnes Sanfuentes, Jaime  
 Buzeta González, Fernando  
 Cabello Pizarro, Jorge  
 Campos Pérez, Héctor  
 Cantero Prado, Manuel  
 Cardemil Alfaro, Gustavo  
 Carmine Zúñiga, Víctor  
 Carvajal Acuña, Arturo  
 Cerda García, Eduardo  
 Clavel Amión, Eduardo  
 De la Fuente Cortés, Gabriel  
 Del Fierro Demartini, Orlando  
 Díez Urzúa, Sergio  
 Ferreira Guzmán, Manuel  
 Frei Bolívar, Arturo  
 Frías Morón, Engelberto  
 Fuentealba Caamaño, Clemente  
 Fuentealba Medina, Luis  
 Fuentes Andrades, Samuel  
 Fuentes Venegas, César  
 Garcés Fernández, Carlos  
 Giannini Iñiguez, Osvaldo  
 Godoy Matte, Domingo  
 Guastavino Córdova, Luis  
 Guerra Cofré, Bernardino

Huepe García, Claudio  
 Ibáñez Vergara, Jorge  
 Iglesias Cortés, Ernesto  
 Insunza Becker, Jorge  
 Iribarra de la Torre, Tomás  
 Jaque Aranedá, Duberildo  
 Jarpa Vallejos, Abel  
 Klein Doerner, Evaldo  
 Koenig Carrillo, Eduardo  
 Laemmermann Monsalves, Renato  
 Lavandero Illanes, Jorge  
 Lazo Carrera, Carmen  
 Lorca Rojas, Gustavo  
 Magalhaes Medling, Manuel  
 Maira Aguirre, Luis  
 Marín Millie, Gladys  
 Marín Socías, Oscar  
 Maturana Erbetta, Fernando  
 Mercado Illanes, Julio  
 Merino Jarpa, Sergio  
 Monares Gómez, José  
 Mosquera Roa, Mario  
 Muñoz Barra, Roberto  
 Naudon Abarca, Alberto  
 Olave Verdugo, Hernán  
 Ortega Rodríguez, Leopoldo  
 Páez Verdugo, Sergio  
 Palestro Rojas, Mario  
 Palza Corvacho, Humberto  
 Pareto González, Luis  
 Penna Miranda, Marino  
 Phillips Peñafiel, Patricio  
 Ramírez Ceballos, Pedro Felipe  
 Ramírez Vergara, Gustavo  
 Recabarren Rojas, Floreal  
 Retamal Contreras, Blanca  
 Riesco Zañartu, Germán  
 Ríos Ríos, Héctor  
 Ríos Santander, Mario  
 Riquelme Muñoz, Mario  
 Robles Robles, Hugo  
 Rodríguez Villalobos, Silvio  
 Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
 Saavedra Cortés, Wilna  
 Sabat Gozalo, Jorge  
 Salinas Clavería, Edmundo  
 Salinas Navarro, Anatolio  
 Salvo Inostroza, Camilo  
 Santibáñez Ceardi, Jorge  
 Schleyer Springmuller, Oscar  
 Señoret Lapsley, Rafael  
 Sepúlveda Muñoz, Eduardo  
 Sharpe Carte, Mario  
 Silva Solar, Julio  
 Sívori Alzérrecá, Carlos  
 Solís Nova, Tomás Enrique  
 Stark Troncoso, Pedro

Tagle Valdés, Manuel  
 Toledo Obando, Pabla  
 Toro Herrera, Alejandro  
 Torres Peralta, Mario  
 Tudela Barraza, Ricardo  
 Undurraga Correa, Luis  
 Urra Veloso, Pedro  
 Valdés Rodríguez, Juan  
 Vargas Peralta, Fernando  
 Vega Vera, Osvaldo  
 Vergara Osorio, Lautaro  
 Zaldívar Larraín, Alberto

El Secretario, señor Guerrero Guerrero, don Raúl, y el Prosecretario, señor Parga Santelices, don Fernando.

Se levantó la sesión a las 14 horas 8 minutos.  
 Asiste el señor Ministro de Hacienda.

## V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 11 horas.*

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

Las actas de las sesiones 45ª, 46ª, 47ª, 48ª, 49ª, 50ª, 51ª, 52ª, 53ª, y 54ª, ordinarias, se declaran aprobadas por no haber sido objeto de observaciones.

—*El señor Goycoolea (Prosecretario subrogante) da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

### 1.—OMISION DE LA LECTURA DE PARTE DE LA CUENTA

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).— Si les parece a los señores Diputados, se dará por leída el resto de la cuenta de la presente sesión.

*Acordado.*

### 2.—PROMESA CONSTITUCIONAL

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).— Corresponde tomar juramento o promesa de estilo a la señora Amanda Altamirano Guerrero, quien resultó elegida Diputada al Congreso Nacional en representación de la cuarta agrupación departamental de La Sere-

na, Coquimbo, Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel, en la elección extraordinaria verificada el 16 de julio último, con motivo de la vacante producida por el sensible fallecimiento del ex Diputado señor Cipriano Pontigo.

Ruego al señor Secretario de la Corporación se sirva invitar a la Sala a la señora Altamirano.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió a las 11 horas 5 minutos.*

—*Se reanudó la sesión a las 11 horas 8 minutos.*

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Se reanuda la sesión.

Ruego a los señores Diputados y asistentes a tribunas y galerías ponerse de pie.

Señora Amanda Altamirano Guerrero, ¿juráis o prometéis guardar la Constitución del Estado; desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?

La señora ALTAMIRANO.— Sí, prometo.

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Os declaro incorporada a la Sala.

—*Aplausos.*

### 3.—CALIFICACION DE URGENCIAS.

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos:

1.—El que modifica la ley que establece normas sobre indígenas.

2.—El que establece normas relativas al desarrollo de un plan habitacional especial que favorece a los imponentes activos del Cuerpo de Carabineros.

3.—El que prorroga la exención del impuesto que grava la armadura de vehículos motorizados.

4.—El que modifica la planta de empleados de la Municipalidad de Viña del Mar.

5.—El que modifica el artículo 2º de la ley de televisión nacional.

6.—El que concede calidad de inspectores para la fiscalización del cumplimiento de las leyes previsionales a los dirigentes sindicales;

7.—El que autoriza la celebración de carreras extraordinarias con el objeto de adquirir buses para el transporte estudiantil;

8.—El que establece normas relacionadas con la Empresa Nacional de Riego;

9.—El que aumenta la planta del Ejército;

10.—El que modifica el Código de Justicia Militar;

11.—El que establece normas relativas a la recepción de poblaciones construidas por diferentes instituciones;

12.—El que establece la participación de los trabajadores en las empresas de las áreas social y mixta de la economía;

13.—El que establece garantías para los pequeños y medianos propietarios;

14.—El que establece normas relativas a la Dirección de Aeronáutica;

15.—El que modifica el Código Civil con el objeto de otorgar plena capacidad legal a la mujer casada;

16.—El que faculta al Presidente de la República para modificar la planta de cargos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; y

17.—El que establece normas para el pago del aguinaldo de fiestas patrias a las empleadas domésticas.

Si le parece a la Cámara y no se pide otra calificación, declararé calificadas de "simples" estas urgencias, con excepción del proyecto que figura en el Nº 3, que prorroga la exención del impuesto que grava la armadura de vehículos motorizados.

El señor MONARES.—Todas simples.

El señor PALESTRO.—¡No!

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—¿Todas simples? Iba a proponer una fórmula de despacho especial para el proyecto que afecta a las firmas armadoras de vehículos motorizados.

El señor MONARES.—No. Todas "simples", no más.

El señor PALESTRO.—Eso significa la paralización de la industria automotriz.

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Señores Diputados, ruego a Sus Señorías guardar silencio.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Señor Palestro, llamo al orden a Su Señoría.

¡Señor Palestro, llamo al orden a Su Señoría! Ruego al señor Diputado cooperar con la Mesa.

Señor Monares, ruego a Su Señoría cooperar con la Mesa.

Señores Diputados, si le parece a la Sala, con excepción del N° 3, para el cual se han manifestado objeciones, las urgencias se declararían calificadas de "simple" y, posteriormente, se votaría la calificación de urgencia del N° 3.

Si le parece a la Cámara, se calificará de "simple" la urgencia del resto de los proyectos.

*Acordado.*

En lo que se refiere a la urgencia del Ejecutivo al proyecto que proroga la exención del impuesto que grava la armadura de vehículos motorizados, la Mesa iba a proponer un procedimiento especial, pero se ha manifestado por algunos señores Diputados que se debe calificar de "simple" y, por otros señores Diputados, de "suma".

El señor CLAVEL.—¿Cuál es el trato especial de la Mesa?

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—La Mesa quería

proponer un trato especial que significa que, como vamos a estar en sesión estos días, pudiera despacharse no más allá del martes 24.

El señor FRIAS.—¡No hay acuerdo!

El señor MONARES.—¡No hay acuerdo!

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Entonces, tengo que poner en votación la proposición de "suma" urgencia.

En votación la petición de "suma" urgencia.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 27 votos; por la negativa, 41 votos.*

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Rechazada la petición de "suma" urgencia.

En consecuencia, queda calificada de "simple" la urgencia, sin perjuicio de lo que la Mesa pueda ver después con los miembros de la Comisión de Hacienda y los señores Comités, para buscar un procedimiento más rápido que el de la "simple" urgencia para este proyecto.

#### 4.—DEVOLUCION DE MENSAJE AL EJECUTIVO

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Su Excelencia el Presidente de la República solicita la devolución del Mensaje que autoriza al Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para donar la Escuela N° 44, ubicada en el fundo Buena Esperanza de la comuna de Curanilahue.

Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

*Acordado.*

#### 5.—PERMISO CONSTITUCIONAL

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Solicito el acuerdo unánime de la Sala para conceder, de inmediato, el permiso constitucional requerido por el señor Momberg, don Hardy,

para ausentarse del territorio nacional por un lapso superior a 30 días.

*Acordado.*

**6.—REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO.—TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL.—OFICIO.**

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—En conformidad con el objeto de la presente sesión, corresponde ocuparse, hasta su total despacho, de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto que reajusta las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el señor Páez, don Sergio.

—*Las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, impresas en el boletín N° 1220-72-S. son las siguientes:*

Artículo 1º

En el inciso primero, ha intercalado, entre las expresiones “incluidas las” y “de las Municipalidades”, la siguiente frase: “del personal del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y”.

En el inciso segundo, ha agregado, a continuación del punto final (.), la siguiente oración: “Mantiénense congeladas en las cantidades vigentes al 31 de diciembre de 1971, las asignaciones de alimentación que excedan el nuevo monto de dicho beneficio.”.

El inciso tercero ha sido desechado y la idea que contenía ha pasado a formar parte del artículo 31, nuevo.

Artículo 2º

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Los funcionarios de las Plantas Permanentes y Suplementarias de la Empresa Portuaria de Chile, no podrán experimentar disminución de las remuneraciones que percibían al 31 de agosto de 1972, reajustadas en el porcentaje que determina la presente ley.”.

Artículo 4º

El inciso primero ha sido rechazado y la idea que contenía ha sido contemplada en el artículo 13 del proyecto de esa H. Cámara, que ha pasado a ser artículo 17, sustituido en los términos en que se expresará oportunamente.

A continuación, ha consultado como artículo 5º, 6º y 7º, nuevos, los siguientes:

“Artículo 5º.—Derógase el artículo 119 de la ley N° 17.654. Las plantas de los servicios funcionalmente descentralizados que deban fijarse anualmente, regirán a contar del 1º de enero de cada año.

Artículo 6º.— Se aplicará el reajuste que otorga el artículo 1º de esta ley, a contar desde el 1º de octubre de 1972, al personal contratado con cargo a obra en los Presupuestos de Capital de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo. Para estos efectos, se podrá aumentar la inversión en dichas obras en una suma equivalente al monto del reajuste que deba pagarse a dicho personal.

Artículo 7º.—La asignación establecida en el artículo 21 de la ley N° 17.654, no será absorbida por el reajuste que concede esta ley.

Asimismo, a los trabajadores que recibieron dicha asignación, la que posteriormente les fue absorbida, total o parcialmente, por algún mejoramiento obtenido en el curso del año 1972, les será restablecido el monto original del beneficio, a contar del 1º de octubre de 1972.”.

## Artículo 5º

Ha pasado a ser artículo 8º.

Ha agregado los siguientes incisos finales, nuevos:

“Con el objeto de financiar el reajuste que corresponde a los empleados de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces y Archivo Judicial, autorízase al Presidente de la República para adelantar la fijación de los aranceles establecidos en los Decretos del Ministerio de Justicia N°s. 313, 314, 315 y 316, de 1972, que regulan las remuneraciones de estos personales.

El porcentaje de reajuste a que se refiere el inciso primero, respecto de los empleados cuya remuneración total vigente al 30 de septiembre de 1972 sea igual o inferior a tres sueldos vitales, en la provincia de Tarapacá se incrementará en 20 puntos y en las provincias de Aisen y Magallanes se incrementará en 40 puntos.

Los empleados de dichas provincias que en la misma fecha percibían remuneraciones superiores a tres sueldos vitales, no podrán quedar con una remuneración inferior a la que corresponda a los que tenían precisamente tres sueldos vitales y, en consecuencia, recibirán, como reajuste adicional, la cantidad necesaria para nivelarlas.”.

## Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 9º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9º.—Los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones tripartitas creadas por el artículo 4º de la ley N° 17.074, podrán, por una sola vez, y dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, solicitar la modificación del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución vigente, para incorporar a éstos, a contar del 1º de octubre de 1972, el reajus-

te de sus remuneraciones, tratos, bonos y demás beneficios pagados en dinero, conforme al porcentaje de alza que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de vigencia del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de una comisión tripartita, hasta el 30 de septiembre de 1972.

Acordada y presentada dicha petición por la respectiva organización sindical, o por el acuerdo de la mayoría de los trabajadores afectados cuando no existiere organización sindical, los empresarios deberán acogerla entendiéndose dicha petición incorporada automáticamente al documento de que se trate.

La modificación así introducida no obstará a la vigencia normal estipulada o establecida en el convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o resolución de que se trate.”.

## Artículo 7º

Ha sido suprimido y la idea que contenía ha sido contemplada en el artículo 13 del proyecto de esa H. Cámara, que ha pasado a ser artículo 17, sustituido en los términos que se señalarán oportunamente.

## Artículo 8º

Ha pasado a ser artículo 10.

Ha reemplazado la referencia al “artículo 5º” por otra al “artículo 8º”.

## Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 11.

Ha sustituido la frase que dice “en el índice de alza de precios al consumidor” por “en el porcentaje de alza que haya experimentado el índice de precios al consumidor”, y ha agregado la siguiente frase final, remplazando el punto (.) final por una coma (,): “pudiéndose recargar, por una sola vez, en las tarifas, las bonificaciones de Eº 700 y Eº 500 que se pagaron

en virtud de las leyes N<sup>os</sup>. 17.713 y 17.732.”.

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las tarifas así reajustadas regirán hasta el 30 de septiembre de 1973. Las normas de los artículos 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 9.613 se aplicarán a contar del 1<sup>o</sup> de octubre de 1973.”.

A continuación, como primer artículo del Título III, “Normas Previsionales”, ha consultado el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.—A partir de la vigencia de la presente ley, todos los reajustes generales de pensiones se otorgarán desde el 1<sup>o</sup> de octubre de cada año y regirán hasta el 30 de septiembre del año siguiente, entendiéndose modificadas todas las disposiciones legales que establezcan períodos diferentes.”.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 13, sustituido por el que se indica a continuación:

“Artículo 13.—El reajuste general de pensiones para el período anual que se inicia el 1<sup>o</sup> de octubre de 1972 será de un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor entre el 1<sup>o</sup> de enero y el 30 de septiembre de 1972.

Con todo, las pensiones del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes de Naves de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, se reajustarán de acuerdo con los sistemas actualmente vigentes siempre que el resultado fuere superior al consultado en el inciso anterior.

El porcentaje de reajuste a que se refiere el inciso primero, respecto de las pensiones que se paguen en la provincia de Tarapacá y cuyos beneficiarios acrediten tener más de diez años de residencia en ella, se incrementará en 20 puntos, y respecto de las pensiones que se paguen

en las provincias de Aisén y Magallanes y cuyos beneficiarios acrediten igual tiempo de residencia, se incrementará en 40 puntos.”.

En seguida, ha consultado como artículo 14, nuevo, el siguiente:

“Artículo 14.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se aplicará a las pensiones que se reliquiden en conformidad a la renta de sus similares en actividad o a las asignadas al cargo, las cuales mantendrán su actual régimen.”.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 15.

Ha remplazado la expresión “el artículo anterior” por la siguiente: “los artículos 12, 13 y 14”.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 16.

Ha intercalado, a continuación de la expresión “remuneraciones mínimas”, las palabras “y de pensiones mínimas”; ha sustituido la expresión “de este Título” por “de esta ley”, y ha suprimido la frase final que dice “ni a los contemplados en el artículo 4 de esta ley.”, reemplazando la coma (,) que la precede por un punto (.).

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 17.

Ha sido sustituido por el siguiente, que contiene, además, las ideas del inciso primero del artículo 4<sup>o</sup> y del artículo 7<sup>o</sup> del proyecto de ley de esa H. Cámara, como se señaló anteriormente:

“Artículo 17.—Auméntase, a contar del 1<sup>o</sup> de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1<sup>o</sup> de esta

ley, los salarios y los sueldos mínimos fijados en los artículos 4º y 7º de la ley Nº 17.654.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, elévanse, a contar desde la misma fecha, los salarios mínimos, en un 25% de la diferencia que hubiere quedado entre los sueldos y los salarios mínimos, después de aplicado aquel inciso.

Para la aplicación del inciso anterior, respecto del salario mínimo fijado por hora de trabajo, se consideran 8 horas por día y 30 días por mes.

Los sueldos y salarios mínimos a que se refiere esta disposición serán un 20% más alto en la provincia de Tarapacá y un 40% más altos en las provincias de Aisen y Magallanes.”

#### Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 18, sin otra enmienda.

#### Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 19.  
Ha suprimido la expresión “escudos”.

#### Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 20.  
Ha sustituido su inciso final por el que se indica a continuación:

“Declárase que los fondos consultados en la partida 08/01/04.033.001-4 de la ley Nº 17.593, deberán ser entregados a las Municipalidades dentro de los meses de octubre y noviembre del presente año y en la proporción establecida en el artículo 8º de la ley Nº 15.564.”

#### Artículo 17.

Ha pasado a ser artículo 21, sin otra modificación.

#### Artículo 18.

Ha pasado a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 22.— El mayor gasto que signifique a las Municipalidades la aplicación de la presente ley será de cargo fiscal.

Los fondos que perciban las Municipalidades en virtud del presente artículo tendrán el carácter de extraordinarios.”

#### Artículo 19.

Ha pasado a ser artículo 23.

Ha intercalado, entre las expresiones “ley Nº 17.654,” y “las cantidades”, la siguiente frase: “a la Corporación de la Vivienda y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear,”.

#### Artículo 20.

Ha pasado a ser artículo 24.

Ha sustituido la frase final que se inicia con la expresión “se podrá aplicar el 20% de los recursos”, por la siguiente: “se aplicarán los recursos del artículo 20 de la ley Nº 17.235 mientras entra en vigencia y tiene aplicación la próxima retasación general de bienes raíces para las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.”.

#### Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 25.  
Ha reemplazado las palabras “del presente Título”, por “de esta ley”.

#### Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 26.

#### Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 27.

#### Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 28.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 29.

A continuación, dentro del Título IV "Disposiciones generales", ha consultado el siguiente artículo 30, nuevo:

"Artículo 30.— Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 17.416, la frase "1° de enero de 1973" por la siguiente: "1° de octubre de 1972".

Derógase, a contar del 1° de octubre de 1972, lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 99 de la ley N° 16.617."

En seguida, también dentro del Título IV "Disposiciones generales", ha consultado el siguiente artículo 31, nuevo, que contiene la idea del inciso tercero del artículo 1° del proyecto de esa Honorable Cámara, como se señaló anteriormente:

"Artículo 31.— Auméntase, a contar del 1° de octubre de 1972, en el mismo porcentaje indicado en el artículo 1° de esta ley, las asignaciones familiares de que gozan los trabajadores de los sectores público y privado."

A continuación, y siempre dentro del mencionado Título IV, ha agregado los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 32.— Declárase que, a contar del 1° de enero de 1972, el personal regido por la ley N° 15.076 quedará sujeto únicamente a la limitación de remuneraciones previstas en el artículo 34 de la ley N° 17.416.

Derógase cualquiera disposición contraria al precepto del inciso anterior.

Asimismo, los personales de la Oficina de Planificación Nacional y de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones quedarán regidos, en cuanto a limitación de remuneraciones, únicamente por la establecida en el artículo 34 de la ley N° 17.416.

Artículo 33.— Los plazos a que se refie-

re el inciso segundo del artículo 211 de la ley N° 16.464, modificado por el artículo 110 de la ley N° 17.416, se entenderán suspendidos mientras dure la vigencia de la imposición adicional respectiva, prorrogada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.417.

Artículo 34.— Los reajustes de sueldos, salarios y pensiones otorgados en conformidad al D. F. L. N° 5, publicado en el Diario Oficial del 8 de septiembre de 1972 y dictado en uso de la facultad concedida por el artículo 1° transitorio de la ley N° 17.713, se imputarán a los que corresponda otorgar de acuerdo con esta ley.

Artículo 35.— Con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley se entiende cumplido lo ordenado en el artículo 33, inciso segundo, de la ley N° 15.840.

Artículo 36.— El reajuste de sueldos y salarios que se debe cancelar a los trabajadores de la enseñanza particular gratuita subvencionada entre los meses de octubre a diciembre de 1972, será de cargo fiscal, debiendo el Ministerio de Hacienda poner a disposición de la Oficina de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública, las sumas necesarias para dicho pago.

Artículo 37.— Autorízase al Ministerio de Hacienda para que suplemente el ítem de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública destinado a cancelar a los colegios de enseñanza gratuita, de conformidad a la ley N° 9.864, hasta la suma que sea necesaria para poner al día el pago de las subvenciones atrasadas, incluyendo las correspondientes al año 1972.

Artículo 38.— Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días de publicada esta ley, refunda todas las disposiciones reglamentarias de la ley N° 9.864, e introduzca las modificaciones necesarias, con el único objeto que los establecimientos particulares subvencionados gratuitamente reciban efectivamente, por concepto de subvención, un 50% del gasto real que hace el Estado por un alumno fiscal y perciban su pago dentro de los plazos que indica la referida ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 17.654, y mientras el Ministerio de Educación dicta el decreto definitivo que fija el monto de la subvención para los establecimientos educacionales gratuitos, en enero del año correspondiente dictará un decreto provisional, fijando el monto unitario de las subvenciones, que será el mismo monto del año precedente reajustado en el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor del último año, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas.

*Artículo 39.*— Facúltase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para incorporar a la planta del Servicio Dental remunerado, sin el trámite de concurso, a los Cirujanos Dentistas contratados con anterioridad al 1° de septiembre de 1972 y que actualmente continúan en servicio.

*Artículo 40.*— Reemplázanse en el inciso penúltimo del artículo 1° de las leyes N°s. 17.713 y 17.732, las palabras “quienes les cancelen el sueldo o salario de subsistencia” por las siguientes: “la Corporación de la Reforma Agraria”.

Intercálase, a continuación del inciso penúltimo del artículo 1° de las leyes N°s. 17.713 y 17.732, el siguiente, nuevo:

“Asimismo, la bonificación compensatoria establecida por la presente ley deberá ser cancelada a las personas referidas en el inciso anterior por la Corporación de la Reforma Agraria y será de cargo exclusivo de ésta.”.

*Artículo 41.*— El reajuste establecido en el artículo 1° se aplicará también a las remuneraciones percibidas por los Agentes Postales subvencionados y a los valijeros del Servicio de Correos y Telégrafos.

*Artículo 42.*— Para los efectos de la presente ley y demás legales, declárase que la expresión “empleado” del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores del Cobre comprende a todos los trabajadores que, teniendo esa calidad, trabajen en empresas productoras de cobre, incluidos los denomi-

nados supervisores o del Rol “A” o Rol de Administración.

*Artículo 43.*— Facúltase al Presidente de la República, por un plazo de 90 días contados desde la vigencia de esta ley, para racionalizar y fijar la asignación de zona de los trabajadores del sector público, especialmente a los que prestan servicios en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Aisén y Magallanes.

La facultad a que se refiere el inciso anterior podrá ejercerla con sujeción a las siguientes normas:

a) Respecto de todos o de algunos de los Servicios, Instituciones y Empresas del sector público, tanto centralizado como descentralizado, de las empresas incorporadas al área social de la economía y de las Municipalidades.

b) Deberá fijar la fecha en que deba entrar en vigencia no pudiendo ser anterior la 1° de octubre de 1972 ni posterior a la fecha de vigencia de esta ley, y

c) La aplicación de esta facultad no podrá significar disminución de los porcentajes de asignación de zona vigentes al 30 de septiembre de 1972.

*Artículo 44.*— Las Instituciones de Previsión Social, a solicitud de las empresas periodísticas, empresas radioemisoras y agencias informativas, formulada dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, consolidarán las sumas que ellas les adeuden por concepto de imposiciones y aportes legales al 30 de septiembre de 1972.

El total a que ascienda la consolidación se pagará en 36 cuotas mensuales iguales, a contar desde el día 1° del mes siguiente a la expiración del plazo indicado en el inciso precedente, con el interés del 1,5% mensual, que se cancelará junto con cada cuota.

Las cuotas se pagarán por medio de letras de cambio aceptadas por el deudor a la orden de la institución respectiva, las que se firmarán conjuntamente con el correspondiente convenio. La aceptación de

estas letras de cambio no producirá novación.

El retardo en el pago de una cuota o de las imposiciones que se devenguen con posterioridad al 1º de octubre de 1972, por más de 30 días, hará exigible la totalidad de la deuda y la respectiva institución previsional podrá aplicar las multas, intereses y reajustes que procedan.

Las instituciones de previsión podrán aceptar, para el pago de las cuotas a que se refiere este artículo, documentos emanados de terceros y debidamente endosados por el deudor.

Mientras esté pendiente el pago de las cuotas a plazo de la deuda consolidada, los obreros y empleados de las empresas acogidas a esta consolidación, gozarán de todos los beneficios que las respectivas leyes de previsión les otorgan.

Condónanse las multas e intereses adeudados por las empresas acogidas a lo dispuesto en este artículo por concepto de imposiciones y aportes legales hasta el 30 de septiembre de 1972.

*Artículo 45.*— Establécese un impuesto de dos centésimos de escudo por kilowatt hora generado por los concesionarios productores de energía eléctrica, que será agregado en las respectivas tarifas, se trate de consumos a título oneroso o gratuito. No se aplicará este impuesto a las empresas que generen energía para su propio uso, ni a las Municipalidades, que se eximan de este pago, por la energía que consuman para el alumbrado público.

El producto de este impuesto se depositará mensualmente por los productores de energía eléctrica dentro de los primeros quince días del mes siguiente, en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre de la Tesorería General de la República, contra la cual sólo se girará para los fines previstos en este artículo, de acuerdo con las distribuciones que determine el Contralor General de la República.

Con el producto del impuesto se bonificará mensualmente a todas las radioemisoras que funcionen en el país y a las empresas periodísticas que se señalan en esta disposición, a fin de que paguen remuneraciones y sus reajustes al personal que trabaje en ellas.

Las empresas periodísticas serán las propietarias de diarios que editen 10.000 o menos ejemplares por día y las propietarias de periódicos que tengan una edición mínima semanal de 5.000 ejemplares y tengan un personal no inferior a cinco. Quedan excluidos los diarios y periódicos del departamento de Santiago y los diarios murales.

Se entenderá como emisoras y empresas periodísticas en funciones las que lo estaban al 30 de septiembre de 1972.

Del impuesto se destinará un 10% para el financiamiento de las empresas periodísticas indicadas, destinándose el remanente a las radiodifusoras.

La bonificación se distribuirá en proporción a las remuneraciones imponibles que hayan pagado dichas empresas y emisoras durante el mes de septiembre de 1972. Para estos efectos los institutos previsionales deberán certificar el monto de las remuneraciones imponibles de cada emisora y empresa periodística en el mes señalado. Las empresas personales, de trabajadores o cooperativas, recibirán la bonificación en proporción a la cantidad que hayan distribuido como remuneración fija o retiro a cuenta de utilidades o excedentes, durante septiembre de 1972, según balance. No gozarán de esta bonificación las emisoras o empresas periodísticas que reciban subvención o aporte estatal en forma directa o indirecta.

Dentro de los 30 días contados desde la vigencia de esta ley, las emisoras y empresas periodísticas deberán entregar a la Contraloría General de la República los antecedentes que permitan a este organismo determinar los porcentajes que corres-

ponderarán a cada emisora y empresa periodística en el total de la bonificación. El pago de la bonificación deberá ordenarlo la Contraloría General de la República a la Tesorería General de la República a favor de cada emisora y empresa periodística dentro del mes calendario respectivo y el de las bonificaciones que se hubieren acumulado mientras hace la determinación a que se refiere este inciso, dentro del mes calendario siguiente a aquél en que la distribución quede determinada.

Antes de proceder al pago de la parte proporcional de la bonificación correspondiente a los meses de septiembre de cada año, la Contraloría General de la República exigirá un certificado de las instituciones de previsión respectivas, en que conste que las respectivas emisoras o empresas periodísticas están al día en el pago de imposiciones de su personal, entendiéndose que lo están cuando tengan suscrito convenio de pago.

Cuando se trate de empresas de radio-difusión o periodísticas que se encuentren en mora en el pago de las imposiciones previsionales y que no estén sujetas a convenio, el Contralor General de la República podrá disponer que la Tesorería General de la República gire con cargo a la bonificación que les corresponda percibir las sumas que se adeuden a los respectivos intitutos previsionales.

El impuesto que establece este artículo se reajustará al 1º de octubre de cada año en la misma proporción que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las radioemisoras estarán sujetas mientras reciban esta bonificación, a las mismas normas que el artículo 33 de la ley Nº 17.377 establece para los canales de televisión. Las referencias de esta disposición a estos canales deben entenderse hechas a las estaciones de radio de todo el país. La distribución a que se refiere el inciso tercero del referido artículo 33

la hará el mismo Consejo Nacional de Televisión.

Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia a partir del día 1º del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

*Artículo 46.*— Derógase el decreto supremo Nº 1.222, del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de julio de 1971, publicado en el Diario Oficial del 13 de julio del mismo año.

*Artículo 47.*— Modifícase el artículo 36 de la ley Nº 17.416, en la siguiente forma:

Suprímense, en la letra b), las palabras “funcionarios de” entre las palabras “a” y “empresas”.

Sustitúyese la letra c), por la siguiente: “la autorización se otorgará con indicación de los cargos y/o funciones sujetos a la excepción, dentro de la institución o empresa respectiva y beneficiará a todos los funcionarios que ocupen esos cargos o desempeñen esas funciones.”.

Suprímese el inciso primero de la letra e).

Suprímese en el inciso segundo de la letra e) las palabras “del personal”, entre las palabras “respecto” y “de”.

Reemplázase el último inciso del artículo 36, por el siguiente:

“El decreto por el cual se autoriza la exención, se dictará por el Presidente de la República con la firma del Ministro de cuyo Ministerio depende el respectivo servicio u organismo, o a través del cual se relacione con el Ejecutivo.”.

*Artículo 48.*— La facultad a que se refiere la disposición legal citada en el artículo anterior deberá ejercerse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

## Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 49.

En la letra b), ha reemplazado la expresión “penúltimo del Nº 14”, por “primero del Nº 17-A”.

Ha reemplazado la letra d) por la que se indica a continuación:

“d) Con los mayores ingresos tributarios que se recauden, derivados de las alzas de precios y tarifas.”.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 50, sin otra enmienda.

A continuación, ha consultado como artículo 51, el siguiente, nuevo:

“Artículo 51. — El Banco Central de Chile deberá aplicar las normas relativas a depósitos de importación por rubros de producción.”.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 52.

Nº 1)

Ha reemplazado, en la frase que se agrega al último inciso de la letra d) del Nº 1º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la expresión “los artículos 20 bis y 37 Nº 1” por “el artículo 37 Nº 1”.

Nº 2)

Ha sustituido el párrafo que dice “a) Se aplicará a las rentas que no sobrepasen los veinte sueldos vitales mensuales, la siguiente escala de tasas:”, por el siguiente:

“Se aplicará a las rentas la siguiente escala de tasas:”

Ha reemplazado los párrafos que determinan tasas de 44%, 54% y 64%, por los siguientes:

“Sobre la parte que exceda de veinte

sueldos vitales mensuales y no sobrepase los treinta, 40%;

Sobre la parte que exceda de treinta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los cuarenta, 45%;

Sobre la parte que exceda de cuarenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los cincuenta, 50%;

Sobre la parte que exceda de cincuenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los sesenta, 55%;

Sobre la parte que exceda de sesenta sueldos vitales mensuales y no sobrepase los ochenta, 60%;

Sobre la parte que exceda de ochenta sueldos vitales mensuales, 65%.”.

En el inciso final, ha suprimido la expresión “en el Nº 3 del artículo 45 y”, y las comillas (”) finales.

Ha agregado los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneración para los efectos del pago del impuesto único a la renta.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente, pagarán el impuesto único a la renta por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de rentas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días-turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.”.

Nº 3)

Ha reemplazado el inciso primero del Nº 2º del artículo 37 bis que se agrega, por el siguiente:

“2º—El contribuyente que tenga a su cargo personas que den origen al goce de asignación familiar, tendrá derecho, además, a un crédito igual a un 20% de un sueldo vital mensual por la primera de dichas personas, a un 10% de dicho sueldo por la segunda y a un 5% del mismo por cada una de las restantes.”.

## Nº 4)

Ha suprimido, en el inciso tercero del artículo 38 que se reemplaza, la frase “o de la proporción correspondiente de éste en caso que las rentas se hubieren percibido sólo en una fracción de dicho año calendario”.

## Nº 5)

En el inciso primero del artículo 38 bis que se agrega, ha intercalado, entre las palabras “se gravarán” y “separadamente”, lo siguiente: “al percibirse y”.

Ha sustituido el inciso segundo del mismo artículo 38 bis por el que se indica a continuación:

“Los contribuyentes del Nº 1 del artículo 36, obligados anualmente a presentar una declaración de sus rentas en los términos señalados en el Nº 6 del artículo 67, quedarán obligados a reliquidar el impuesto del Nº 1 del artículo 37 correspondiente al período durante el cual hubieren percibido simultáneamente más de una renta. Para la reliquidación del impuesto se aplicará al conjunto de las rentas obtenidas en dicho período, la escala referida en el Nº 1 del artículo 37, y los créditos contra el impuesto autorizados en el artículo 37 bis, aumentados ambos en forma proporcional al número de meses que abarque el período respectivo, dándose de abono al impuesto resultante el impuesto a la renta retenido sobre las mismas rentas declaradas.”.

## Nº 7)

Ha sido reemplazado por el siguiente:

“7) Agrégase en el inciso primero del Nº 1 del artículo 45, reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “incluyendo entre ellas las referidas en el Nº 1 del artículo 36.”.”.

## Nº 9)

Ha consultado lo siguiente como inciso final, nuevo:

“Agrégase en el artículo 47, el siguiente número nuevo, a continuación del Nº 4º:

“5º—Los contribuyentes que declaren rentas clasificadas en el Nº 1 del artículo 36, tendrán derecho a un crédito equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la escala de tasas del artículo 43 separadamente sobre el monto de dichas rentas.”.”.

## Nº 13)

En la letra a), ha suprimido la expresión “del año” que figura entre las palabras “calendario” y “anterior”.

En la letra c) ha sustituido el término “último” por “penúltimo”.

## Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 53.

En el encabezamiento, ha reemplazado la referencia al “artículo 28” por otra al “artículo 52”.

## Nº 1

Ha suprimido la frase final, desde donde dice “afectando a las rentas percibidas...”, ha reemplazado la coma (,) que la precede, por un punto (.)

*Disposiciones transitorias*

## Artículo 1º

Ha sustituido la palabra “devengaren” por “devenguen”.

Artículo 2º

Ha agregado los siguientes incisos, nuevos:

“Los contribuyentes que además de las rentas referidas en el artículo 36, Nº 1, de la Ley de Impuesto a la Renta, hayan percibido durante el año calendario 1972 rentas de otra naturaleza que estén gravadas con el impuesto global complementario o con el impuesto adicional del artículo 63 de la citada ley, seguirán obligados a declarar tales rentas para los fines de los mencionados tributos. En tal evento, las rentas clasificadas en el artículo 36, Nº 1º, se incluirán en la renta bruta de global complementario para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas de este impuesto, sin deducir de dicha renta bruta el impuesto de 2ª Categoría retenido en el año calendario 1972 sobre tales rentas. Los contribuyentes que se encuentren en esta situación tendrán derecho a un crédito contra el impuesto global complementario equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la escala de tasas de dicho tributo separadamente a las rentas clasificadas en el artículo 36, Nº 1º, de la Ley de Impuesto a la Renta.

La misma norma establecida en el inciso anterior se aplicará a los contribuyentes que reúnan los requisitos señalados, respecto de las rentas percibidas en el año calendario 1973, cuando se encuentren en la situación prevista en el artículo 94 de la Ley de Impuesto a la Renta. Estos contribuyentes no tendrán derecho a los créditos contra el impuesto global complementario contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 47 de la misma ley.”

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 54.

Artículo A

Letra a)

Ha reemplazado el punto y coma (;) final por un punto (.)

Ha agregado el siguiente inciso, nuevo: “Las ventas que se realicen por cuenta de terceros no serán consideradas, para estos casos, como ingresos brutos;”.

Artículo G

Ha reemplazado el vocablo “mensuales” que figura entre las palabras “provisionales” y “cuando”, por “ocasionales”.

Artículo H

En su encabezamiento, ha suprimido la palabra “mensual” y ha intercalado, entre las expresiones “pagado” y “por el año”, la siguiente frase: “en conformidad con los artículos anteriores”.

Artículo I

En su encabezamiento, ha suprimido la palabra “mensual”.

Artículo J

Ha sustituido la expresión “refiere el artículo anterior” por “refieren los artículos anteriores”; ha suprimido la palabra “mensuales”.

Ha agregado al final, en punto (.) seguido, la siguiente frase: “En caso que el contribuyente dejare de estar afecto al pago provisional por término de giro u otra causa, podrá solicitar la devolución del saldo referido, que se originare en su favor.”.

Artículo K

Ha suprimido la palabra “mensual”.

## Artículo L

Ha eliminado el vocablo “mensuales”.

## Artículo M

Ha suprimido los términos “mensual” y “mensuales”.

A continuación, ha agregado los siguientes artículos Ñ, O y P, nuevos:

“*Artículo Ñ.*— Facúltase al Presidente de la República para reducir los porcentajes establecidos en el artículo A de este párrafo cuando la rentabilidad de un sector de la economía o de una actividad económica determinada así lo requiera para mantener una adecuada relación entre el pago provisional y el monto definitivo del impuesto. En uso de esta facultad se podrán fijar porcentajes distintos por ramas industriales y sectores comerciales. Esta facultad se ejercerá previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y los porcentajes que se determinen entrarán a regir a contar del 1º de enero del año que siga a la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que los establezca.

“*Artículo O.*— Los contribuyentes de la Primera Categoría que en el primer trimestre de su ejercicio comercial obtuvieron pérdida o una utilidad inferior al 1% de su ingreso bruto, podrán no efectuar los pagos provisionales correspondientes a los meses del trimestre siguiente, dando aviso de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, acompañado de un estado de pérdidas y ganancias de ese trimestre. Si la situación de pérdida se mantiene durante el segundo o tercer trimestre del mismo ejercicio comercial, o se produce en alguno de ellos, podrán no efectuarse los pagos provisionales correspondientes a los meses del trimestre siguiente a aquél en que ella se produjo, dando el aviso correspondiente al Servicio de Impuestos Internos, acompañado del estado de pérdidas y ganancias del trimestre respectivo. Producida utilidad en al-

gún trimestre, deberán reanudarse los pagos provisionales, sin necesidad de aviso a Impuestos Internos, en el trimestre inmediatamente siguiente, aun cuando en este último trimestre se produjere pérdida.

La presentación de un estado de pérdidas y ganancias maliciosamente incompleto o falso, dará lugar a la aplicación del máximo de las sanciones contempladas en el N° 4º del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses penales y reajustes que procedan por los pagos provisionales no efectuados.

“*Artículo P.*— En el caso de prestación de servicios no se considerarán entre los ingresos brutos las cantidades que el contribuyente reciba de su cliente como reembolso de pagos hechos por cuenta de dicho cliente, siempre que tales pagos y los reembolsos a que den lugar se comprueben con documentación fidedigna y se registren en la contabilidad debidamente individualizados y no en forma global o estimativa. Tratándose de contribuyentes afectos al impuesto a los servicios de la ley N° 12.120, sólo se podrán deducir los gastos reembolsables a que se refiere este artículo en los casos y con los requisitos señalados en el artículo 26 de dicha ley y en el artículo 31 de su reglamento.”.

## Artículo transitorio A

Ha sido rechazado.

## Artículo transitorio B

Ha pasado a ser artículo transitorio A.

Ha suprimido la frase final que dice “del artículo transitorio A”.

A continuación, ha consultado como artículo transitorio B, el siguiente, nuevo:

“*Artículo transitorio B.*— El sistema de pago provisional establecido en este párrafo empezará a regir a contar del mes de enero de 1973; los contribuyentes afec-

tos a este sistema deberán pagar en dicho mes de enero una suma equivalente a un duodécimo (1/12) del impuesto a la renta que le haya correspondido declarar por el año tributario 1972, debidamente reajustado según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre la fecha de cierre del ejercicio correspondiente al citado año y el mes de diciembre de 1972. En el caso de contribuyentes individuales o sociedades de personas, el duodécimo antes referido se calculará incluyendo el impuesto global complementario o adicional del contribuyente o socios de sociedades de personas en la proporción correspondiente.”.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 55, sin otra modificación.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 56.

Ha intercalado, entre las expresiones “Presidente de la República para” y “fijar el texto”, la siguiente frase: “que, dentro del plazo de 120 días, proceda a”.

*Modificaciones a la Ley sobre Timbres,  
Estampillas y Papel Sellado*

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 57.

Letra c)

Ha sustituido su encabezamiento por el siguiente:

“c) Reemplázase el inciso primero del N° 3º, por los siguientes:”.

Ha sustituido las comillas (”) y el punto y coma (;) que figuran al final del inciso primero del N° 3º que se reemplaza, por un punto (.)

Ha agregado el siguiente inciso segun-

do, nuevo, al mismo N° 3º que se sustituye:

“Esta disposición se aplica a aquellos bienes entregados al gestor respecto de los cuales no se pague impuesto a las compraventas, según el artículo 1º de la ley N° 12.120.”.

Letra e)

Ha reemplazado el guarismo ““1%”” por ““0,75%””.

Letra g)

Ha intercalado, a continuación del inciso tercero del N° 8 que se sustituye, los siguientes incisos, nuevos:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar, sin embargo, en los siguientes casos:

a) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos, y

b) Cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos.

En los casos que se señalan en el inciso precedente, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte quedarán afectos al impuesto de este número.”.

A continuación, ha agregado, después de la letra k), la siguiente letra l), nueva:

“l) Introdúcense las siguientes modificaciones al N° 14:

1º) Sustitúyese el inciso quinto, por el siguiente:

“Cada uno de los ejemplares de letras de cambio y demás documentos gravados en este número deberá extenderse en formularios que lleven timbre fijo. Este timbre será de E° 35 para los documentos

de hasta E° 1.500; de E° 50 para los documentos superiores a esta suma y hasta E° 4.000, y de E° 60 para los documentos cuyo monto sea superior a E° 4.000. Las letras de cambio y demás documentos gravados en este número que sean extendidos en formularios sin timbre fijo o en formularios de timbre fijo inferior al que les corresponda según su monto, no tendrán validez legal alguna, salvo que sean autorizados, en cada caso, por el Servicio de Impuestos Internos, previo pago de una multa establecida en el artículo 28 de esta ley.”.

2°) Consúltase el inciso penúltimo de este número como inciso primero del número 17-A;”.

Letra l)

Ha pasado a ser letra m), sin enmiendas.

Letra m)

Ha pasado a ser letra n), sin modificaciones.

Letra n)

Ha pasado a ser letra ñ).

Ha reemplazado el inciso primero del número 17-A que se agrega, por el que se indica a continuación:

“17-A.—En reemplazo de los impuestos que establece la presente ley, los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, cualesquiera que sea la naturaleza de ellas, el régimen bajo el cual se realicen o el organismo encargado de autorizarlas o cursarlas, estarán afectos a un impuesto único de Timbres y Estampillas de 3% que se aplicará sobre el monto de la operación y que comprenderá los tributos de esta ley aplicables a toda la documentación que sea necesario extender para llevarla a efecto. Este tributo se pagará en el momento de cursarse el Registro o autorizarse la solicitud de impor-

tación, aunque posteriormente ella no se realice. El producto de este impuesto se depositará en una cuenta especial en el Banco Central de Chile, quien lo enterará mensualmente en arcas fiscales. El Director Nacional de Impuestos Internos, con informe del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, dictará las normas necesarias para la aplicación y fiscalización del impuesto.”.

Letra ñ)

Ha pasado a ser letra o), sin otra modificación.

Letra o)

Ha pasado a ser letra p), sin enmiendas.

Letra p)

Ha pasado a ser letra q), sin modificación.

Letra q)

Ha pasado a ser letra r).

Ha eliminado la palabra “el” la segunda vez que figura y ha sustituido la expresión ““E° 10””, por ““E° 5””.

Letra r)

Ha pasado a ser letra s), sin enmienda.

Letra s)

Ha pasado a ser letra t), sin modificación.

N° 3

Ha intercalado la frase “y el tipo de cambio a” después de la expresión “según el área”; ha suprimido la preposición “en” que figura a continuación de dicha expresión; ha agregado la frase “lo que deberá

acreditar el Banco Central de Chile" después de la palabra "operación", y ha intercalado, entre las palabras "vigente" y "a la fecha", lo siguiente: "en la respectiva área".

A continuación, ha consultado, después del N° 6, el siguiente N° 6 bis, nuevo:

"6 bis.—Reemplázase la escala contenida en el N° 1° del artículo 9° por la siguiente:

"Hasta E° 2.500 estarán exentos;

Más de E° 2.500 y hasta E° 5.000, E. 3;

Más de E° 5.000 y hasta E° 10.000, E° 6;

Más de E° 10.000 y hasta E° 20.000, E° 10;

Más de E° 20.000 pagará E° 10, más E° 1,50 por cada E° 30.000, o fracción de exceso."

N° 7

En el inciso primero del artículo 14 que se reemplaza, ha intercalado, entre las expresiones "que otorguen," y "pagarán un impuesto", la frase "salvo aquellas que expidan los receptores judiciales,".

En el inciso cuarto del mencionado artículo que se sustituye, ha reemplazado el guarismo "20" por "250".

Ha reemplazado el inciso quinto del señalado artículo 14, por el siguiente:

"Las actas de protesto de letras estarán afectas únicamente a los siguientes impuestos:

Hasta E° 200, impuesto de E° 20;

De más de E° 200 y hasta E° 1.000, impuesto de E° 50;

Superiores a E° 1.000, impuesto de E° 90 por los primeros E° 1.000, más 1% sobre el exceso."

N° 8

En el N° 1 del artículo 15 que se reemplaza, ha sustituido el punto y coma (;) con que finaliza por un punto (.) y ha

agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"No estarán gravadas con impuesto las resoluciones que recaigan en solicitudes de feriados y de licencias y otras que presenten los empleados públicos relacionadas con los derechos que les confiere el Estatuto Administrativo;".

En el N° 2 del mismo artículo, ha reemplazado el guarismo "80" por "90".

En el N° 3 del mencionado artículo 15, ha sustituido el guarismo "20" por "230".

En la letra e) del N° 4 del señalado artículo, ha suprimido la conjunción "y" final.

En el N° 5 del mismo artículo, ha suprimido las comillas (") finales y ha reemplazado el punto (.) final por un punto y coma (;).

Ha agregado los siguientes N°s 6, 7 y 8, nuevos, al mencionado artículo 15 que se sustituye:

"6.—Destinaciones aduaneras:

—Póliza de importación, E° 500.

—Póliza de exportación, E° 200.

—Acta postal, E° 50.

—Pedimento, E° 50.

—Solicitud traslado almacén particular, E° 500.

—Solicitud admisión temporal, E° 500.

—Solicitud redestinación, E° 200.

—Solicitud exportación temporal, 300 escudos.

—Solicitud reimportación, E° 500.

—Solicitud transbordo, E° 500.

—Solicitud equipaje no acompañado, E° 300.

—Solicitud pago de derecho vehículos que salen definitivamente de zonas liberadas, E° 1.000.

—Solicitud enajenación vehículos de diplomáticos y de funcionarios de organismos internacionales, E° 1.000.

—Solicitud menaje de residente de zonas liberadas, E° 300.

—Solicitud de salida de mercancías fabricadas o elaboradas en zonas de tratamiento aduanero especial, E° 200.

—Pasavante de salidad de vehículos de

zonas de tratamiento aduanero especial, Eº 100.

—Solicitud de salida de mercaderías de almacenes francos, Eº 100.

—Solicitud de embarque de carga de estiba, Eº 100.

—Solicitud de embarque de rancho de naves y aeronaves del servicio exterior, Eº 500.

En relación con las pólizas de importación y de exportación, no se pagará este tributo cuando ellas estén afectas al gravamen del 3% establecido en el Nº 17-A del artículo 1º de esta ley;

7.—Otras operaciones aduaneras:

a) Junta General de Aduanas:

—Solicitud de prórroga de almacenaje particular y admisión temporal, Eº 100.

—Resoluciones de libre disposición de vehículos, Eº 500.

—Resoluciones de libre disposición de otras mercaderías, Eº 100.

—Resolución de renuncia de acción penal, Eº 500.

—Solicitud de habilitación de almacén particular, Eº 100.

—Resolución de habilitación de almacén particular, Eº 1.000.

—Resolución de concesiones, Eº 400.

—Resolución de permisos de interés particular, Eº 200.

b) Transportes:

—Manifiestos de vehículos terrestres que transportan cargas de zonas liberadas, Eº 100.

—Aclaraciones al manifiesto o póliza, Eº 50.

c) Operaciones varias:

—Boletas de adjudicación de remates, Eº 200.

—Reclamos de aforo o liquidación, Eº 300.

—Solicitud de dictámenes requeridos por particulares, Eº 500.

—Solicitud de separación de bultos, Eº 50.

—Solicitud de horas extraordinarias y viáticos pedidos por particulares, Eº 20.

—Infracciones reglamentarias a que se

refiere el artículo 192 de la Ordenanza de Aduanas, Eº 30, y

8.—Empresa Portuaria de Chile:

—Solicitud de prórroga de almacenaje, Eº 100.

—Permiso de ingreso de vehículo y persona a los recintos portuarios, Eº 50.

—Permiso de acceso de visita a las naves, Eº 50.

—Habilitación de sitio de descarga, Eº 100.

Cuando las necesidades del país o compromisos internacionales así lo requieran, el Presidente de la República podrá eximir de los impuestos a que se refieren los números 6, 7 y 8 de este artículo a instituciones nacionales y extranjeras, públicas o privadas.

En el caso de aquellos documentos que deban extenderse legalmente en más de un ejemplar, la tasa se aplicará al total de ellos.”.

#### Nº 10

Ha intercalado, como inciso penúltimo del artículo 23 que se reemplaza, el siguiente, nuevo:

“Sin embargo, el impuesto que grava la constitución o el aumento de capital de sociedades cuyas acciones sean colocadas al público, podrá pagarse en forma fraccionada, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos, y en los plazos y bajo las condiciones que éste determine.”.

En el inciso cuarto del artículo 24 que se sustituye, ha intercalado, a continuación de la expresión “funcionario respectivo”, la siguiente frase: “y siempre que el Notario no la haya dejado sin efecto”.

A continuación, ha agregado el siguiente Nº 11 bis, nuevo:

“11 bis.—Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.—Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que impone esta ley

para los ministros de fe que autoricen documentos sin que previamente se hayan pagado los impuestos respectivos, los funcionarios que infrinjan las obligaciones que les impone esta ley o el Código Tributario, o que otorguen o tramiten documentos sin que hayan pagado el tributo correspondiente, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 109 del Código citado.”;”.

Nº 17

Ha sido rechazado.

Nº 18

Ha pasado a ser Nº 17, sin enmienda.

Nº 19

Ha pasado a ser Nº 18, sin modificación.

Nº 20

Ha pasado a ser Nº 19.

En el artículo 36 que se reemplaza, ha sustituido la frase que dice “se reajustarán anualmente”, por la siguiente: “podrán ser reajustadas anualmente por el Presidente de la República”.

Nº 21

Ha pasado a ser Nº 20, sin otra modificación.

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 58, sin otra enmienda.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 59.

Nº 1

En el inciso primero del artículo 1º que se reemplaza, ha sustituido la frase “pagarán un impuesto del 12% sobre el precio de venta al público de las especies respectivas”, por la siguiente: “pagarán un impuesto del 17,5% sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas”.

En el inciso quinto del mismo artículo que se sustituye, ha suprimido la expresión “sobre el precio de venta efectivo,” y la coma (,) que la precede.

Ha reemplazado el inciso octavo por el siguiente:

“Las ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero, efectuadas a los consumidores, estarán afectas a una tasa del 4%, sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas. Se exceptúan de esta norma las ventas u otras convenciones efectuadas por contribuyentes inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 37, en la categoría de “pequeños comerciantes”.

Ha sustituido el inciso noveno por el siguiente:

Para los fines de esta ley serán considerados como consumidores los comerciantes indicados en la parte final del inciso anterior, los demás comerciantes inscritos en dicho Registro en el caso que adquieran bienes para su uso o consumo, y los productores cuando adquieran bienes no comprendidos en el inciso quinto.

Ha reemplazado el inciso décimo por el siguiente:

Los comerciantes no clasificados como “pequeños comerciantes” que habiendo adquirido bienes para la reventa, los destinen a su propio uso o consumo, pagarán respecto de esos bienes la tasa indicada en el inciso octavo.”.

En el inciso final del mencionado artículo 1º, ha reemplazado las palabras “precio de venta público”, por “precio o valor”.

Ha reemplazado la letra b) del artículo 2º que se sustituye, por la siguiente:

“b) Instalaciones y confección de especialidades que adhieran a un bien raíz, tales como estructuras metálicas, sistemas eléctricos, ascensores, estucos, etc., cuando en dichas instalaciones o confecciones se empleen bienes corporales muebles elaborados por el instalador o artífice. Este impuesto no afectará a los contratos generales de construcción o edificación.”.

Nº 16

En el inciso que se agrega al artículo 20, ha intercalado, entre las expresiones “en general,” y “las personas”, la preposición “a”, y ha intercalado, asimismo, entre las expresiones “artículo 37,” y “el sujeto”, la siguiente frase: “cuando ellas versen sobre bienes que constituyan parte del giro del negocio,”.

Nº 18

Ha sido reemplazado por el que se indica a continuación:

“18.—En el artículo 24, antepónese a la expresión “Para la determinación de los impuestos establecidos en el Título I de esta ley,” la frase “Salvo en los casos en que la base imponible sea el precio de venta al público,” escribiendo con minúscula la palabra inicial vigente “Para”.

A continuación, ha consultado como Nº 18 bis, nuevo, el siguiente:

“18 bis.—Agrégase a continuación del artículo 26, el siguiente nuevo:

“Artículo 26 bis.—En el caso que los precios asignados a especies vendidas o transferidas por productores, sean notablemente inferiores a los que normalmente se pactan para las mismas especies, atendida la calidad del comprador o adquirente y su relación económica con el productor, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar los valores respectivos y determi-

nar el impuesto que efectivamente proceda por las ventas u otras convenciones realizadas por los productores, con los antecedentes que obren en su poder, previa citación del contribuyente en los términos señalados en el artículo 63 del Código Tributario.”.

Nº 22

Ha suprimido la frase final, desde donde dice “suprímese la frase...”, y ha reemplazado el punto y coma (;) que la precede, por un punto (.) final.

Nº 24

En el inciso que se agrega al artículo 35, ha eliminado las palabras “de oficio o”, que figuran entre el verbo “podrán” y la expresión “a petición del interesado”

Nº 26

Ha sido suprimido.

Nº 27

Ha pasado a ser Nº 26, reemplazado por el que se indica a continuación:

“26.—Agrégase a continuación del artículo 37, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . . .—El Registro General señalado en el artículo 37, estará constituido por dos categorías; en la primera estarán incorporados los contribuyentes de esta ley en general, y, en la segunda, aquellos comerciantes minoristas cuyo monto anual de ventas no exceda de tres sueldos vitales anuales, como asimismo aquellos que inicien sus actividades con un capital efectivo inferior a un sueldo vital, los que tendrán el carácter de “pequeños comerciantes”.

Los comerciantes inscritos en el Registro General cuyo monto anual de ventas en un año calendario no haya excedido el límite señalado en el inciso precedente, pasarán a ser registrados como “pequeños comerciantes”.

Igualmente, los comerciantes registrados como "pequeños comerciantes" podrán, transcurridos un año desde la iniciación de sus actividades o desde la fecha en que se les inscribió en calidad de "pequeños comerciantes", solicitar el cambio de categoría dentro del Registro General, siempre que acrediten que durante dicho período han tenido ventas superiores a tres sueldos vitales anuales.

Los contribuyentes que deban tributar en conformidad con el artículo 5º de esta ley, figurarán, en todo caso, en la primera categoría del registro."

#### Nº 28

Ha pasado a ser Nº 27.

Ha reemplazado la frase que dice "en los mismos puntos porcentuales en que ella fuere disminuida," por "en la proporción que corresponda," y el guarismo "12%" por "17,5%".

A continuación, ha consultado como Nº 28, nuevo, el siguiente:

"28.—Agrégase el siguiente artículo transitorio:

"*Artículo 6º transitorio.*—Los contribuyentes obligados a inscribirse en el Registro General a que se refiere el artículo 37 de la presente ley, deberán solicitar dicha inscripción al Servicio de Impuestos Internos, a más tardar el 31 de diciembre de 1972.

Los comerciantes minoristas cuyo monto de ventas en los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción no exceda de tres sueldos vitales anuales, o aquellos que dentro de ese período hubieren iniciado sus actividades con un capital efectivo inferior a un sueldo vital anual, serán incorporados a la segunda categoría de dicho Registro, correspondiente a "pequeños comerciantes". Para estos contribuyentes, el plazo a que se refiere el inciso anterior, se extenderá hasta el 28 de febrero de 1973."

En seguida, ha consultado como artículos 60, 61 y 62, nuevos, los siguientes:

"*Artículo 60.*—Declárase que las disposiciones de esta ley no modifican —en caso alguno— las normas vigentes que establecen la afectación, destino y percepción de los impuestos de la ley Nº 12.120 y sus modificaciones posteriores, en favor de la Junta de Adelanto de Arica y de la Corporación de Magallanes, como por ejemplo, los artículos 5º y 27 de la ley Nº 13.039; el artículo 22 de la ley Nº 17.267; el artículo 77 de la ley Nº 17.416 y el artículo 97 de la ley Nº 17.654.

Con todo, si a consecuencia de la aplicación de las normas de esta ley, los ingresos de cada uno de ambos organismos de desarrollo regional y provenientes de la citada afectación de los impuestos de la ley Nº 12.120 y sus modificaciones posteriores, fueren inferiores, desde el 1º de enero de 1973 en adelante, al monto que esos mismos ingresos tuvieron durante el año 1972 reajustado en el porcentaje de aumento que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas, según el monto promedio de dicho índice en el año calendario 1972, en relación con el monto promedio del mismo de cada uno de los años posteriores, el Fisco deberá, dentro del primer trimestre de cada año inmediatamente posterior, pagar esa diferencia expresada en valores reajustados, a la respectiva Institución, facultándose desde ya al Ministerio de Hacienda para exceder el giro en cualesquiera de los presupuestos anuales de la Nación que corresponda.

"*Artículo 61.*—Las modificaciones a la ley Nº 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas, contenidas en el artículo 59, regirán a contar del 1º de enero de 1973, con excepción de los plazos establecidos en el artículo 6º transitorio que se agrega en su Nº 28, que regirán a contar de la fecha de vigencia de esta ley.

"*Artículo 62.*—Los sindicatos de aquellas empresas que se encuentren al día en la

declaración de todas sus obligaciones tributarias, tendrán derecho a una participación equivalente al 2,5% del impuesto de la primera categoría de la ley de la renta que pague la respectiva empresa.

Esta participación se devengará en cada oportunidad en que el Servicio de Impuestos Internos, al practicar una revisión general de la situación tributaria de la empresa respectiva, certifique que los impuestos declarados por ella no difieren en más de un 5% del monto total que debió declararse.

El Cálculo de la participación se efectuará en relación a cada año comprendido en la revisión y se pagará al sindicato dentro de los treinta días siguientes al entero en arcas fiscales de los impuestos o diferencias correspondientes al período revisado, o de la certificación referida en el inciso anterior, en el caso de no existir diferencias por girar superiores al 5%.

La participación se destinará por los sindicatos a fines sociales y sindicales.”

## TITULO VI.

### *Disposiciones Varias.*

A continuación, como primera disposición del Título VI “Disposiciones Varias”, ha consultado el siguiente artículo 63, nuevo:

“*Artículo 63.*—Déjense sin efecto y condónanse los reparos que haya efectuado la Contraloría General de la República, por rendiciones de cuentas fiscales, municipales, o de cualquiera otro organismo y que afecten a los Tesoreros Provinciales o Comunales por las rendiciones de cuentas al 31 de julio de 1972. Condónanse las sumas a que hayan sido condenados dichos funcionarios por el Tribunal de Cuentas de la Contraloría General en los referidos reparos, siempre que los hechos en que se hayan fundado no sean constitutivos de los delitos de malversación u otros sancionados por el Código Penal.”

### Artículo 36

Ha sido rechazado.

### Artículo 37

Ha sido suprimido.

### Artículo 38

Ha sido rechazado.

Finalmente, ha consultado como artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, nuevos, los que se indican a continuación:

“*Artículo 64.*—A fin de que los empleadores agrícolas puedan afrontar los gastos que demande el pago de la bonificación a que se refiere la ley N° 17.713 y del reajuste que establece esta ley, podrán solicitar un préstamo al Banco del Estado de Chile, el que deberán otorgarlo con el 25% anual de amortización y el 12% de interés.

El monto del préstamo será equivalente a las obligaciones a que se refiere este artículo y no se sumará para calcular la capacidad de crédito del solicitante.

“*Artículo 65.*— Con el objeto de que las Confederaciones Nacionales Sindicales Campesinas acreditadas según lo dispuesto por la ley N° 16.625 puedan afrontar los gastos que demanda el reajuste que establece esta ley, podrán solicitar un préstamo al Banco del Estado de Chile, el que deberá otorgarlo con el 25% anual de amortización y el 12% de interés.

El monto del préstamo será equivalente a las obligaciones a que se refiere este artículo y no se sumará para calcular la capacidad de crédito del solicitante.

“*Artículo 66.*— Agrégase al inciso quinto del artículo 72 del Código Tributario, lo siguiente: “El certificado que debe expedir el Servicio de Impuestos Internos a que se refiere este artículo, debe referirse exclusivamente al hecho de haber presentado el contribuyente la declaración anual de impuesto patrimonial, global com-

plementario y adicional, según corresponda, y al hecho de no estar en mora en el pago de los citados impuestos, si hubiese quedado afecto a alguno de ellos, conforme a dicha declaración.”

Agrégase el siguiente inciso final al mismo artículo 72:

“El funcionario público que rehusare dar el certificado a que se refiere esta disposición al contribuyente que se ajuste a sus normas, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 102.”

*Artículo 67.*— Las Municipalidades tendrán anualmente una participación del 10% en el rendimiento total de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el mismo año.

De este porcentaje un 25% se distribuirá entre las Municipalidades del país en conformidad a los avalúos urbanos del año anterior a aquel en que se confecciona el presupuesto de la Nación; un 60% en proporción al número de habitantes de cada comuna al 31 de diciembre del año que antecede al que se confeccione dicho presupuesto y el 15% restante lo distribuirá el Fisco entre los Municipios que en el año anterior hayan tenido un ingreso inferior al 1% del sueldo vital por habitante al año, en proporción a los ingresos efectivos que cada una de estas Municipalidades tuvo en el año anterior.

Las Tesorerías Comunales depositarán en arcas municipales la misma cantidad que la respectiva Municipalidad percibió por el 7% de este impuesto en el año anterior, incrementada en el índice de aumento del costo de la vida, dividida en doce cuotas mensuales. En el caso de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso la obligación establecida en el inciso anterior será cumplida por los Tesoreros Provinciales.

En el mes de marzo de cada año la Tesorería General de la República liquidará este impuesto y entregará en esa oportunidad a cada Municipalidad, por simple resolución del Tesorero General, la diferencia entre lo percibido por ello y lo que correspondía efectivamente percibir, en conformidad al rendimiento del impuesto

y de sus correspondientes sanciones e intereses. En la misma oportunidad la Tesorería cancelará el 15% cuya distribución se haya fijado según el procedimiento indicado en el inciso segundo. En la Ley General de Presupuestos de la Nación deberán consultarse, a disposición de la Tesorería General, las sumas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere este inciso.

El incumplimiento del Tesorero General y de los Tesoreros Comunales de las obligaciones que les encomienda el presente artículo, será considerado malversación de fondos municipales.

Las Municipalidades no podrán percibir por esa participación en el impuesto a la renta establecido en este artículo, una suma inferior a la que actualmente les corresponde según la legislación vigente. Los suplementos que deben cancelarse por este motivo, se imputarán al 15% a que se refiere el inciso segundo.

*Artículo 68.*— Modifícase el artículo 113 de la ley N° 17.654 en el sentido de que los fondos a que él se refiere ingresarán al presupuesto extraordinario y sólo podrán invertirse en obras nuevas municipales.

Asimismo, las Municipalidades u organismos que, en virtud de leyes especiales, estuvieren percibiendo actualmente los fondos a que se refiere el artículo 16, letra e), de la ley N° 17.235, continuarán percibiéndolos en la misma forma que esas leyes establecen.

*Artículo 69.*— Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 10 de la ley N° 17.166, por los siguientes:

“La Confederación Nacional de Municipalidades se financiará con los aportes de todos los Municipios del país, que se deducirán de la participación del 7% del rendimiento total de la Ley de la Renta —contribución mobiliaria— a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 15.564.

Para este efecto, en el Presupuesto Fiscal de cada año se deberá consultar con cargo al rendimiento a que se refiere el inciso anterior una suma equivalente al uno por mil del total de los ingresos ordi-

narios efectivos, sin deducción de ninguna especie, obtenidos por las Municipalidades en el año anterior al que se confecciona el Presupuesto Fiscal, incrementado en el porcentaje del alza del costo de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas para ese mismo año.

Esta suma deberá ser entregada a la Confederación Nacional de Municipalidades dividida en tres cuotas iguales, en las mismas fechas del pago general del impuesto."

*Artículo 70.*— Los propietarios de bienes raíces urbanos podrán solicitar un reavalúo adicional provisorio de la respectiva propiedad, dentro de un plazo de 60 días a contar de la vigencia de la presente ley.

Para acogerse a esta franquicia el interesado deberá pagar a beneficio fiscal conjuntamente con la solicitud respectiva, una contribución adicional equivalente al 2,2% del reavalúo adicional solicitado, con lo cual el Servicio de Impuestos Internos deberá aceptar transitoriamente dicho avalúo, hasta que entre en vigencia la nueva retasación general de avalúos urbanos que dicho Servicio está preparando. Esta misma contribución, reajustada en proporción a la variación anual del avalúo fiscal, deberá concelarse anualmente a contar desde 1974 conjuntamente con el pago del impuesto territorial y hasta que entre en vigencia la nueva tasación general.

El nuevo avalúo transitorio así determinado regirá para todos los efectos legales a contar del 1º de enero de 1973.

Los propietarios que se acojan a esta disposición no podrán variar las rentas de arrendamiento durante 1973, con respecto al canon pagado en el mes de marzo de 1971 por la respectiva propiedad, en una proporción superior al porcentaje general en que hubieren variado los avalúos urbanos entre ambas fechas. A contar de 1974, estas rentas sólo podrán variarse con respecto al año anterior en el mismo porcentaje en que se reajustan los avalúos de bienes raíces urbanos. Ambas limitaciones regirán hasta que entre en vigencia la

nueva retasación general de avalúos en la respectiva comuna, que practicará el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 3º de la ley Nº 17.235.

Sin perjuicio de la limitación establecida en el inciso anterior, la renta máxima legal se calculará en relación al avalúo fiscal vigente, sin considerar para dicho efecto el avalúo adicional transitorio solicitado, en los siguientes casos:

a) En las viviendas con avalúos inferiores a cinco sueldos vitales anuales, escala A), del respectivo departamento, y

b) En los inmuebles que se arriendan por piezas, departamentos o secciones, respecto de aquellas piezas, departamentos o secciones destinadas a habitación, con avalúo proporcional determinado por el Servicio de Impuestos Internos, inferior a uno y medio sueldos vitales anuales, escala A), del respectivo departamento.

*Artículo 71.*— Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 96 del D.F.L. Nº 190, Código Tributario, cuyo texto fue fijado en el Nº 5 del artículo 107 de la ley Nº 17.654, las palabras "Servicio de Impuestos Internos" y "Juez del Crimen indicado en el inciso tercero del artículo 95", por "Servicio de Tesorerías" y "Juez Civil del domicilio del contribuyente", respectivamente.

*Artículo 72.*— Reemplázase en el artículo 12 del D.F.L. Nº 2, de 1959, cuyo texto refundido fue fijado por Decretos Supremo Nº 1.101, de 3 de junio de 1960, la expresión "la construcción o transferencia" por "la construcción o primera transferencia", y agrégase la siguiente frase en punto (.) seguido: "Estos impuestos, cuando procedan, serán de cargo exclusivo del constructor o tradente de las viviendas económicas."

*Artículo 73.*— Los colegios particulares de enseñanza básica y media, pertenecientes a corporaciones que no persiguen fines de lucro, que no hubieren obtenido o solicitado autorización para elevar sus honorarios, derechos o aranceles por la enseñanza de sus pupilos, en los dos últimos años, podrán sin autorización de la Direc-

ción de Industria y Comercio, alzar dichos honorarios, derechos o aranceles, hasta en un 50% para el presente año de 1972, calculado sobre el monto de los pagos que se están exigiendo al 30 de septiembre del presente año.

Sólo gozarán de esta franquicia los establecimientos mencionados siempre que no estén favorecidos por subvenciones fiscales o municipales.

*Artículo 74.*— Condónanse los intereses y demás recargos que puedan afectar a los funcionarios del Servicio de Tesorerías, por no cumplimiento oportuno del envío de aportes y descuentos a las Cajas de Previsión u otros organismos.”

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—La Mesa suspende la sesión por cinco minutos, con el fin de que los señores Comités y los Diputados de la Comisión de Hacienda puedan hacerle llegar la lista de todos aquellos artículos que se podrían votar en un solo acto, para proceder así al más rápido despacho del proyecto.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió la sesión a las 11 horas 15 minutos.*

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Se reanuda la sesión.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió la sesión a las 11 horas 26 minutos.*

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Se reanuda la sesión.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para declarar aprobados, en los mismos términos, todos los artículos propuestos por la Comisión de Hacienda, con excepción de los artículos 9º, 12, 14, 20, 35, 44, 45, 46, 47, 48, A, B, y 72.

Si le parece a la Sala, así se acordará. *Acordado.*

En discusión, por lo tanto, el artículo 9º.

El señor HUEPE.—Pido la palabra.

El señor CERDA, don Eduardo (Pre-

sidente en ejercicio).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HUEPE.— Señor Presidente, en relación con este artículo, ayer hubo una larga discusión en la Comisión de Hacienda, porque, realmente, las disposiciones que en él se establecen afectarán la situación del reajuste de sueldos y salarios de cientos de miles de empleados de nuestro país. Me refiero a los que se rigen por las actas de avenimiento, contratos colectivos, fallos arbitrales, etcétera.

En efecto, este artículo es de extrema importancia, porque va a decidir las posibilidades de reajuste que tengan tales sectores y, además, lo que es más importante, significará, a nuestro juicio sentar un precedente que puede ser bastante peligroso, en la medida en que a los trabajadores se les realiza un verdadero chantaje. En verdad, como están sufriendo una inflación del ciento por ciento y, lógicamente, los sueldos actuales, en este momento, no les alcanzan para subsistir, ellos se ven obligados a exigir su reajuste; pero el Ejecutivo, desde que envió este proyecto, ha presentado este reajuste condicionado al hecho de correr los pliegos de peticiones y las actas de avenimiento por un año más. A nuestro juicio, esto significa atentar gravemente contra el derecho de petición. Por esa razón, habíamos propuesto, en la Cámara, una redacción según la cual todos los trabajadores sujetos a convenios, etcétera, tengan derecho a un anticipo a cuenta del reajuste que se pacte en el nuevo convenio, lo que, en definitiva, significaría que los trabajadores puedan percibir una compensación del ciento por ciento del alza del costo de la vida, ahora, al primero de octubre, sin perjuicio de mantener vigentes todas las disposiciones legales.

El Senado aceptó prácticamente la misma idea y modificó, eso sí, la redacción. Nosotros, en la Comisión de Hacienda, insistimos ayer en el criterio de la Cámara, pero hemos analizado con más calma la redacción de ambas disposiciones,

las que en el fondo, tienden a lo mismo. Desde el punto de vista práctico, tanto la redacción de la Cámara como la del Senado, significan que la mayoría del Congreso Nacional estima que el reajuste de las remuneraciones de los trabajadores no debe estar condicionado a la postergación de sus convenios por un año más. Por eso, analizando con más detención la redacción del Senado, creemos que ella reflejan más claramente los deseos de los cientos de miles de trabajadores que, en este momento, están muy preocupados de cómo el Parlamento aprobará esta disposición, porque el Gobierno ha anunciado, y lo reiteró ayer, que esto lo va a vetar.

A los demócratacristianos nos parece que, realmente, es crear un precedente gravísimo el condicionar este tipo de reajuste, porque eso atentará, en definitiva, contra la libertad de negociación. Por esta razón y reiterando que ambas redacciones tienen un espíritu similar, vamos a votar, en esta ocasión, por el criterio del Senado, con lo cual modificamos lo que habíamos dicho ayer en la Comisión.

Nada más.

El señor DIEZ.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.—Señor Presidente, es sólo para expresar que, así como lo hicimos en la Comisión de Hacienda, vamos a votar por el criterio del Senado en esta disposición, pues creemos que su redacción da mayores facilidades a los obreros y empleados en el planteamiento de sus peticiones en los conflictos colectivos del trabajo.

Nada más.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Están en discusión todas las modificaciones al artículo 9º.

El señor CLAVEL.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CLAVEL.—Señor Presiden-

te, nosotros vamos a votar favorablemente las modificaciones introducidas por el Senado, porque concuerdan con los deseos de los trabajadores que tienen convenios o contratos colectivos, quienes así me lo han hecho presente en la provincia de Antofagasta, en especial los trabajadores del cobre y del salitre. Ellos están abocados a un grave problema en los convenios que se fijan por períodos mayores de un año y que, como consecuencia del alza experimentada por el costo de la vida en el transcurso de estos nueve meses, han resultado insuficientes. Ellos desean plantear en su oportunidad la revisión de los reajustes.

En consecuencia, nosotros vamos a votar favorablemente las modificaciones introducidas por el Senado, porque creemos que favorecerán las peticiones justas de los trabajadores sujetos a convenios.

Nada más.

El señor PHILLIPS.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PHILLIPS.—Señor Presidente, el problema de fondo de esta disposición es que fue modificada en el primer trámite en la Cámara y después de nuevo modificada en el Senado. El Gobierno no comparte el criterio de la Cámara ni el del Senado, según lo expresó el señor Ministro de Hacienda. Parece obvio —y lo digo a título personal— que no puede haber dos reajustes. Esto es lo honrado; es el planteamiento que corresponde. Pero, indiscutiblemente, frente a la disposición planteada por el Gobierno, estos sectores laborales tendrían que optar entre tener un reajuste al 30 de septiembre de cada año o esperar el vencimiento de su pliego del año anterior. Pero ocurre —y este es el problema que se ha planteado— que ellos no aceptan la fórmula del Gobierno, la cual les da la opción de esperar la fecha de vencimiento de sus convenios, porque les significará, en el lapso de tres, cuatro o cinco meses, en los cuales hace

impacto la inflación que soporta el país en este último tiempo y que hasta este momento, según los organismos oficiales, llega al 100%, tener muchísimo menor poder de compra, y mientras más modesto y más reducidos sean sus salarios más impacta la inflación.

Nos parece que si el Gobierno va a vetar esta disposición, debería contemplar una por la cual se pudiera anticipar, a cuenta de la nueva acta de avenimiento o del nuevo petitorio de los trabajadores, un porcentaje igual al experimentado por la inflación en estos meses. Entonces sí que habría equidad, y los sectores laborales podrían presentar libremente sus peticiones en la fecha que corresponde, sin coartar este derecho conquistado por los trabajadores. Lo otro es colocarlos en un zapato chino, en un callejón sin salida, y obligarlos a obtener un reajuste a contar del 1º de octubre. Porque, indiscutiblemente, es injusto— y esto no lo aceptan, como lo han manifestado en las Comisiones— que en los meses que transcurrirán entre el 1º de octubre y la fecha de vencimiento de sus pliegos no puedan tener un reajuste siquiera compensatorio por lo que se pierde con la inflación.

Naturalmente —y en esto estamos de acuerdo con el Gobierno— no se trata de dar dos reajustes, porque sería imposible entregar dos reajustes de la magnitud de lo que es la inflación en estos momentos. No habría empresas en condiciones de pagarlos, y tampoco el Fisco podría soportar su pago a los sectores de la Administración Pública.

Pero, sí, encontramos de justicia —y pido al señor Ministro de Hacienda que contemple esta idea— otorgar parte del reajuste antes que venza el pliego, como un anticipo de él, a fin de que los sectores laborales tengan la libertad que han tenido siempre para negociar sus pliegos hasta llegar a la fecha de término de ellos.

Nada más, Presidente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la modificación del Senado al artículo 6º, que ha pasado a ser artículo 9º, que consiste en reemplazarlo.

—Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 32 votos.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Aprobada la modificación del Senado.

Corresponde discutir y votar, ahora, como primer artículo del Título III, "Normas Previsionales", el siguiente artículo 12º, nuevo, propuesto por el Senado:

"Artículo 12.—A partir de la vigencia de la presente ley, todos los reajustes generales de pensiones se otorgarán desde el 1º de octubre de cada año y regirán hasta el 30 de septiembre del año siguiente, entendiéndose modificadas todas las disposiciones legales que establezcan períodos diferentes."

Ofrezco la palabra.

El señor HUEPE.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HUEPE.—Señor Presidente, nosotros hemos pedido discusión de este artículo, porque aquí también se produce un problema bastante delicado con todas las pensiones que se pagan en nuestro país. Incluso, en la discusión general del proyecto, el señor Ministro de Hacienda planteó que él quería una aclaración frente a la disposición aprobada por la Cámara, que establecía que las pensiones se reajustarían a contar del 1º de octubre, sin perjuicio del reajuste que les corresponde a contar del 1º de enero de 1973, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Lo único que solicitó él en esa oportunidad fue una aclaración en el sentido de que el reajuste que se otorgara en octubre se imputaría al que debía pagarse desde 1º de enero, de modo que no se pagara nuevamente en enero la totalidad de él. Pero, al parecer en esa ocasión

el Ejecutivo había planteado que no iba a modificar las disposiciones legales vigentes sobre las pensiones.

Posteriormente, el Senado aceptó incluir este artículo. Esto nos parece bastante delicado, porque significa una modificación total al sistema de pago de las pensiones y, prácticamente, establece el reajuste anual octubre-octubre. Nos parece que, igual que el sector activo, es lógico que tengan una compensación por la magnitud de la inflación a esta altura del año. Pero no nos parece lógico cambiar toda la legislación y modificar la fecha tradicional de otorgamiento de este reajuste, mucho más cuando no tenemos ninguna seguridad de que el proceso inflacionario se detenga en estos próximos tres meses. Y puede suceder que al 1º de enero todos los pensionados del país estén en una situación bastante crítica.

Por esa razón, nos abstuvimos ayer en la Comisión, permitiendo la aprobación de este artículo en los términos propuestos por el Senado y mantendremos nuestra abstención aquí en la Sala, porque no es responsabilidad nuestra la modificación del sistema legal, con todo el perjuicio que va a traer para todos los pensionados de Chile.

El señor PHILLIPS.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PHILLIPS.—Señor Presidente, quiero pedirle al Ministro señor Millas que nos haga el servicio de clarificarnos, en términos categóricos, si el reajuste de las pensiones que se reliquiden en conformidad a la renta de sus similares en actividad o a las asignadas al cargo, como consta en el artículo 14, nuevo, propuesto por el Senado, rige desde el 1º de octubre de 1972 o del 1º de enero de 1973, como una ampliación a lo planteado por el señor Huepe.

Señor Ministro, para ser profundamente honrado en esta materia, los Senadores aprobaron esta disposición de acuerdo con

el criterio que usted sustentara en esta Corporación. Deseamos saber cuál va a ser el criterio del Ejecutivo respecto de esta disposición, porque no queremos que ocurra lo que ha dicho el señor Huepe, que creo no es el criterio del Gobierno. En consecuencia, espero su palabra.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, en relación con las pensiones, hay disposiciones que establecen que la pensión sigue al sueldo en actividad, o sea, que se basa en él y que en cualquier momento del año, en cualquier circunstancia en que se produzca una variación del sueldo en actividad, esto trae consigo la modificación correspondiente en el porcentaje en que perciben el sueldo en actividad, que, a veces, es el 100%; otras veces es un porcentaje diferente. Pero sin que haya alteración en tal porcentaje, que ha sido determinado al momento de otorgar la pensión, se produce automáticamente la modificación en relación a la pensión.

A estos casos que son muy conocidos en la legislación chilena se refiere el artículo 14, el cual establece que ninguna de las otras disposiciones especiales en relación a las pensiones va a afectar o a alterar el régimen en relación a las pensiones que se basan en reliquidaciones en conformidad a la renta de sus similares en actividad o a las asignadas al cargo que desempeñaba el pensionado. Y además agrega el artículo 14, por si hubiera cualquiera duda, "...las cuales mantendrán su actual régimen". O sea, es muy categórica la disposición. Entonces, de ninguna manera esas pensiones son afectadas por las disposiciones de los artículos 12 y 13.

El Ejecutivo es partidario de que se aclare esto en esos términos y por eso ha propuesto el artículo 14, a fin de que no

quede ninguna duda de que, en relación a todas esas pensiones, que son denominadas "perseguidoras" o que corresponden a regímenes como los de las Fuerzas Armadas, Carabineros u otros, como, por ejemplo, Ferrocarriles y determinados cargos públicos, etcétera, todo aquello que se regula en relación a las rentas de sus similares en actividad o a los sueldos asignados o remuneraciones asignadas al cargo en función del cual se obtuvo la pensión, sigue manteniendo el régimen actual; no se toca.

Respecto de las otras pensiones, solamente de las otras pensiones, existen los procedimientos de revalorización, que son dos regímenes, dos cuentas actuales de revalorización de pensiones; existen algunos sistemas en relación a los jubilados del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes de Nave de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y existen aquellos reajustes que se establecen por ley. Todas estas otras pensiones, que no están vinculadas al sueldo en actividad o al sueldo del cargo o función en la cual se jubiló, hasta ahora las leyes de reajuste las consideraban no sometidas al sistema de revalorización; esos sistemas de revalorización les dan derechos inferiores a los establecidos para el conjunto de los trabajadores, o sea, no les alcanzan a dar un reajuste equivalente al alza total del costo de la vida. En segundo lugar, en algunas cajas no se tiene derecho a un reajuste equivalente al total del índice del alza del costo de la vida, y ese derecho corresponde sólo hasta determinado tramo, como es el caso de los empleados particulares, en los cuales sobre una determinada cantidad de sueldos vitales va decreciendo el porcentaje de reajuste.

Sobre todo ello este proyecto establece una modalidad totalmente nueva, que consiste en que en aquellos casos de rentas que no estén vinculadas a sus similares en actividad o asimiladas al cargo, se reajustan automáticamente en el porcentaje total del índice del alza del costo de

la vida, el que como ya se sabe es de un 99,8%.

Es por eso que se establece que este sistema va a regir desde el 1º de octubre hasta el 30 de septiembre del año siguiente, porque todo el sistema de reajuste pasa ahora a tener esa periodicidad.

En relación a estos sistemas hubo preocupación y dieron origen a discusiones en ciertos sectores parlamentarios que se expresaron durante el primer trámite en esta Cámara y en el segundo trámite en el Senado, respecto a que pudieran ser más favorables para los trabajadores los regímenes vigentes. Como no se pretende que resulten perjudicados por el hecho de no haber considerado su situación, se hizo un examen riguroso por la Superintendencia de Seguridad Social, considerándose todos los casos en que hay distintos sistemas de revalorización o de reajuste de pensiones, y se llegó a la conclusión de que nadie va a salir perjudicado en relación al sistema, sino que en general van a salir beneficiados los pensionados. Pero quedó algún margen de duda respecto de la situación de las pensiones del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes de Naves de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, que tienen un sistema de reajuste a base de promedio de subsidios pagados y en el año actual, según los cálculos que se han efectuado, pero que no han podido ser completo hasta el final del período comprendido en el reajuste, tienen un movimiento que indica que va a ser inferior al alza del costo de la vida del período; pero para colocarse en el caso de que éste en el mes de septiembre tuviese una variación—incluso el cálculo que se dispuso fue solamente hasta julio, por lo cual pudiera haber variaciones en agosto o en septiembre— no perjudicarlos de ninguna manera, se agregó el inciso segundo al artículo 13 que dice: "Con todo, las pensiones del Servicio de Seguro Social y de la Sección Tripulantes de Naves de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional se reajustarán de acuerdo con los

sistemas actualmente vigentes siempre que el resultado fuere superior al consultado en el inciso anterior”.

¿Qué se va a hacer, por lo tanto, señor Presidente? De inmediato se les va a reajustar a estos pensionados como a todos los otros en un porcentaje igual al índice total del alza del costo de la vida; y en cuanto se disponga de los cálculos, si eso les significara un reajuste superior, se entregará retroactivamente a contar del 1º de octubre la diferencia y ella entrará a regir en definitiva.

Hago presente, por lo demás, que un porcentaje muy elevado, el 80% de estos pensionados, tienen como beneficio la pensión mínima que en este proyecto se aumenta en un porcentaje superior al alza del costo de la vida, porque es mayor el aumento que va a corresponder al salario mínimo obrero.

Por todas estas razones, el Ejecutivo está absolutamente convencido de que el sistema propuesto y aprobado por el Senado de la República salva todas las dudas, todas las inquietudes que el señor Huepe ha recordado que se plantearon durante el primer trámite de este proyecto, en forma satisfactoria para los pensionados.

He dicho, señor Presidente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Phillips.

El señor PHILLIPS.—Señor Presidente, yo encuentro muy razonable la explicación del señor Ministro. Eso sí, me falta un dato. Yo le pregunté por la fecha en que van a empezar a regir. Con eso usted me aclarará el cuadro completo.

Gracias.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).—Muy bien.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).—Respecto de las pensiones que se reliquidan de conformidad con las rentas de los titulares en servicio activo o las asig-

nadas al cargo, corresponde efectuar la reliquidación automáticamente a contar del 1º de octubre del presente año. Por lo demás, en la ley que autorizó al Presidente de la República para ordenar el pago de este reajuste en el mes de octubre, quedó ya determinado en estos términos. Durante el presente mes se deben cursar los pagos de acuerdo con el aumento correspondiente a los titulares en servicio activo; o sea que este problema se encuentra totalmente resuelto.

Como la reliquidación, en este caso, ha sido más sencilla, porque el movimiento que ha correspondido al 1º de octubre equivale al alza del costo de la vida, se ha ordenado administrativamente que ella se dé por efectuada en relación a la totalidad de esos pensionados, que son aquellos a que se refiere el artículo 14.

Nada más, señor Presidente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

El señor GUERRA.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Diputado señor Guerra, don Bernardino, y, después, el señor Huepe.

El señor GUERRA.—Muy corto, señor Presidente.

Sólo para hacer presente que este artículo 12, prácticamente, deroga los beneficios que tienen los pensionados y jubilados en virtud de lo prescrito en la ley N° 15.386. Si bien es cierto que ésta es una novedad —así lo entendemos—, resulta que en el artículo 13 se mantienen sistemas antiguos, como el del Seguro Social, el de la Marina Mercante; y por el artículo 14 también se mantiene el sistema de la perseguidora, con las mismas rentas que el funcionario en servicio activo. Pero la ley N° 15.386 revaloriza las pensiones de tal manera que las pensiones que son bajas, reciben mayor porcentaje. Pongamos, por ejemplo, un caso práctico: un obrero que jubiló con E° 600 mensuales con uno que ha jubilado el año pasado con E° 5.000. El que jubiló el año pasado, va a tener el

100% de aumento, o sea, percibirá E<sup>o</sup> 5.000 más, y, en cambio, el obrero que jubiló el año 1940 ó 1950, que recibe actualmente E<sup>o</sup> 600, tendrá otros E<sup>o</sup> 600 más para afrontar una tremenda alza del costo de la vida.

Eso quería que considerara el señor Ministro, a fin de que las pensiones bajísimas tuvieran una cantidad mínima; y que, de una vez por todas, se dé la pensión mínima en el porcentaje que lo han solicitado siempre los jubilados, en un 75 ó en un 85% de sus similares en servicio activo.

Nada más, señor Presidente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Huepe.

El señor HUEPE.—Señor Presidente, muy breve, también, porque ya nos habíamos referido en general a este artículo. Pero la verdad de las cosas es que, incluso, nos asalta una nueva duda que quisiera consultar al señor Ministro. Las pensiones, y él lo explicaba, tienen distintos sistemas de reajustes actualmente. Y lo único que aquí se establece en este artículo 12 es un cambio en la fecha del reajuste. Se dice que todos los reajustes generales de pensiones se otorgarán desde el 1<sup>o</sup> de octubre de cada año. En los sistemas establecidos actualmente hay, incluso, ciertos índices automáticos que operan para el monto de los reajustes. Entonces, puede suceder que aquí estemos derogando, cambiando la fecha con la disposición que ha aprobado el Senado, corriendo todo a octubre, pero no se establece ningún porcentaje. Esto dependerá de las futuras leyes. Sólo se establece un porcentaje para este año en el artículo siguiente. Pero, ¿qué va a suceder con el reajuste de las pensiones durante los próximos años? El porcentaje de reajuste quedará absolutamente abierto a lo que disponga la legislación en ese momento, en circunstancias que actualmente los sistemas existentes imponen un cierto porcentaje ya establecido. Entonces, mi consulta es si esos sistemas o índices por los cuales se reajustan las pensiones, que establecen un

porcentaje, —en algunos casos que podrá ser del ciento por ciento, en otros no— simplemente, en este caso, quedarían derogados y quedarían sujetos los porcentajes de los próximos años a lo que dispongan las leyes en ese momento y los pensionados podrían quedar en condiciones mucho peores a aquellas que establece la legislación vigente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, en relación a lo planteado por el Diputado señor Huepe, la situación es la siguiente. El artículo 12 habla de sistemas de reajustes generales de pensiones y dice que tales reajustes de pensiones se otorgarán cada año considerando el período desde el 1<sup>o</sup> de octubre y rigiendo hasta el 30 de septiembre del año siguiente. Y sólo en ese aspecto, señor Presidente, modifica lo que considera establecido, los sistemas de reajustes generales; no los afecta de ninguna otra manera. La única forma en que los modifica es estableciendo una periodicidad diferente, y dice que en este sentido se contemplan modificaciones a las disposiciones legales que establecen períodos diferentes. Está muy claro que no se modifica de ninguna manera cualquier sistema de reajuste. La única modificación consiste en la periodicidad que se establece del 1<sup>o</sup> de octubre al 30 de septiembre del año próximo, en circunstancias que en la generalidad de los sistemas el período se extendía del 1<sup>o</sup> de enero al 31 de diciembre del mismo año. En lo demás, no hay modificación alguna.

Es efectivo que, como lo señalara el señor Guerra, hay en esos regímenes una serie de injusticias; hay aspectos que será indispensable considerar. Y por eso el Ejecutivo ha propuesto un proyecto de ley que establezca nuevos mecanismos en relación con las pensiones mínimas y, por otra parte, un sistema único de pensiones. Pero, en relación a ello, se ha considerado por el Ejecutivo y se ha coincidido, en la redac-

ción aprobada por el Senado, y fue, por lo demás, el criterio inicial de la Cámara, aunque buscando una solución a través de otros mecanismos; pero ha habido consentimiento de las dos ramas del Parlamento, ha habido consenso con el Ejecutivo, en que no era la oportunidad este proyecto de ley para considerar este problema.

Por lo tanto, yo reitero: los sistemas vigentes de pensiones, cualquier forma de reajuste general establecido en ellos, siguen perfectamente en pie, con una sola modificación, que es la fecha del 1º de octubre y la vigencia del reajuste general hasta el 30 de septiembre del año siguiente. Esto implica que todas las otras modalidades de reajuste general se siguen rigiendo por sus leyes concretas, específicas.

Y, en segundo lugar, que aquellos reajustes que no son generales, aquellos otros derechos de los pensionados que no corresponden a un reajuste general, sino a otros beneficios legales, que correspondan a un reajuste particular, específico, esos siguen absolutamente vigentes, ya que lo único que se modifica es la periodicidad de los reajustes generales. Y lo que se da es por sobre eso, es un mayor beneficio en esta oportunidad, sólo en esta oportunidad, como ha señalado con razón el señor Huepe, porque no se ha pretendido hacer aquí una modificación general del sistema previsional. En esta oportunidad, el reajuste será equivalente al total del índice del alza del costo de la vida, aunque la generalidad de estos regímenes tienen disposiciones que, en general, conducen a que este reajuste sea inferior, lo cual tendrá que modificarse por otras leyes.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

El señor FUENTES (don Samuel).—Pido la palabra.

El señor NAUDON.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Fuentes, don Samuel; después, el señor Naudón.

El señor FUENTES (don Samuel).—

Señor Presidente, fuera de lo expuesto por el señor Ministro, los miembros de la Comisión de Hacienda tuvimos oportunidad de escuchar a los personeros de la Confederación Nacional de Jubilados y Montepiadas de Chile. Pues bien, todos se manifestaron conformes con este procedimiento, especialmente porque, de acuerdo con el sistema vigente y con la Ley de Revalorización de Pensiones N° 15.386, en este problema de reajustes a los jubilados y montepiadas siempre se les entregaba un porcentaje del alza del costo de la vida. Con este sistema, y como lo ha señalado el señor Ministro por primera vez, se les entrega un reajuste igual al que perciben en sus sueldos los funcionarios en actividad equivalente al 100% del alza del costo de la vida que se registró al 30 de septiembre del presente año.

Un señor DIPUTADO.—Hace varios años.

El señor FUENTES (don Samuel).—¡No, señor! No hace tantos años y se lo voy a probar.

En el régimen pasado, la primera diferencia de la pensión se entregaba al Fondo Revalorizador, de manera que solamente recibían 11 meses de reajuste y no 12 meses.

Señor Presidente, además lo que pidió concretamente la Confederación Nacional de Jubilados, yo aprovecho que está el señor Ministro de Hacienda presente, fue que el Supremo Gobierno estudie la posibilidad para que en el futuro todas las pensiones de los jubilados equivalgan al 85% del sueldo de actividad. Sobre el particular se acordó enviar oficio por acuerdo de la Comisión de Hacienda, al Supremo Gobierno para que estudie estos antecedentes y se pueda aplicar en cualquier reforma previsional esta idea central de los jubilados, cual es tener derecho a una pensión asegurada en equivalencia con el sueldo de actividad.

Ahora, señor Presidente, fuera de la "perseguidora", que solamente existe para algunos sectores, otros sectores, por haber

cumplido 30 años de servicio y 65 de edad, están percibiendo la "perseguidora chica", o sea, el equivalente al 75% del sueldo de actividad. Lo que la Confederación quiere, por acuerdo de sus congresos y convenciones, es que se modifique este criterio y, en el futuro, todas las pensiones sean equivalentes al 85% del sueldo de actividad.

Eso es todo.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

El señor NAUDON.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Naudon.

El señor NAUDON.—Señor Presidente, los Diputados del Comité Democrático Radical vamos a votar favorablemente las modificaciones introducidas por el Senado, teniendo especialmente en consideración las explicaciones dadas por el señor Ministro de Hacienda, que disipan cualquier duda respecto de la interpretación de estas disposiciones, en especial la del artículo 14, que creó algunas interrogantes al personal jubilado de la Administración Pública en cuanto al beneficio de la pensión llamada "perseguidora".

La interpretación dada por el señor Ministro de Hacienda es la que tendrá que tenerse presente por los organismos del caso, especialmente por la Contraloría General, cuando se fije el sentido y alcance de este artículo 14.

Por eso, prestaremos nuestros votos favorables a esta disposición.

Nada más.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si les parece a los señores Diputados, se podrían votar en un solo acto los artículos 12 y 14, que han sido discutidos en forma conjunta por la Sala.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 votos.*

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Aprobados ambos artículos.

En discusión el artículo 20 que, en conformidad con las modificaciones del Senado, ha pasado a ser 24.

Ofrezco la palabra.

El señor SEPULVEDA (don Eduardo).—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Sepúlveda, don Eduardo.

El señor SEPULVEDA (don Eduardo).—Señor Presidente, deseo anunciar los votos favorables de la Democracia Cristiana a la modificación propuesta por el Senado.

La situación financiera de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar es suficientemente conocida por el señor Ministro. Incluso, creemos que la modificación propuesta por el Senado es sólo un paliativo para las necesidades de esa empresa.

Los Diputados demócratacristianos vamos a dar nuestros votos favorables para que, también, la empresa pueda resolver una serie de problemas que tiene, tanto de orden externo como interno. Con gran cantidad de deudas, el déficit se ha ido acumulando y, según las informaciones que tenemos, en estos momentos alcanza, contabilizando las bonificaciones de las leyes N<sup>os</sup> 17.713 y 17.732 y el costo del reajuste, más o menos a 25 mil escudos.

Eso es todo.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, como ha

manifestado el Diputado señor Sepúlveda, el propósito del Ejecutivo es que este personal obtenga, sin dificultades para el desarrollo de las actividades de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, la totalidad del reajuste contemplado en este proyecto de ley. Se ha estimado, según el cálculo hecho por el Departamento Financiero del Ministerio de Hacienda, que ello es posible dentro de la aplicación del artículo 20, que pasa a ser artículo 24, en los términos en que lo despachó el Senado.

Ahora bien, si hubiera cualquiera dificultad práctica al respecto, como el Ejecutivo está estudiando y presentará próximamente a la consideración de la Confederación de Municipalidades, para proponerlo al Parlamento, un proyecto de modificación de la Ley sobre Rentas Municipales, podríamos resolver el problema sin tener que esperar hasta el momento de la retasación general, en términos que sean satisfactorios para la empresa y para su personal.

Nada más.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 20, que ha pasado a ser 24.

Si le parece a la Cámara y no se pide votación se aprobará.

*Aprobado.*

En discusión el artículo 44, que figura en la página 21 del boletín.

El señor KLEIN.— ¿Y el 35?

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Este es un artículo 44, nuevo.

El señor KLEIN.— ¿Y el 35 de la página 19, señor Presidente?

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— El artículo 35 figura en la página 88, de manera tal que vamos a seguir el orden que tenemos en el boletín.

La Mesa ha puesto en discusión el artículo 44, página 21 del boletín.

Ofrezco la palabra.

El señor GUERRA.— Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Guerra, don Bernardino.

El señor GUERRA.— Señor Presidente, quiero hacerle una consulta al señor Ministro respecto del artículo 31.

Como este artículo se refiere al aumento de las asignaciones familiares, y dice que de este aumento van a gozar los trabajadores de los sectores público y privado, quisiera que el señor Ministro nos informara si acaso también están incluidos los jubilados y pensionados.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).— Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, al hablar de sectores público y privado es claro para el Ejecutivo que esto comprende también al personal pasivo de estos sectores, o sea, los pensionados que gozan de regímenes de asignación familiares.

Nada más.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

El señor ACEVEDO.— ¿Sobre qué artículo?

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Reitero, señor Diputado: artículo 44, nuevo página 21 del boletín.

El señor ACEVEDO.— Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Acevedo.

El señor ACEVEDO.— Señor Presidente, el artículo 44 se refiere a los institutos previsionales y a los empleadores que no estén al día, que estén atrasados en el pago de las imposiciones de su perso-

nal. Modifica, respecto de algunos empleadores, el régimen previsional. Es una legislación totalmente nueva, posterior a la vigente de la actual disposición constitucional; tanto es así, que otorga plazos para el pago de imposiciones y fija también, respecto de esos plazos, un interés de sólo un 1,5%.

Las leyes orgánicas de todos los institutos de previsión contienen disposiciones acerca de aquellos empleadores que no hacen oportunamente las imposiciones, no sólo las que a ellos les corresponden en su calidad de empleadores, sino las que les retienen a los trabajadores. Ni una ni otra han hecho. Respecto de lo que a ellos les corresponde aportar, están en mora, y respecto de las imposiciones que les descuentan a los trabajadores, están haciendo mal uso de estos dineros. Se los están autoprestando. En el fondo, a no contar con las disposiciones de las leyes orgánicas de los institutos de previsión, periódicamente están robando las sumas que corresponden a imposiciones descontadas a obreros y a empleados.

En consecuencia, este artículo 44 es una aberración. El Senado nunca pudo haber tenido iniciativa respecto de esto. El artículo 45 de la Constitución no le permite a ningún parlamentario tomar iniciativa para modificar los regímenes de previsión y menos para beneficiar a malos patrones, cuya conducta acerca de aquel dinero que no les corresponde, el porcentaje del jornal que le descuentan al trabajador, hay que ponerla en duda.

De tal suerte, señor Presidente, que estimamos que esta Cámara rechazará el artículo 44 por inconstitucional, por modificar un régimen previsional y por burlar a los trabajadores a quienes se les ha descontado parte de sus remuneraciones. Esta Cámara no podría estar protegiendo a malos empleadores, a patrones inescrupulosos, que ya no sólo dejan de pagar lo que a ellos les corresponde, sino que toman el dinero que descuentan a sus trabajadores para hacer mal uso, uso indebido

de ello. Lo que en la Administración Pública significa malversación de fondos, en el sector privado debiera significar robo.

Eso es todo.

El señor KLEIN.— Pido la palabra.

El señor PHILLIPS.— Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Klein; a continuación, el señor Phillips.

El señor KLEIN. — Señor Presidente, en cuanto a lo manifestado por el colega Acevedo, quiero referirme a la situación por la que pasan en provincias las empresas periodísticas, radiales o agencias informativas.

Todo el mundo sabe, y solamente los que tienen vendas en los ojos no se dan cuenta, con cuánto sacrificio estas empresas periodísticas y radios de provincias subsisten y sirven a la opinión pública con noticias, avisos o cosas de cualquier otra índole, incluso social.

Si bien es cierto que los empleadores descuentan a sus obreros y empleados lo que les corresponde, no es menos efectivo que la parte de ellos, hablando bien en chileno, es la del león, es la difícil de cumplir.

Prácticamente no hay empresa periodística que en estos momentos no está debiendo imposiciones, incluso el diario del colega Acevedo. En este sentido, estoy hablando en forma muy personal y no porque sea nacional. Soy de provincia y sé lo que en ellas sufren esas empresas. Los periódicos, a veces, salen una, dos o tres veces por semana. ¡Y con cuántos sacrificios, porque no reciben los avisos estatales, pagan todas estas cosas!

Por eso, creo que el Senado ha actuado bien. Siempre desde que Chile es Chile, se han dado facilidades; esto nadie lo puede negar. En consecuencia, estoy con lo que aprobó el Senado.

Nada más.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Phillips.

El señor PHILLIPS.— No haré uso de la palabra, señor Presidente.

El señor SEPULVEDA (don Eduardo).— Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SEPULVEDA (don Eduardo).— Señor Presidente, con respecto a la argumentación del Diputado señor Acevedo, quiero decirle que no siempre ocurre lo que plantea.

En Valparaíso existe el diario "La Unión", que es una cooperativa, en la cual, en este momento, tiene influencia decisiva, en su dirección y organización, la Unidad Popular, concretamente el Partido Socialista. Esto es de todos conocido. Esa cooperativa está en la situación mencionada en este artículo, porque las impositions no fueron oportunamente pagadas. La opinión pública de Valparaíso y sus parlamentarios saben que no es porque haya habido de parte de los que dirigen la cooperativa la intención dolosa de sustraer esos fondos; al contrario, es una situación muy especial, como hay otras en el país. No se puede generalizar, y tampoco podemos negar lo que dice el Diputado señor Acevedo, porque existen esos casos. De todo hay en la viña del Señor, en todas partes. Es muy cierto eso.

Nosotros vamos a aprobar el artículo, y en el veto el Ejecutivo sabrá cómo lo arregla. Estamos defendiendo a instituciones como el diario "La Unión" y otras.

Solicito, además, que se voten conjuntamente los artículos 44 y 45, porque, en el fondo, se relacionan con una misma materia. El artículo 45 se refiere a un impuesto de dos centésimos de escudo por kilovatiohora en beneficio de las radioemisoras, de lo cual tanto se ha hablado. Es una proposición que viene del Senado y nosotros vamos a votar favorablemente estos dos artículos.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— ¿Habrá acuerdo pa-

ra discutir y votar conjuntamente los artículos 44 y 45?

*Acordado.*

El señor ANDRADE. — Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Andrade.

El señor ANDRADE. — Señor Presidente, el que habla iba a intervenir cuando se pusiera en discusión el artículo 45, pero en virtud del acuerdo adoptado recientemente, quiero referirme de inmediato a esta materia.

Efectivamente, son dos problemas que están íntimamente relacionados, no solamente en el contenido, sino que también en el trámite que se les ha dado en esta Cámara y en el Congreso en general.

Respecto del artículo 45, son muchas las ocasiones en que se ha insistido para que se apruebe este gravamen al consumo de energía eléctrica, sin excepción alguna en el país, para financiar a las radioemisoras. Bien sabemos que el Ejecutivo vetó, hace un tiempo, una indicación sobre la materia contenida en un proyecto que se refería al turismo en la provincia de Llanquihue. Luego, en esta Cámara se trató un proyecto donde están contenidas las dos materias: la relacionada con los periódicos y, nuevamente, la del impuesto para las radioemisoras. Creo que dentro del apresuramiento con que se despacharon una serie de proyectos de ley al término del período ordinario de sesiones, quedó despachado este proyecto; pero me parece que el Ejecutivo va a vetar también esta disposición.

Ahora, cuando se trata el proyecto de reajuste de sueldos y salarios, se insiste otra vez en esta materia pretextando que las radioemisoras no tendrían recursos para pagar los reajustes a sus trabajadores. Ante esta situación, el Gobierno ha enviado un Mensaje —del cual ya se dio cuenta en esta Sala— en el que propone que para financiar el reajuste, las radio-

emisoras pueden elevar el valor de sus tarifas. Porque, como lo hemos dicho en otras oportunidades, no estamos de acuerdo en que los todos los chilenos tengan que pagar un gravamen por kilovatiohora de consumo de energía eléctrica, para financiar empresas particulares, como son las radioemisoras.

En cuanto al problema de los periódicos, al cual se aludía por varios señores Diputados hace un momento, perfectamente estas empresas periodísticas pueden llegar a acuerdos con las cajas de previsión respectivas sobre una fórmula de pago. No es necesario que quede establecido en la ley. Nosotros nos estamos refiriendo, fundamentalmente, al artículo 45. La Unidad Popular ha pedido discusión con el fin de volver a repetir los argumentos que ya hemos dado en otras oportunidades respecto de esta materia: que este gravamen no lo vamos a aceptar de ninguna manera, que estas empresas deben financiarse en la forma que corresponde a toda empresa particular, y que ese financiamiento no debe ser de cargo de todos los chilenos.

En consecuencia, votaremos negativamente la modificación del Senado contenida en el artículo 45.

Nada más.

El señor PALESTRO.— Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Palestro.

El señor PALESTRO.— Señor Presidente, tal vez este artículo 45 refleje mejor que ningún otro, en este y en otros proyectos, el criterio que ha venido imperando en el Congreso durante muchos años o, mejor dicho, durante toda la existencia del Senado y de la Cámara de Diputados.

A mi juicio, aquí se pretende, en forma cínica, audaz y con frescura —no se puede calificar de otra manera— que el financiamiento de las empresas periodísticas y radioemisoras, que pertenecen emi-

nentemente a la actividad privada, sea de cargo de todos los chilenos. Y para financiar esas radios que por su incapacidad, mala calidad de sus programas o por cualquier causa, no han logrado la sintonía necesaria ni meterse en la conciencia del avisador, que, al fin y al cabo, es el que tiene que mantener esa actividad privada, se pretende, a través de este artículo 45, recargar el bolsillo de todos los chilenos con un impuesto de dos centésimos de escudo por kilovatiohora generado por los concesionarios productores de energía eléctrica.

El señor AMUNATEGUI.— ¡Qué grave!

El señor PALESTRO.— Yo no tengo por qué financiar a la Radio Sociedad Nacional de Agricultura, la radio de los terratenientes del país,...

El señor AMUNATEGUI.— ¡Claro que no!

El señor PALESTRO.—...yo no tengo por qué financiar Radio Santiago ni las otras radioemisoras que están atacando a un gobierno progresista, que avanza, como es el de la Unidad Popular.

El señor AMUNATEGUI.— ¡Ahí está la cosa!

El señor PALESTRO.— No tenemos por qué financiar diarios como "El Mercurio", "Tribuna", "La Prensa" o "La Segunda", los cuales, en lugar de imprimirse en papel de imprenta, debieran imprimirse en papel confort...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor PALESTRO.—... por la basura y la mugre que contienen. Nosotros, los hombres de la Unidad Popular, los sectores progresistas de este país, no tenemos por qué financiar diarios como "El Mercurio" y "La Segunda", diarios norteamericanos escritos en castellano, con sus dueños y gerentes escapados y perseguidos por la justicia chilena y escondidos en sus covachas de Estados Unidos, que disparan en contra del proceso que se inició el 4 de septiembre.

Aquí, señor Presidente, se establece una contribución de todos los chilenos para financiar una actividad privada. Con la misma razón, cualquier otro particular, dueño de industria o de comercio, puede proponer un artículo, e imponerlo por una mayoría ocasional, para que le financemos una actividad que no reditúa beneficios.

A mi juicio, éste es un artículo que refleja el criterio clasista que siempre ha imperado en el Congreso Nacional.

No creo que la opinión pública, conociendo lo que se pretende a través de este artículo 45, vaya a aceptar buenamente financiar esas radioemisoras y esa prensa que, orquestadas por el imperialismo norteamericano, están disparando en contra de un proceso que está ensanchando el área social; que está haciendo la reforma agraria; que está poniendo el crédito al servicio de todos los chilenos y no al servicio de algunos círculos que liquidó la presencia sucia y pestilente del imperialismo norteamericano, nacionalizando efectivamente las minas del cobre; que ha terminado con los monopolios textiles y otros. Aquí se pasaron de frescos, ... de audaces, al plantear un financiamiento que, por lo demás, el Gobierno ha sustituido por otro mucho más lógico, que no grava a los sectores modestos, a los pequeños y medianos industriales que usan la energía eléctrica, a la inmensa mayoría del país, para financiar las radioemisoras de un grupo de privilegiados, de ricos y poderosos, que se sienten lesionados en sus intereses económicos en estos instantes.

El Ejecutivo ha propuesto la sustitución a esos tributos rechazándolos por gravar un servicio de utilidad pública, porque, en definitiva, el mayor costo recae sobre el consumidor, sobre toda la población, en beneficio de una actividad privada que tiene fin de lucro; porque el mayor costo de la electricidad va a generar aumentos de costos de todos los productos para cuya fabricación se necesite

energía eléctrica; porque se grava la energía generada y no la vendida al consumidor, en circunstancias que se calcula que un 20% de aquella se pierde en su conducción, con lo que la diferencia entre lo generado y lo vendido sería de cargo directo de las empresas productoras con la consiguiente elevación de costos, es decir, la diferencia será de cargo de todos los chilenos; porque el producto del gravamen calculado sobre la base de la producción de 1971 sería de E<sup>o</sup> 102.505.966,60; porque al no hacer extensiva la bonificación a las emisoras y empresas periodísticas que reciban subvención o aporte estatal en forma directa o indirecta, excluye a todos aquellos medios de difusión con los cuales el Estado o sus organismos dependientes contraten directamente alguna propaganda; porque todas las modificaciones al decreto con fuerza de ley N<sup>o</sup> 4, de 1959, sobre Servicios Eléctricos, son absolutamente inútiles e inconvenientes; porque no aparece en modo alguno justificable la derogación del Reglamento sobre Transmisiones de Radiodifusión, ya que la ley sobre abusos de publicidad se refiere a materias absolutamente distintas; porque el reajuste puede derivar en un ingreso exorbitante para las empresas a que se refiere la ley.

En cambio, el Gobierno propone otro financiamiento: un impuesto a los avisos que se contraten en los diarios y revistas, de un 10%, que se publiquen en el departamento de Santiago, y de un 5% en las radioemisoras de una potencia de 10 o más kilovatios. Del total de las emisoras que operan en Chile, 155, sólo 27 son de más de 10 kilovatios; 20, de 10 kilovatios; 5, de 50 kilovatios; 1, de 75 kilovatios, y 1, de 100 kilovatios. Las de menos de 10 kilovatios son 127, es decir, las pequeñas. Con esta sustitución que propone el Gobierno, se beneficia a las pequeñas emisoras y diarios de que hablaban los señores Klein y Sepúlveda, porque con el producto se les bonificará mensualmente, con

la salvedad de que para gozar del beneficio deberán destinar como mínimo el 10% de sus espacios diarios a programas de carácter cultural, divididos en bloques de a lo menos media hora. También se bonificará a las empresas periodísticas, con exclusión de las que, por sí o por medio de filiales, editan diarios o periódicos en el departamento de Santiago. Para estos efectos se entienden por filiales las radioemisoras, diarios y periódicos que pertenezcan en proporción mayoritaria a las mismas personas naturales o jurídicas y las que formen parte de cadenas de radioemisoras o de empresas periodísticas.

Del producto del impuesto se destina un 10% a las empresas periodísticas; y el remanente, de 90%, a las radioemisoras. Con este financiamiento se favorece a todas las empresas, grandes y chicas, de todos los sectores del Gobierno y de la Oposición. Aquí no se hace exclusión ni discriminación. No obstante las limitaciones antedichas, pueden gozar de la bonificación las radioemisoras que no contraten ni difundan propaganda comercial o política.

En el fondo, ¿de qué se trata? De financiar, escamoteándole al bolsillo de los trabajadores unos cuantos pesos, las grandes radioemisoras, y en forma especial, como lo dice justamente el veto que envió el Ejecutivo, de defender a "El Mercurio" y a su cadena de diarios. De eso se trata, sencillamente de defender al diario "El Mercurio". Hay que ser consecuente y reconocerlo y no esconder la mano hablando de un supuesto ataque a la libertad de prensa y de expresión. ¿Acaso no se acuerdan de la Ley Mordaza del señor Ortúzar, que se dictó por unanimidad, por un problema de orden hogareño y sentimental? ¿Acaso creen que nos olvidamos de estas cosas? No. Es historia de hace dos, tres, cuatro o cinco años, que vamos a seguir haciéndola si lo quieren. Este es, tal vez, el artículo de mayor contenido clasista, porque siempre los chile-

nos, los chilenos modestos, los que viven de un sueldo o salario, han sido los que han pagado los impuestos, y no los grandes señorones que, como ha quedado de manifiesto en la discusión del proyecto, han sido remisos a cumplir con sus obligaciones elementales. Siempre ha sido el pueblo, la gente modesta, el obrero, el empleado, el pequeño industrial o comerciante el que ha tenido que "ponerse" con el Estado, frente a las evasiones tributarias de los grandes señores.

Por todo esto, vamos a rechazar el artículo 45, porque creemos que es clasista. Que paguen y se "pongan" los que están pidiendo todo los días por la Radio Agricultura bonos para la libertad. Que los paguen los que quieren que la Radio Agricultura siga lanzando basura y mugre; que los paguen los que están de acuerdo con eso; que los paguen los que están con la Radio Agricultura, Balmaceda, o la que quieran; pero los chilenos que no lo estamos, los que estamos por los cambios, por la revolución, por el socialismo y por el progreso de este país, no tenemos por qué financiar esas radios ni esos diarios.

Por eso vamos a rechazar el artículo 45.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Diputado señor Phillips; despues, el señor Sepúlveda, don Eduardo.

El señor PHILLIPS.— Señor Presidente, voy a ser muy breve.

El artículo 44 da facilidades a las empresas periodísticas. Si revisáramos alguna iniciativa de años atrás, veríamos que esta misma disposición fue propiciada por quienes hoy la objetan.

En seguida, sería conveniente que se mandara un oficio a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas para ver cuáles son las empresas periodísticas y de radio que están impagas en sus imposiciones.

Solicito que se dirija este oficio.

El señor FUENTES, don César Raúl

(Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para enviar oficio, en nombre de la Cámara, a la señora Ministra del Trabajo?

El señor GUASTAVINO. — ¿Cómo? ¿Qué cosa?

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Enviar oficio a la señora Ministra del Trabajo sobre la situación actual del pago de las imposiciones por parte de las empresas periodísticas y de radio.

El señor ACEVEDO.—Sí.

El señor GUASTAVINO.—Sí.

El señor MAGALHAES.— Includiendo los diarios de provincia.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente). —Includiendo los diarios de provincia.

*Acordado.*

El señor PHILLIPS. — En cuanto al artículo 45, que el señor Palestro considera que es clasista, quiero contestarle muy brevemente, porque el proyecto contiene una serie de disposiciones que es necesario analizar.

Yo encuentro mucho más anormal, y no quiero acompañarlo en el lenguaje por él usado esta mañana, que con impuestos pagados por todos los chilenos no se beneficien todas las radios del país, sino un sector a través de la publicidad dada por los organismos del Estado. Si se continúa con el razonamiento por él empleado, nos vamos a encontrar con la paradoja de que a él naturalmente no le guste oír la Radio Agricultura, pero habrá otros a los que nos les guste oír las radios de Su Señoría. Por eso esta disposición es justa, porque las financia a todas. Lo que sí es inmoral es que con los impuestos que paga el pueblo de Chile sólo se financie un sector. ¡Esto sí que llama a escándalo!

Ahora, con esta disposición, se regulariza esta situación y se las pone a todas en el mismo plano, no en uno distinto, como se hace hoy día, que se financia cierto tipo de radios con los mismos impuestos de los que Su Señoría se queja. Lo que molesta son las reglas dispares del

juego y la gracia del sistema democrático es, justamente, darles el mismo trato a todos y no entregar una parte del impuesto que pagan los chilenos a determinados sectores. ¡Esas son las reglas del juego! ¡Esa es la democracia!

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente). — Tiene la palabra el señor Sepúlveda. Después, el señor Maira.

El señor SEPULVEDA (don Eduardo).— Señor Presidente, yo quiero señalar que uno puede gritar y mentir como quiera. Pero los hechos son superiores y más fuertes que las palabras. Y para demostrarlo en la argumentación del artículo 44, sólo quiero que en el oficio ya acordado por la Cámara, se pida también, en forma muy especial, que se determine la situación actual del diario "La Nación", porque es mucho peor que siendo diario de Gobierno no contribuya con la parte que le correspondería como empresario, ya que ni siquiera está al día en lo que les descuenta a sus propios trabajadores.

Es todo lo que quería decir para que se vea hasta dónde se puede llegar por este camino.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para incluir la consideración especial del diario "La Nación"?

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— No hay acuerdo.

El señor OLAVE.—¡Ya se acordó para todos los diarios!

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente). — Exactamente, señor Diputado. El acuerdo comprende todos los diarios, pero el Diputado señor Sepúlveda ha pedido que se considere en forma especial el diario "La Nación".

¿Habría acuerdo?

No hay acuerdo.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Maira.

El señor MAIRA.—Gracias.

Señor Presidente, nosotros entendemos que la discusión que la Cámara realiza esta mañana en relación con el artículo 45 de la ley de reajuste viene a anticipar un debate muy profundo que, con toda seguridad, tendrá lugar en esta Corporación cuando podamos examinar, en su contenido completo, las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que, especialmente referido a esta materia, presentaron Senadores de la Oposición y que mereció los vetos del Ejecutivo, luego de completar íntegramente su trámite legislativo. Creemos, sin embargo, que no es conveniente rehuir el fondo de esta cuestión hoy mismo, y que, por el contrario, resulta fundamental para su cabal comprensión ligar precisamente las dos iniciativas y observar cuáles son las diferencias de ésta con aquélla. Hay, evidentemente, una cuestión sustantiva en ambas proposiciones; y esa cuestión sustantiva, que a los Diputados de Izquierda Cristiana, celosos como nadie de la vigencia de las libertades públicas reales y efectivas, nos preocupa, es el problema de la libertad de expresión, por una parte, y el problema de su financiamiento, por otra. Y yo, si tuviera que situarla en los términos que me parecen más justos, recogería, naturalmente con otro sentido, parte de la argumentación hecha hoy día por el Diputado señor Phillips: no cambiar las reglas del juego, sino que aplicarlas parejas en relación con el problema de la libertad de expresión y su financiamiento.

Frente a estas proposiciones, a la que esta mañana discutimos y al proyecto que por la vía de la observación veremos en pocos días, nosotros decimos con claridad: el problema de la vigencia de la libertad de pensamiento, de opinión, de expresión y de prensa, no está en directa relación hoy día con el financiamiento que toda la comunidad tenga que prestar a los particulares que deseen hacer uso de este derecho. No ha sido históricamente así. No tiene por qué serlo en este instante.

Cualquiera que analice con un mínimo de respeto y objetividad el desarrollo de

las luchas chilenas, se encontrará, a poco andar, con que todo el florecimiento y la madurez de las expresiones de la prensa obrera y popular chilena, se hace en medio de las más constantes y reiteradas asechanzas de los grandes centros capitalistas de poder. Es algo usual, reiterado, de lo que dejan constancia todos los luchadores sindicales y sociales. Aparece un periódico popular, un sindicato levanta un órgano de expresión, un grupo de trabajadores intenta acceder a un medio de comunicación, de atrás, en forma inmediata, aparece el zarpazo para desarticular esa posibilidad de expresión masiva, multitudinaria, de la libertad de prensa y de expresión mientras tanto, se desarrolla en el país, se estructura, se configura una organización de los medios de comunicación, —naturalmente en radios y diarios, puesto que el legislador en su oportunidad toma el resguardo para que esto no ocurra respecto de la televisión— en radios y diarios se configura una estructura de poder en la cual normalmente esos medios pasan a pertenecer a grupos vinculados a formas de poderosos intereses del mundo financiero y del mundo industrial.

Entonces se establece toda una red, toda una cadena, toda una conexión que hace que la radio "Presidente Balmaceda", por ejemplo, sea el órgano de expresión de aquel conocido industrial que se mueve por un lado en el campo de la industria textil, y por otro, es el dueño de uno de los más importantes bancos privados del país; que hace, por otro lado, que la compañía "El Mercurio", la sociedad periodística "El Mercurio"...

El señor PARETO.—; "La Portales"!

El señor MAIRA.— ...no sea sino la prolongación de un vasto conglomerado financiero en el que se mueven 40 ó 50 empresas industriales, como la Compañía de Cervecerías Unidas, como la Compañía de Seguros "La Chilena Consolidada", formas de organización empresarial del tipo de Indus, etcétera...

El señor PARETO.—; "La Portales"!

El señor MAIRA.— ...que hace que jun-

to al Banco Edwards se forme un complejo económico y financiero, de manera que el medio de expresión o de comunicación —diario o radio— no sea sino la última prolongación de una forma significativa de concentración económica capitalista.

Esa es la famosa libertad de prensa que rige en Chile hasta el año 1970. Cuando hoy día se habla de amenazar la libertad de prensa en su forma usual o tradicional, lo que se está cuestionando es precisamente eso. Y si eso es lo que se está cuestionando los Diputados de la Izquierda Cristiana pensamos que el desaparecimiento en esa forma de libertad de prensa, en la cual los diarios y las radios no son sino la prolongación de grandes consorcios financieros y bancarios, no afecta determinantemente la libertad de expresión, en la medida en que los nuevos propietarios de los medios de comunicación sean organismos representativos de la comunidad, que tengan un carácter más genuino que el de los antiguos propietarios. Ese es el proceso que ocurre en Chile. Porque, ¿quién toma lo que estos diarios, estas radios, estos empresarios dejan? Si analizamos lo ocurrido en Chile en los últimos veintidós meses, podemos darnos cuenta de que, cuando un consorcio de carácter capitalista pierde un medio de expresión, lo adquiere o un partido político, o una universidad, o la Central Unica de Trabajadores, o algún grupo de importancia regional. Ese es un proceso de democratización en el manejo de los medios de expresión.

Recuerdo que cuando, con pasión, con calor, sirviendo los pensamientos que siempre hemos servido, impulsamos, todavía en el seno del Partido Demócrata Cristiano, el llamado Estatuto de Garantías Democráticas, una de las preocupaciones fue, y así quedó consagrado en los artículos 9º y 10º de la Constitución, que se garantizara a estas organizaciones sociales, a los partidos políticos, a las universidades, las cooperativas, los sindicatos, la posibilidad de llegar a tener directamente los medios de comunicación. Esta fórmula, descono-

cida en el Chile capitalista que durante ciento cincuenta años se desarrolló hasta 1970, es una de las manifestaciones renovadoras del Chile de hoy: las radios, los diarios en manos de los partidos políticos, de Gobierno y de Oposición; de los sindicatos, de todas características; de las universidades. En definitiva, es un proceso de auténtico avance democrático, de auténtica vigencia de las libertades públicas. Como tal, nos parece importante ponerlo de relieve.

Ahora, si aceptamos este marco, válido, legítimo, de un progreso real en el manejo de la libertad de expresión, de una pérdida del poder y de la influencia de los grupos capitalistas respecto de estos medios, entramos al problema de su financiamiento, en los términos propuestos en cualquiera de estas iniciativas.

Nosotros decimos, entonces, con igual claridad, que un problema es la vigencia de esa libertad de expresión y otra cosa es buscar la forma más justa y correcta, desde el punto de vista social, para favorecer su financiamiento. Aquí es donde entramos, naturalmente, a un análisis que no puede ser sino crítico del contenido de la disposición que hoy se nos presenta en el artículo 45 del proyecto de reajustes.

Primero, nos parece objetable la fuente de financiamiento buscada por los autores de la iniciativa. Se trata, en la práctica, al establecer un impuesto de dos centésimos de escudo por kilovatio-hora generado por los productores de energía eléctrica, de un impuesto al consumo, de un impuesto a un consumo de carácter esencial, que afecta a la totalidad de los chilenos; de un impuesto necesariamente desplazable, si atendemos a la forma en que el propio artículo 45 expresa que debe ser aplicado, de un impuesto que, textualmente, "será agregado en las respectivas tarifas, se trate de consumos a título oneroso o gratuito".

Es decir, para financiar las posibilidades de expresión de grupos particulares, muy respetables, el financiamiento recae sobre el conjunto de la comunidad. Como lo entiende cualquier especialista, aunque

sea bastante superficial, en los problemas propios de la estructura financiera y, particularmente, tributario de un país, tratándose de un impuesto al consumo, impuesto respecto del cual la capacidad de saturación es relativamente proporcional en los distintos estratos económicos, es un impuesto que grava de manera fuerte, más efectiva y, por tanto, más onerosa a los grupos de más bajos ingresos, porque la capacidad de consumo de energía eléctrica, naturalmente, no es proporcional a los ingresos, sino a las necesidades, y estas necesidades son relativamente las mismas en grupos familiares de muy distinta naturaleza o composición. Por eso, si se analiza la estructura del ingreso y del gasto de una familia modesta y de una familia acomodada, se va a descubrir que dentro del gasto de una familia modesta chilena, de una familia de escasos recursos, de las capas más pobres de nuestra población, de aquellas que viven en poblaciones marginales o en campamentos, que son el 20% de la población chilena, su gasto de energía eléctrica representa un porcentaje mucho más alto dentro del presupuesto total mensual que el que representa en una familia de ingresos altos.

Por lo tanto, es un impuesto erróneamente escogido respecto de la fuente de financiamiento, lo que hace que quienes tenemos convicciones de izquierda y progresistas, que estamos aquí para servir los intereses de los grupos más avanzados y más numerosos del país, no lo podamos aprobar de buenas a primeras, en los términos tan livianos como lo hacen los autores de la iniciativa. Ese es el problema de fondo.

Mucho mejor resuelta está la cuestión, por cierto, en el veto presentado por el Ejecutivo, que plantea el problema del financiamiento de diarios y radios pequeñas dentro del circuito de los medios de comunicación, que establece un financiamiento que surge de gravar los propios avisos que se contratan por particulares o por empresas del Estado en los medios de comunicación, especialmente en radios,

diarios y revistas. Ahí encontramos, entonces, una fuente de financiamiento idónea, adecuada, que consiste en cargar el peso del funcionamiento de los medios de comunicación más pequeños o de más precario mantenimiento, precisamente, en manos de las empresas que son capaces de avisar. Nadie está obligado a avisar un producto determinado. Si alguien, para los efectos de mejorar el rodaje de su empresa o negocio, quiere tomar sobre sus hombros le necesidad de establecer un costo adicional por la vía de la propaganda, que contribuya a aportar, entonces, los recursos necesarios para mantener los medios de comunicación pequeños y las radios. Ese es nuestro criterio.

Segundo, frente a esta iniciativa, nos parece indispensable hacer también un análisis crítico respecto de quiénes deben ser los beneficiarios de un fondo de esta naturaleza. Esta es una cuestión esencial para el correcto manejo de la libertad de expresión y también para evitar que los fondos que se recauden pierdan toda posibilidad de aplicación correcta si les entregamos a grupos poderosos parte importante de este financiamiento.

En este sentido los parlamentarios de la Izquierda Cristiana estimamos también correcto el criterio contenido en ese veto del Presidente de la República, que distingue muy claramente entre los diarios pequeños de provincia y los grandes diarios de carácter metropolitano, excluyendo de sus beneficios a los diarios que se editan en Santiago y que tienen circulación nacional, y también estableciendo claras discriminaciones, que aquí, por cierto, no se recogen, entre las radios de baja potencia, desde el punto de vista de sus kilovatios-poder, y las radios que tienen carácter nacional, instalaciones costosas y una potencia también mucho más considerable. Creemos nosotros que el criterio justo es, precisamente, que se establezca un fondo de financiamiento de la libertad de expresión, una suerte de bonificación a los diarios pequeños y a las radios de provincia, en los términos consagrados en ese veto,

para que con los recursos que se recauden por la vía del gravamen a los avisos no se beneficie a los grandes empresarios periodísticos de Santiago y a las grandes radios.

Por todas estas razones, señor Presidente, y por toda una consideración filosófico-política respecto a la libertad de expresión, que tendremos oportunidad de exponer in extenso cuando tratemos el veto al proyecto de los Senadores demócratacristianos a que hago referencia, creo que resulta absolutamente inoficioso regular esta materia de manera parcial, precipitada, inconveniente, en un artículo de la ley de reajustes, en la forma que aquí se hace.

Por esa razón, nosotros estimamos prudente expresar nuestro criterio de fondo en relación al veto del Ejecutivo y votar en contra del artículo 45, por recoger en forma parcial e insuficiente el problema que se trata de resolver.

El señor FUENTES don César Raúl (Vicepresidente).—Señor Maira, el Diputado señor Phillips le solicita una interrupción. ¿Se la concede?

El señor MAIRA.—Con mucho gusto.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Puede hacer uso de la interrupción el señor Phillips.

El señor PHILLIPS.—Señor Presidente, conozco la honestidad política del señor Maira, a través de dos períodos aquí en el Congreso, y es un placer poder cambiar ideas sin insultos ni groserías. El ha sentado, bajo su punto de vista, lo que podría ser la solución, porque lo sé un hombre partidario de la libertad de prensa y de expresión. Pero yo, con la misma honestidad y sin pretender defender, como se atribuye muchas veces, a las grandes empresas periodísticas, que por el que habla tienen un profundo desprecio y una ignorancia tremenda, como que en sus páginas no me nombran para nada después de quince años en el Congreso, a tal punto que si el día de mañana falleciera, mi mujer pagaría el pato, porque a lo mejor ten-

dría que pagar para que saliera en las defunciones, y por eso tengo autoridad para...

El señor PALESTRO.—¡Cobran recaro también ahí!

El señor PHILLIPS.—¡A Su Señoría a lo mejor se lo hacen gratis!

—*Risas.*

El señor ACEVEDO.—¡El que da la vida la quita!

El señor PHILLIPS.—¡Usted anda con anteojos de luto!

—*Risas.*

El señor PHILLIPS.—Señor Presidente, le decía al señor Maira, a través de la Mesa, que puede ser que no le guste el impuesto propuesto, que no le parezca conveniente. Pero sí hay una cosa que es clara: que la sustitución que él me propone es irreal. Se dice: súbanse los avisos, ¡Si sabemos que hay diarios en Chile en los que nadie, ni aun su más ferviente partidario, va a publicar un balance, porque al día siguiente tiene el control de Impuestos Internos encima! ¡Si sabemos que las cajas de previsión a determinados diarios al día siguiente los sacan a remate por no cumplir con la ley, y a otros no!

Sabemos que los avisos fiscales hoy día están canalizados para determinadas radiocemisoras y para determinados diarios. Entonces, no se cumple realmente lo que Su Señoría me propone. Parece más conveniente, y le ruego a Su Señoría que lo haga a través del Gobierno del cual forma parte, proponer una solución ecuánime y justa. Porque al preservar el sistema y la distribución, estamos dando la imagen de democráticos que todos los chilenos queremos tener.

Nadie podría decir que no existe libertad de expresión. Pero estamos conscientes de lo que está pasando con la Papelera. El señor Maira no es ajeno al problema. Se lo hemos planteado ayer al Ministro de Hacienda y él nos ha contestado, con toda honestidad, que la Papelera necesita un reajuste de un 60% ó un 70%, y que está dispuesto a darlo. Creo que eso

contribuye a pacificar el país y a mantener el sistema en que todos queremos vivir.

Cuando a una empresa le dan un 19%, saben que va a la quiebra. Y se trata de una empresa que nunca ha hecho distinciones en la distribución de su producto, que es el papel. Yo les preguntaría a aquellos parlamentarios como el señor Cademártori y otros que manejaron "El Siglo", si alguna vez recibieron de parte del señor Alessandri un trato discriminatorio, si se les negó el papel. Siempre la respuesta ha sido negativa y que se dio un trato igualitario. Es lo que queremos mantener.

Se podrá discutir el financiamiento; pero, naturalmente, tiene que haber un sistema en que las cosas no se canalicen para un lado, porque eso amaga la libertad fundamental del país, en la cual queremos vivir. Quienes pensamos democráticamente, colega, queremos que las reglas del juego se mantengan. Estamos dispuestos a hacer cualquier sacrificio; pero que no se venga con la "chiva" de que esto se pueda hacer para todos lados, sabiéndose a dónde se canaliza. Queremos reglas del juego estables. Sabemos que estamos en un proceso de cambios y podemos analizar si son o no son convenientes, cada uno desde su posición política. Pero, naturalmente, hay que mantener las reglas del juego y ellas tienen que ser parejas. No se le va a dar un 19% a uno porque es así, y a otro, porque es así, un 130%, y vamos quebrando, vamos "sonando" empresas, porque detrás de ellas hay miles de trabajadores que tienen mujer e hijos que alimentar y que por el hecho de pensar distinto no pueden ser castigados.

Yo le digo honestamente a Su Señoría, porque lo sé honesto, que ayude dentro del Gobierno, para que las reglas del juego se mantengan y para que se proponga una fórmula justa, si el financiamiento lo hallan malo, no para defender a los grandes empresarios, sino para mantener los principios de libertad y de democracia que todos los aquí presentes queremos.

Nada más.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Puede continuar el señor Maira.

El señor MAIRA.— Voy a continuar muy brevemente, en la parte final, mis observaciones, dejando constancia de que creo que el lenguaje que esta mañana ha usado el señor Phillips no es el que siempre hemos escuchado de los sectores que representa ...

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Le queda un minuto a Su Señoría. Se lo aviso para que lo tenga en cuenta.

El señor MAIRA.—...y constituye, ciertamente, un paso positivo.

Quisiera expresar, en el minuto que me queda, redondeando, que el financiamiento propuesto es un financiamiento parejo para todos los diarios y todas las radios de distintas tendencias que tengan un determinado tamaño.

A lo que nosotros no estamos dispuestos —y esto lo digo por lo menos en lo que respecta a nuestra pequeña organización, y lo decimos sin ambages,— es a que aquellos consorcios capitalistas que iniciaron de la prensa un negocio...

El señor PALESTRO.—"El Mercurio".

El señor MAIRA.— Y que la manejaron con criterio mercantil...

El señor PALESTRO. — "El Mercurio".

El señor MAIRA.—...reciban, en sus horas difíciles, cuando los tiempos han cambiado, un subsidio, una ayuda de parte de la comunidad, para seguir manteniendo sus empresas de carácter mercantil. Ese es el problema de fondo.

Así como los revolucionarios franceses de 1789 no establecieron un fondo para mantener los gastos de los Borbones y seguir manteniendo abierto Versalles, tampoco los revolucionarios del siglo XX tienen por qué mantener a empresas periodísticas de carácter capitalista en su pleno dominio e inmanencia, cuando en el país está en marcha un proceso de cam-

bios que los pone en riesgos. Esa es la notificación concreta que hacemos a los consorcios como la empresa "El Mercurio".

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación las modificaciones del Senado a los artículos 44 y 45.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 45 votos; por la negativa, 29 votos.*

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Aprobadas las modificaciones del Senado.

En discusión la modificación del Senado que agrega el artículo 46.

El señor HUEPE.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Huepe.

El señor HUEPE.—Señor Presidente, yo solicito, para ahorrar tiempo, votar conjuntamente los artículos 46, 47 y 48, que tienen relación con la misma materia. Los tres artículos se relacionan con la ley que estableció el tope de las remuneraciones para los empleados del sector público.

Por de pronto, anunciamos nuestra votación favorable a estas disposiciones del Senado, que allá fueron introducidas a petición del Colegio de Ingenieros, porque efectivamente, como lo ha reconocido el señor Ministro de Hacienda, a una serie de funcionarios del gobierno se les han producido un sinnúmero de problemas con la aplicación del mecanismo del tope de las remuneraciones. Incluso, se han producido situaciones absurdas, como el caso de personas que cumplen una función determinada en una empresa, por ejemplo, en las compañías del cobre o en alguna empresa estatal, quienes trabajan en una sección determinada y están exentos del tope, y al ser ascendidos y pasar a trabajar en otra sección ven disminuir su re-

muneración, porque el decreto que reglamentó las disposiciones del tope establece que sólo se podrán eximir del tope aquellos que trabajen en secciones directamente relacionadas con la producción. Esto es un absurdo, porque tan relacionadas con la producción, y mucho más importantes que otras, pueden ser las funciones de planificación, de diseño de maquinarias, etcétera.

Y éste es sólo un ejemplo de una serie de absurdos que se han producido en la aplicación del tope. Además, la ley anterior estableció un plazo de sólo seis meses para reglamentar esto. Pero incluso sucede ahora que estarían faltando a la ley las propias compañías del cobre, donde existe una serie de funcionarios, de técnicos, de profesionales, a los que se les está pagando por el sistema, por ejemplo, de honorarios, etcétera, eximiéndolos del tope, faltando a la ley, porque en el tiempo prudente, en el tiempo establecido por el Reglamento, no se alcanzó a incluir a estos funcionarios en la nómina de personas exentas del tope.

Así como éstos, hay una serie de otros problemas que han afectado el funcionamiento del tope. Por esa razón, el Senado acogió esta disposición que, por lo demás, amplía la facultad del Gobierno para que en un año más pueda revisar la situación de estos funcionarios, y, en general, mejora las disposiciones existentes en forma bastante notoria.

Por este motivo, nosotros vamos a votar favorablemente las modificaciones del Senado a estos tres artículos.

El señor PHILLIPS.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PHILLIPS.—Señor Presidente, los Diputados del Partido Nacional compartimos el criterio planteado por el señor Huepe. El señor Ministro de Hacienda explicó lo que piensa el Gobierno sobre esta materia, que seguramente va a

ser modificada en el veto para dar satisfacción a ciertas peticiones hechas por el Colegio de Ingenieros.

Esta fue una materia muy largamente discutida en la ley especial que estableció los topes de remuneraciones, porque estaban involucrados los técnicos, que era posible que abandonaran el país y que cada día son más necesarios debido a la técnica que requiere el mundo para desarrollarse. En consecuencia, entregamos en manos del Presidente de la República la facultad para elaborar el reglamento. La Contraloría encontró corto el plazo y se ha ido prorrogando.

Creemos que ésta es una materia sumamente delicada, porque tiene relación con los sueldos topes de los funcionarios y de la gente de más alto nivel intelectual, profesional y científico, que necesita el país para su desarrollo económico. En consecuencia, esperamos que la disposición que el Gobierno va a plantear a través del veto pueda solucionar, en su integridad, el problema y dar tranquilidad a estos sectores que son indispensables en la vida ciudadana.

Nada más, señor Presidente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

¿Habría acuerdo para votar, conjuntamente, los artículos 46, 47 y 48, agregados por el Senado, en la forma solicitada por el señor Huepe?

Acordado.

En consecuencia, cerrado el debate.

En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 40 votos; por la negativa, 26 votos.*

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Aprobados los artículos.

En discusión el artículo transitorio A, que ha sido rechazado por el Senado.

El señor PHILLIPS.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl

(Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PHILLIPS.—Señor Presidente, el Gobierno propone en el presente proyecto de ley una modificación del pago de impuestos, estudiada durante algunos años por los técnicos del Ministerio de Hacienda, que se denomina en otros países que lo aplican, como Estados Unidos, el "pay as you go", en que usted va pagando mensualmente, de acuerdo con lo que va recibiendo. Lo encontramos justo, lo encontramos razonable, lo encontramos atinado, salvo en la parte de esta disposición contenida en el artículo transitorio A. ¿Por qué? Porque no consideramos otra cosa que un cambio de sistema. Correspondería a los profesionales, a las empresas, a los obreros especializados, es decir, a las personas de más altas rentas tributar en 1973 lo ganado en 1972, con la declaración que deberán hacer en el mes de marzo de 1973. Esas son las reglas del juego en materia tributaria. El Gobierno, a través del presente proyecto de ley, las cambia en forma beneficiosa para recaudar el impuesto, que va a tener una mayor entrada y va a pagarse al día, mensualmente. En consecuencia, es un sistema positivo.

¿Dónde tenemos la discrepancia con el señor Ministro de Hacienda? En que a ciertos sectores les dice: "Ustedes no pagan en 1973 sino que parte de las rentas que les corresponde pagar, en algunos casos con tasas más bajas". De acuerdo. Pero a otros sectores les dice: "Les cambio el sistema, pero ustedes me pagan doble tributación; me pagan la de 1973 al día, mes a mes, en la forma que yo propongo y que el Congreso acepta, pero la de atrás, la de 1972, me la pagan en 1973 y 1974 en distintas cuotas".

Y es aquí donde viene el punto de discrepancia. Si estamos cambiando un sistema tributario por otro, no podemos encajar a los profesionales, técnicos, obreros especializados y empresas, una doble tributación. Estamos por un sistema nue-

vo; nos vamos por el sistema nuevo. Pero no apliquemos el sistema nuevo más el sistema antiguo, aunque demos facilidades. Volvamos a las reglas del juego, señor Presidente. Si el sistema es positivo, hay mayor recaudación, es justo y se aprobó, se debe desechár el antiguo y no decir, especialmente a los profesionales: "Señores, ustedes pagan al día en 1973, pero me hacen el servicio de pagarme también el año 1972 en 1973 y 1974.". No lo hallamos justo. Por eso, pese a que de repente, el señor Ministro me habló mucho de la Constitución, de si teníamos o no derecho a ello y naturalmente que, en materia constitucional yo le creo mucho más al señor Orlando Millas que al Diputado señor Juan Acevedo, es un caso discutible, nosotros, al votar el nuevo sistema, le estamos diciendo al Gobierno que se lo aceptamos como un cambio de sistema, no como una proposición en que se vuelve a hacer tributar a estos grupos doblemente después. O es una cosa o es otra cosa.

Más adelante, hay disposiciones que hemos aprobado, porque comprendemos que ese sistema propuesto por el Gobierno, tanto en materia de tributación como de sueldos y salarios, responde a un esquema concebido en un conjunto. Nosotros no podemos poner en un edificio una estructura con cimientos para cinco pisos y, en seguida, construir siete o doce pisos, porque se va a ir al suelo. Si el señor Ministro propone un sistema, y en esto he sido muy claro y categórico, yo he tratado de aceptarle el sistema completo, porque la responsabilidad de cumplirlo es del Gobierno que lo propone, con estudios justos y afinados y que nos parecen afinados y justos para el país. Pero no podemos aceptar esta colita, que más parece una cierta diablurita para tener más fondos: o se aplica el sistema completo propuesto por el Gobierno y el trato es parejo o, sencillamente, nosotros volvemos al criterio de la Cámara y aceptamos el artículo transitorio A. Lo contrario significa, para que tenga conciencia el Congreso, un pago

doble de tributación para ciertos sectores, lo que no encontramos justo.

Termino, señor Presidente, porque no tengo más tiempo.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, en verdad, no se trata que se modifique el sistema, sino que se modifican algunas modalidades en el sistema.

A diferencia de los trabajadores, para los que se establece el impuesto único, en el caso de estos otros contribuyentes lo que se establece en el proyecto en discusión es que deberán efectuar mensualmente pagos provisionales, pero el medio de que haya algunos pagos provisionales mensuales no puede dar margen a que quede sin efecto el pago del global complementario, respecto de lo cual no ha habido iniciativa del Ejecutivo. Por lo tanto, el que se haya establecido esta disposición está en contra de lo que dice el artículo 45 de la Constitución, que establece sólo respecto del Presidente de la República la iniciativa para proponer cualquiera supresión, reducción o condonación de impuestos o contribuciones de cualquiera clase. Y aún más, en su inciso segundo dispone que al haber una proposición de esta especie, el Congreso sólo podrá aprobarla, rechazarla o disminuirla, en su caso.

Ahora bien, no se trata, de ninguna manera, de un doble pago de impuestos. Se trata de que contribuyentes que han estado sometidos a determinada modalidad en el año actual pasan a tener otra modalidad de pago, efectuando un pago anticipado, que, por lo demás, con las tasas que ha aprobado la Cámara y que ha ratificado el Senado —que son tasas que indican que este pago provisional va a ser

bastante reducido en relación al volumen total de lo que deben pagar como impuestos— indudablemente no puede dar margen a una condonación de sus obligaciones en materia de impuesto global complementario o adicional por el año actual. Eso sí, señor Presidente, por el cambio de modalidad, podrá presentarse alguna dificultad, en los hechos, a tales contribuyentes. Por eso, el Ejecutivo, inicialmente, había propuesto —el Ejecutivo insistirá en ello a través del veto— otorgar, en la legislación, facilidades extraordinarias para estos contribuyentes; porque el interés del Ejecutivo no es de ninguna manera que se pueda crear una situación difícil, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, al vasto sector de los profesionales, cuya situación hemos considerado expresamente, y consideraremos a través del veto, y a otros contribuyentes que pudieran enfrentar alguna dificultad por el cambio, como explico, simplemente de la modalidad o de forma de cumplir sus obligaciones tributarias.

Nada más, señor Presidente.

El señor HUEPE.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Diputado señor Huepe.

El señor HUEPE.—Muy breve, señor Presidente. Nosotros vamos a insistir también en el criterio de la Cámara, porque, tal como aquí se establece claramente, desmintiendo así toda una campaña, en la cual se ha dicho que aquí se está salvando la tributación en el caso concreto de las empresas, se trata del pago del impuesto global complementario, que es un impuesto que pagan las personas, y no las empresas. Precisamente, las mismas razones que da el señor Ministro, que reconoce que esos sectores pueden tener dificultades bastante serias en el pago de esta tributación, es lo que nos impulsa a mantener el criterio de la Cámara. Y esperamos que el Ejecutivo en el veto proponga una solución aceptable para todos estos sectores.

Nada más, señor Presidente.

El señor DIEZ.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Diez.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, el señor Ministro de Hacienda ha hecho una afirmación, que considero grave y, a la vez, equivocada. Nosotros no hemos violado la Constitución Política, ni el espíritu ni la letra. Aquí no se trata de condonar impuestos, ni de eximir a nadie de impuestos. En el hecho, todos los contribuyentes chilenos estamos pagando, durante el año calendario, impuestos calculados sobre la base de los ingresos del año anterior; pero los impuestos se están pagando en el año, y son impuestos para el año. La fórmula o la base sobre la cual se calculan los impuestos no dice relación acerca de la fecha y del efectivo pago de los tributos. ¿Qué es lo que sucede en la actualidad? Los impuestos del año 72 se van a pagar en consideración a las rentas del 71. Los impuestos del año 73 ya no se van a pagar en consideración a las rentas del 72, sino en consideración a los ingresos del 73. En consecuencia, el cambiar la base sobre la cual se van a pagar los impuestos y el no obligarlos a declarar ni a pagar en relación a los ingresos de 1972, no significa ninguna condonación. En cambio, decirle a los contribuyentes chilenos que durante el año 1973 van a tener que pagar en relación a los ingresos de 1972, a las rentas de 1972, y, además, en relación a los ingresos de 1973, es duplicar la tributación. Y, por eso el señor Ministro tiene que reconocer que el Gobierno está dispuesto a dar facilidades en esta tributación doble, que se pretende hacer caer principalmente sobre las personas naturales, y no sobre las empresas.

Por este motivo, nosotros no hemos violado la Constitución. Es el Ejecutivo el que nos ha propuesto el cambio del sistema; y, al proponernos el cambio del sistema, nosotros le hemos dicho: "Señor, si usted quiere el sistema nuevo, se rige por el sistema nuevo; pero no puede us-

ted duplicar durante un año, aunque dé facilidades para pagarlos durante dos años, los impuestos de los contribuyentes chilenos". En eso no estamos violando la Constitución. Y anticipándonos a la posible consulta que el señor Ministro haga al Tribunal Constitucional, queremos dejar en claro el espíritu con que nosotros hemos aprobado el artículo en debate.

Nada más, señor Presidente.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).— Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente). — Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, refiriéndome no al espíritu con que se ha aprobado la disposición, sino a lo que inequívocamente establece la misma, de lo que se trata es que seguirá el contribuyente igual como hasta ahora, debiendo pagar sus impuestos global complementario y adicional, por las rentas correspondientes percibidas durante el año 1973, al término del año 1973, y, por lo tanto, en el año 1974, en la misma forma como los correspondientes a las rentas del año 1972 debe declararlos al término, una vez que se conocen todas las rentas del 72, en el curso del año 1973. La única diferencia consiste en que en el sistema de pago de esta tributación a la renta, se hace mensualmente un anticipo, un pago provisional. Esto no puede dar lugar, de ninguna manera, a considerar que la existencia de una obligación de pago provisional anticipado de un monto, insisto, que es relativamente reducido en las tasas que se han señalado por el Parlamento, pudiera implicar afectar, de alguna manera, el impuesto global complementario o el impuesto adicional para estos contribuyentes; y, mucho menos, llegar a derogar la obligación de declarar y pagar por un año completo—respecto de lo cual no rige tal cambio de modalidades— precisamente todo ese impuesto global complementario y ese impuesto adicional. Y si pudiera haber algu-

na duda sobre esta materia, desde el ángulo en que ha analizado el problema el señor Díez, en el sentido de que estaría comprendida una modificación al sistema tributario sobre la materia en que, como digo, el Ejecutivo de ninguna manera ha propuesto reducir ni aumentar las tasas del impuesto global complementario o del impuesto adicional para estos contribuyentes, habría que tener en consideración lo que categóricamente establece el inciso tercero del artículo 45 de la Constitución, en cuanto a lo que puede hacer el Parlamento respecto a cualquiera proposición que el Ejecutivo hubiese formulado —y que, en este caso no ha formulado— para modificar los términos del global complementario o del impuesto adicional. ¿Y qué es lo que dice la Constitución? "El Congreso Nacional..." —dice— "... sólo podrá aprobar o rechazar o disminuir" (una de estas tres cosas) "la modificación de la división política o administrativa, los servicios o empleos y los beneficios pecuniarios" (tal es el caso) "a que se refiere el inciso anterior." O sea, en relación a este beneficio pecuario, a esta condonación de impuestos, sólo cabría, si hubiese habido una proposición del Ejecutivo, aprobarla o rechazarla o disminuirla; de ninguna manera extenderla en términos tan inmensos, como significa la derogación total, la condonación total, de la obligación tributaria derivada del impuesto global complementario o del impuesto adicional por las rentas devengadas durante el año 1972.

Yo dejo constancia de este criterio del Ejecutivo.

Nada más, señor Presidente.

El señor DIEZ.— Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— No queda tiempo al Comité Nacional.

Solicito el asentimiento de la Sala para que pueda usar dos minutos el señor Díez.

No hay acuerdo.

El señor DIEZ.— Lo siento.

El señor FUENTES, don César Raúl

(Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Naudon.

El señor NAUDON.— Señor Presidente, la verdad es que, a pesar de las explicaciones del señor Ministro, nuestro ex colega, ha quedado en claro que no se trata, en la disposición aprobada, de una condonación de impuestos ya devengados, sino de un cambio del sistema de cálculo, porque se ha alterado la base del cálculo del impuesto global complementario. Porque yo podría sostener, o aceptar, la tesis del señor Ministro, si el Estado, el Fisco, dejara de percibir, en el año 1973, impuestos originados por la aplicación de la Ley de Impuestos a la Renta. Pero la verdad es que no hay solución de continuidad. Y en el año 1973, con las nuevas bases de cálculo, el Fisco va a seguir percibiendo el impuesto a la renta, no calculado ya sobre la renta de 1972, sino sobre la renta del año 1973.

Por estas razones, nosotros estimamos que existe, en realidad, en el espíritu del proyecto del Gobierno y en el pensamiento del Ejecutivo, una doble tributación. Porque, al alterar las bases de cálculo del impuesto, se está cobrando un impuesto determinado sobre un sistema y, al mismo tiempo, se está generando un nuevo sistema para originar una nueva causa de impuesto, duplicándose la obligación. Esto nos mueve a decir —y en esto queremos ser muy claros— que no pretendemos disminuir los recursos fiscales, al rechazar el criterio del Gobierno e insistir en los planteamientos de la Cámara, porque no hay, desde luego, una infracción constitucional, y porque, al aceptar el criterio del Gobierno, estaríamos pagando dos veces el impuesto, aceptando una teoría, no muy firme, de que se trata más bien de una condonación que de una nueva fuente de recursos para el Estado.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la modificación del Senado que consiste en rechazar el artículo transitorio A).

El señor ACEVEDO.— ¿El A) y el B)?

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Sólo el A) se ha puesto en discusión, señor Diputado.

Se trata de aprobar o rechazar la modificación del Senado, que consiste en rechazar el artículo A).

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 21 votos; por la negativa, 44 votos.*

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Rechazada la modificación del Senado.

Si le parece a la Sala, con la misma votación se dará por rechazada la modificación al artículo transitorio B), que consiste en suprimir la referencia al artículo transitorio A).

*Acordado.*

En discusión la modificación siguiente, al artículo 35 del proyecto, que ha pasado a ser 59.

Hay varias modificaciones en este artículo. ¿Se podrían discutir y votar conjuntamente?

*Acordado.*

Ofrezco la palabra.

El señor HUEPE.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Huepe.

El señor HUEPE.—Señor Presidente, esta disposición, que ha propuesto el Gobierno en cuanto al impuesto a la compraventa, es, en realidad, la modificación tributaria más importante que estamos discutiendo en esta ley. Ella implica cambiar todo el sistema de cobro del impuesto a la compraventa, con lo que estuvimos de acuerdo en la Cámara; y, posteriormente, el Senado le introdujo una modificación que voy a explicar.

Nosotros aceptamos ayer la modificación en la Comisión y vamos a aceptarla también ahora en la Sala. Pero, sí, nos parece importante dejar en claro algunos hechos con respecto a esta disposición.

La modificación propuesta por el Ejecutivo consistía en que el impuesto a la compraventa, que se va pagando tradicionalmente en cada transacción, de acuerdo con el sistema actual, se reemplace por un impuesto que, técnicamente, se llamaría impuesto a la base, el que se paga sólo en la primera transferencia, pues grava al productor, y se pretende, así, una mayor fiscalización tributaria.

El Ejecutivo nos anuncia, para defender esta proposición, que aquí no se modifica la tasa del impuesto. Es sólo una traslación del cobro del tributo. Pero, en la práctica, realmente, hay un aumento del impuesto a la compraventa que es necesario que se tenga claro.

Al cobrarse el impuesto en la base, o sea, pagado ahora por el productor, la Cámara estableció, de acuerdo con el criterio del Ejecutivo, que esto se debía hacer por el precio de venta final del producto. El Senado encontró que esto acarrea una serie de problemas, apreciación que compartimos, porque significa, por ejemplo, que cada vez que el productor pague el impuesto en la primera transferencia, implícitamente se tiene que fijar un precio de venta para todos los productos que se transen en el mercado, lo que realmente es imposible de realizar. Significaría que Impuestos Internos, para el cobro de la trabutación, tendría que fijar el precio de cada producto que se transa.

Por esa razón, el Senado modificó el sistema y se resolvió que se siguiera cobrando el impuesto en la base, es decir, en la primera transferencia, pero no en el precio de venta final del producto, sino que en el precio al cual el productor lo transferirá, que es mucho más lógico, o

sea, el precio real al cual el productor efectivamente lo transfiere.

Aquí surge un problema, en el cual, desgraciadamente, estamos amarrados; porque si bien estamos de acuerdo con el sistema del Senado —nos parece más lógico, más racional— discrepamos con las cifras que éste determinó. En efecto, si se paga un impuesto por el precio de venta del producto, la tasa, lógicamente, tiene que ser inferior, si el impuesto se paga por el precio al cual vende el productor, porque éste es un precio también menor.

Entonces, pensando obtener el mismo rendimiento, el Senado estableció que era equivalente pagar un 12% sobre el precio de venta final del producto, que pagar un 17,5% sobre el precio al cual vende el productor. Ahora, ¿cómo se establece esa equivalencia? Esa equivalencia va a depender del número de transferencias que el producto tenga desde que sale de la fábrica hasta que llega a manos del consumidor. Y a nosotros, realmente, nos parece que ese cálculo es excesivo, pues pagar un 17,5%, en definitiva, puede resultar superior a lo que se pensaba inicialmente, es decir, de pagar el 12% por el precio de venta final del producto.

Sin embargo, como aquí tenemos que aprobar o rechazar en bloque lo que el Senado despachó y como estamos de acuerdo con el sistema de éste, si bien no con el guarismo 17,5%, hemos resuelto aprobar el criterio del Senado manifestando, sí, nuestra opinión de que nos parece excesivo ese porcentaje de impuesto. Además, debíamos hacer la comparación no con lo que el Ejecutivo había propuesto, sino que con el sistema actual que rige el impuesto a la compraventa; porque, de acuerdo con el propio criterio del Gobierno, aquí no se pretendía aumentar el impuesto a la compraventa. Sin embargo, he hecho un cálculo de un producto cuyo precio de venta al detalle sea de 140 escudos. El actual sistema de tributación,

o sea, el 8% en cada transacción, significa que el rendimiento total del impuesto a la compraventa, en este caso, sería de un 17,8%. Con el sistema que propuso el Ejecutivo, manteniendo exactamente igual el precio que recibe el productor y el margen de comercialización del comerciante, al cobrar el 12% sobre el precio de venta final o al cobrar el 17,5% sobre el precio de venta del productor, el rendimiento del impuesto sube a 23,9%; o sea, esta modificación tributaria acarrea, por concepto de la modificación del impuesto a la compraventa, un alza del precio de venta al detalle del orden del 6,6% manteniendo —como decía— igual el precio de venta que recibe el fabricante y el margen de comercialización del comerciante.

Por eso, si bien hemos aceptado el cambio del sistema, solicito al Ejecutivo, a través del Ministro de Hacienda, que revise detalladamente estas cifras para que no provoque un alza de precios en los artículos de primera necesidad. Porque, más aún, nos decía ayer un funcionario de Impuestos Internos que esto había sido establecido considerando un promedio entre el número de transacciones que tienen los artículos de primera necesidad, que se estimaban en dos, y otro tipo de artículos, que pueden tener tres y cuatro transacciones para llegar a manos del consumidor. Aceptando el criterio del funcionario de Impuestos Internos y la explicación que nos daba ayer en la Comisión de Hacienda, resulta que los artículos más perjudicados, los gravados más fuertemente a través de distintos impuestos, son, precisamente, los artículos de primera necesidad, lo que está en desacuerdo con toda la política que el propio Gobierno ha expresado y —esto hay que destacarlo— con el planteamiento que tradicionalmente sostuvo la Unidad Popular de eliminar el impuesto a la compraventa. Pero resulta que, con este sistema, no sólo mantienen la tasa, sino que la elevan y ello repercute en un aumento de

los precios de los artículos de primera necesidad.

Por esa razón, nosotros, en realidad, vamos a aceptar el criterio del Senado, porque no tenemos otra alternativa, aunque nos parece mejor que el sistema establecido por la Cámara; y, en todo caso, reiteramos la necesidad de que el Ejecutivo realice un estudio mucho más concienzudo sobre la tasa del 17,5%, que, a nuestro juicio, provoca un aumento de los precios por el cambio de este sistema.

Nada más.

El señor MILLAS (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MILLAS.—Señor Presidente, en relación a lo expresado por el Diputado señor Huepe, el Ejecutivo está absolutamente convencido de que son totalmente exactos todos los cálculos entregados por los servicios estadísticos y los estudios de Impuestos Internos, antecedentes que se consideraron muy detalladamente en el Senado.

Ahora, de ninguna manera, se trata de influir en un sentido que signifique algún aumento de precios, como indicó el Diputado señor Huepe. Se ha efectuado esta traslación, por el Senado, atendiendo a un criterio, que el Ejecutivo ha compartido, del Registro Nacional de Comerciantes, en cuanto a la conveniencia de que haya mucha claridad en relación a sobre qué materia versa el tributo y que el pago de un determinado impuesto no implique la obligación de quedar constreñido en determinado precio de venta, señalado por razones y por circunstancias tributarias. De eso se trata. Y de ninguna manera se podría afectar con esto al impuesto o a la masa de la tributación. En caso de que hubiere cualquier diferencia sobre la materia, el Ejecutivo compartiría el criterio del señor Huepe, en el sentido de que habría que hacer la corrección del caso.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación todas las modificaciones a este artículo.

—*Efectuada la votación en forma económica, no hubo quórum.*

El señor PARGA (Prosecretario). — Han votado solamente 22 señores Diputados.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

Varios señores DIPUTADOS.—No hay Diputados de Gobierno...

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Se va a repetir la votación.

—*Durante la votación:*

El señor AMUNATEGUI.—Así se puede apreciar la diferencia de votos.

El señor PHILLIPS.—Ahora los vamos a ayudar.

—*Repetida la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 70 votos.*

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Aprobadas las modificaciones del Senado.

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).— En discusión el artículo 72, nuevo.

El señor FUENTES (don César Raúl). —Pido la palabra.

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FUENTES (don César Raúl). —Señor Presidente, éste es uno de los últimos artículos del proyecto de reajuste, en tercer trámite constitucional.

Deseo intervenir, en esta oportunidad, con el objeto de hacer conciencia, en esta Cámara, sobre un problema bastante serio, relacionado con los aguinaldos de 700 y 500 escudos. En alguna manera, este problema se recogió en el artículo 64, nuevo, propuesto por el Senado. He conver-

sado este asunto con el señor Ministro de Hacienda.

La Cámara de Diputados ha aprobado ese artículo del Senado, el que significa, en definitiva, otorgar un préstamo a los agricultores que no están en condiciones, en su gran mayoría, de pagar los aguinaldos de 700 y 500 escudos; pero lo concede, muy fundamentalmente, a los pequeños agricultores y a muchas otras personas que han contratado algunos trabajadores que realizan labores de temporada.

¿Cuál es el problema, en dos palabras?

El problema es que hay labores de temporada que se efectúan en determinada época y que esos pequeños agricultores que los ocupan cultivan habitualmente sus predios con un solo trabajador o dos.

Ahora bien, como es una labor de temporada, hay que ejecutarla en un lapso muy restringido, razón por la cual se contrata, en los meses de agosto y septiembre, un crecido número de trabajadores, que no guarda relación con la importancia del predio; pero, sí, con la necesidad de concentrar estos quehaceres. Todos los señores Diputados conocen lo que sucede, por ejemplo, en el período de la trilla, la que los pequeños agricultores no pueden realizar, en el curso de un mes, con los dos trabajadores que tienen, por lo cual necesitan contratar 6, 8 ó 10 personas; y estos pequeños agricultores, que han contratado para tales labores de temporada ese número de personas, han aumentado, así, en forma notoria, el número de trabajadores en ese predio y han debido pagar a los que han contratado en agosto y septiembre remuneraciones en una suma desproporcionalmente superior a la que pagan a los que contratan para el arranque de remolacha o para la poda de viñas, por ejemplo, que es de dos mil escudos. Los que han contratado 6, 8 ó 10 deben pagar el aguinaldo de 700 y el de 500 escudos, más las cargas familiares que aumentan los 500 escudos, lo que alcan-

za a una suma de 15 a 20 mil escudos. El problema es que no están pagando los 700 escudos ni los 500, porque no hay recursos para hacerlo, y aunque traten de vender sus propiedades muchos pequeños agricultores no podrían hacerlo.

Este es el problema al que hay que buscarle una solución, y así se lo he planteado al señor Ministro de Hacienda. Lamento que no haya habido oportunidad en el Senado para hacer la indicación sobre la materia.

Yo he querido intervenir para solicitar al señor Ministro de Hacienda que se pueda resolver este problema por la vía del veto.

La misma situación afecta a los camioneros que han contratado gente para una labor determinada. Los de mi zona que están trabajando con la CORA en el transporte de maderas y que en un día equis contrataron a diez o quince pionetas para una más rápida carga y descarga, deben pagar a esos trabajadores una suma que nadie había previsto ni, incluso, lo fue en las leyes de bonificación de 700 y 500 escudos. Muchos otros pequeños empresarios están en esta situación y tienen que encararla de alguna manera. Para no cargar estos aguinaldos a sus propios recursos estimo que debe ser, de alguna manera, el Estado el que respalde este problema de carácter económico.

He querido intervenir, quitando estos minutos a la Cámara, para plantear este problema.

Concedo una interrupción al señor Cardemil.

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Tiene la palabra el señor Cardemil.

El señor CARDEMIL.— Señor Presidente, también me quiero referir al problema relacionado con el pago de los aguinaldos de 700 y 500 escudos. Estimo que por la vía del veto o de cualquiera otra manera el Ejecutivo debe resolver el problema de los empleados particulares cesantes. Si el subsidio de cesantía com-

prenda también la asignación familiar, estimo que tienen derecho a percibir los 700 y 500 escudos con cargo al fondo de cesantía, que está dando excedentes cuantiosos en la Caja de Empleados Particulares, como en otras instituciones de previsión. Concretamente, pido que se haga extensivo el pago de los dos aguinaldos a los imponentes o ex imponentes que están percibiendo el auxilio de cesantía.

Eso es todo.

El señor LAVANDERO.—Pido la palabra.

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).— Tiene la palabra el señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.—Señor Presidente, en relación con este problema, es necesario señalar que el sistema de aguinaldos constituye sólo un paliativo muy efímero.

El señor CERDA, don Eduardo (Presidente en ejercicio).—Señor Lavandero, está en discusión el artículo 72, que tiene que ver con el decreto con fuerza de ley N° 2. La Mesa no había advertido de qué artículo se trataba.

El señor LAVANDERO.—Por eso, estoy relacionando este problema con el tipo de bonificación que se está percibiendo.

En primer lugar, los antecedentes que han obrado en poder de la Comisión determinan una injusticia manifiesta en muchos casos aislados, por no comprender una situación general. Tuvimos el caso de las empleadas domésticas, cuyo aguinaldo se puede descontar de las imposiciones al Servicio de Seguro Social; no así la bonificación familiar. Pero no se contempló aguinaldo ni bonificación familiar para los suplementeros ni los pequeños propietarios, lo que consideramos extraordinariamente injusto.

Ahora bien, todas estas cosas, toda la configuración de este proyecto adolece de un vicio muy grave, que se ha concretado antes del término de la discusión de este proyecto y que incluso puede llegar a presentarse después, con la concesión de

cuatro bonificaciones al año. Esto, en definitiva, significaría que los empleados y obreros en Chile percibirían un sueldo o salario abultado; pero sólo una pequeña parte de esas remuneraciones estaría afectada a imposiciones, lo cual los perjudicaría enormemente al jubilar, ya que las pensiones se calculan sobre la base de la renta imponible. Lo mismo les ocurriría a los jubilados y montepiadas, que no podrían incorporar a sus rentas todo este tipo de aguinaldos, todo este tipo de bonificaciones que se contemplan en este proyecto.

De ahí que yo le planteé al señor Ministro de Hacienda, en su oportunidad, en la Comisión respectiva...

El señor ANDRADE.—¿Que se refiera al artículo 72, señor Presidente!

El señor LAVANDERO.—...que nos pudiera dar una explicación sobre esta materia, que es extraordinariamente delicada. Otras materias no van a poder ser resueltas, cualesquiera que sean las decisiones de esta Corporación, porque, como ya lo hemos visto, a ciertos sectores se les va aplicar el proyecto del minirreajuste.

De tal manera que lo importante ahora es la política que va a tener el Ejecutivo en esta materia.

El señor PALZA.—Pido la palabra.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PALZA.— Señor Presidente, quiero distraer la atención de los colegas, por medio minuto, para referirme a un problema que quiero aclarar con el Ministro.

El señor ANDRADE.— ¡Señor Presidente, que se refiera al artículo 72!

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Señor Diputado, se le está exigiendo a la Mesa que se cumpla con el Reglamento. Estamos en la discusión del artículo 72.

Puede referirse al artículo 72, señor Diputado.

El señor PALZA.— Señor Presidente, sólo quiero que los colegas comprendan una situación que afecta a dos provincias del norte del país. Pido medio minuto para referirme a eso.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para que el señor Palza se refiera a la materia que ha indicado?

Varios señores DIPUTADOS.—No, señor Presidente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Klein.

El señor KLEIN.— No, señor Presidente.

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—*Durante la votación:*

El señor ACEVEDO.— Nosotros queríamos hablar a favor del artículo y realmente no ofreció la palabra sobre el particular.

El señor GUASTAVINO.— El Presidente empezó a trasgredir la disposición.

El señor PALZA.—¿No dan tiempo ni para hablar siquiera! ¡Son sectarios!

El señor PALESTRO.—¿Por medio minuto...!

El señor PALZA.—¿Son sectarios!

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 22 votos; por la negativa, 40 votos.*

El señor FUENTES, don César Raúl (Vicepresidente).— Rechazada la modificación del Senado.

Terminada la discusión del proyecto.

Por haberse cumplido con el objeto de la presente sesión, se levanta.

—*Se levantó la sesión a las 14 horas 8 minutos.*

Roberto Guerrero Guerrero,  
Jefe de la Redacción de Sesiones.